



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**LA ACCIÓN DE REPARACIÓN POR DAÑO AMBIENTAL DE LA LEY DE BASES DEL
MEDIO AMBIENTE: UN ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS ELABORADOS POR LA
JURISPRUDENCIA PREVIA A LA DICTACIÓN DE LAS LEYES 20.417 Y 20.600.**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:

MARIELA PAZ GARRIDO GONZÁLEZ

Profesora Guía:

XIMENA INSUNZA CORVALÁN

Santiago, Chile

2019

*A mi familia, por la inquebrantable confianza depositada en mí y
sus diarias palabras de aliento.*

Tabla de contenido

Resumen	6
Introducción.....	8
Capítulo 1: Evolución de la Institucionalidad Ambiental y de la acción de reparación por daño ambiental.....	10
a. Ley 19.300	10
b. Leyes 20.417 y 20.600: la nueva Institucionalidad Ambiental.....	11
c. La acción de reparación por daño ambiental: una competencia del nuevo Tribunal Ambiental.....	15
1. Las innovaciones de la acción de reparación por daño ambiental respecto de las clásicas acciones civiles	19
Capítulo 2: Jurisprudencia chilena sobre la acción de reparación por daño ambiental y la acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental previo a la reforma de la institucionalidad ambiental. Período 1994-2012	28
a. Introducción	28
b. Prescripción de la acción ambiental y la manifestación evidente del daño	29
1. Cárdenas Vera, Alberto y otros con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A	29
2. Martínez González, Cristina y otros con Sociedad Procesadora de Metales Promel Ltda.; Fisco de Chile.....	30
3. Fisco de Chile con Compañía Minera Santa Laura Ltda.....	31
4. Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otros.....	33
5. Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda	35
6. Fisco de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Ltda. (CLAMAMI) y otro	36
7. Fisco de Chile con Congregación Religiosa Legionarios de Cristo	39
8. Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros	41
9. Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda. y otros	43
c. Presunción de culpabilidad del artículo 52 de la Ley 19.300	47
1. Fisco de Chile con Entel P.C.S. Telecomunicaciones S.A.....	47
2. Fisco de Chile con Bosques Arauco S.A	48

3. Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A	50
4. Fisco de Chile con Tribasa Cono Sur S.A	53
5. Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro	54
6. Fisco de Chile con Congregación Provincia Mercedaria de Chile y otro	57
7. Fisco de Chile con Boezio Sepúlveda, Juan	60
8. Fisco de Chile con Servitex S.A	61
9. Fisco de Chile con Arzobispado de La Serena	62
10. Fisco de Chile con Constructora Alfredo José Francisco Cuevas Carvalho E.I.R.L	65
11. Fisco de Chile con I. Municipalidad de Lo Barnechea y otros.....	67
12. Fisco de Chile con Anglo American Sur S.A	71
d. Legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado en la acción de indemnización de perjuicios.....	74
1. Fisco de Chile con Anglo American Sur S.A	74
2. Fisco de Chile con Lagomarsino Padro, Álex y otros	75
3. Fisco de Chile con Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo S.A. y otros	77
4. Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A	80
5. Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt S.A	81
6. Fisco de Chile con Inversiones Errázuriz Ltda.....	83
7. Fisco de Chile con Cereceda Zúñiga, Raúl.....	84
8. Fisco de Chile con Servitex S.A	85
9. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Bahía Inglesa Ltda. y otro.....	86
10. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad (COSAYACH).....	88
11. Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros.....	89
12. Fisco de Chile con Servicios de Vertederos Los Maitenes Ltda	90
13. Fisco de Chile con Áridos Maipú S.A	92
14. Fisco de Chile con Empresa Áridos Tres Esquinas Ltda.....	93
15. Gobierno Regional de Antofagasta y otro con Antofagasta Railway Company P.L.C	94
16. Fisco de Chile con Singer, Rotem	96
17. Estado-Fisco de Chile con Minimal Enterprises Company y Elmira Shipping and Trading ...	99
e. Legitimación pasiva: problemas que pueden suscitarse.....	102
1. Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro	102
2. Fisco de Chile con Forestal León Ltda. y otro	105
3. Fisco de Chile con Boezio Sepúlveda, Juan	107

4. Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros.....	108
5. Fisco de Chile con Sociedad Química y Minera de Chile s.a. (SOQUIMICH) y otro	110
6. Fisco de Chile con De la Maza Vidal, Alberto y otro	111
7. Fisco de Chile con I. Municipalidad de Lo Barnechea y otros.....	114
8. Sociedad Forestal Sarao. S.A. con Corporación Nacional Forestal (CONAF)	116
9. Sindicato de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Trabajadores Independientes N°2 Bellavista de Antofagasta y otros con Shell S.A.I.C. y otro.....	118
10. Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda. y otros	120
f. El daño “significativo” como una limitación a la reparación	123
1. Vukasovic Tomasovic, Ante con Sociedad Agrícola Sacor Ltda.....	123
2. Fisco de Chile con Lagomarsino Padro, Álex y otros	124
3. Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt S.A	125
4. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad (COSAYACH).....	126
5. Fisco de Chile con Servicios de Vertederos Los Maitenes Ltda.	128
6. Fisco de Chile con Arzobispado de La Serena	132
7. Carrasco Jara, Iris y otros con Empresa Eléctrica Pangue S.A	133
8. San Antonio Terminal Internacional S.A. con Cía. Minera Disputada Las Condes S.A	135
9. I. Municipalidad de Hualqui con Empresa Eléctrica Pangue S.A	137
10. Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otros.....	139
11. Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Rutas del Pacífico S.A.....	140
12. Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros	144
Conclusiones.....	147
Anexos de Jurisprudencia.....	158
Bibliografía.....	168

La acción de reparación por daño ambiental de la ley de bases del medio ambiente: un análisis de sus elementos elaborados por la jurisprudencia previa a la dictación de las leyes 20.417 y 20.600.

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo general la revisión de la jurisprudencia judicial de la acción de reparación por daño ambiental, desde el periodo que comprende las demandas ingresadas entre los años 1994 y 2012, en especial, sistematizar los criterios construidos por los tribunales civiles sobre qué han entendido por cada elemento de dicha acción y si éstos han sido uniformes. La importancia de este tópico reside en la futura evaluación que se pueda realizar de la labor de los Tribunales Ambientales, y verificar las diferencias esenciales entre la antigua y la nueva institucionalidad ambiental.

En particular, esta investigación tendrá como pilares los siguientes elementos de la acción en comento:

1. La prescripción de la acción y la manifestación evidente del daño.
2. Presunción de culpabilidad del art. 52 de la ley 19.300.
3. Los legitimados activos para la interposición de la acción de indemnización de perjuicios, en especial los fundamentos que suele esgrimir el Consejo de Defensa del Estado para interponerla.
4. Los legitimados pasivos y algunos problemas que pueden suscitarse.
5. El concepto de Medio Ambiente y Daño Ambiental, en particular, el daño “significativo”.

Los objetivos específicos se pueden resumir en los siguientes puntos:

- 1) Sistematizar qué se ha entendido por manifestación “evidente” del daño para determinar desde cuándo comienza a contarse el plazo para la prescripción de las acciones, cómo se determina tal “evidencia” y qué ocurre en los casos de daño continuo.

- 2) Determinar cuál es la forma en que se ha entendido la presunción del artículo 52 de la ley 19.300 y si es necesaria una sentencia condenatoria ejecutoriada previa para su configuración. Por último, si en la práctica se ha logrado desvirtuar esta presunción debido a su carácter simplemente legal.
- 3) Conocer todos los casos en que el Consejo de Defensa del Estado ha interpuesto acción de indemnización de perjuicios y los fundamentos que ha esgrimido para interponerla; si estos han sido unívocos o diversos; y la respuesta de los tribunales civiles en orden a concederla o rechazarla.
- 4) Determinar los problemas suscitados a raíz de la legitimación pasiva, en especial, cuando se ha imputado la responsabilidad a más de un sujeto a la vez. De esta forma daremos respuesta a quiénes concurren a la producción de un daño ambiental, cuál es la importancia para efectos de la reparación y cómo ha sido la extensión que han dado los juzgados civiles a este concepto.
- 5) Conceptualizar qué han entendido los tribunales ordinarios sobre el daño “significativo”, verificar en qué forma este adjetivo ha sido una limitación para la obtención de la reparación del medio ambiente dañado y la tendencia a otorgarle un carácter cualitativo o cuantitativo otorgado a este concepto
- 6) Por último, elaborar estadísticas en torno a: la duración de la tramitación de las acciones de reparación e indemnización de perjuicios por daño ambiental; el legitimado activo que ha interpuesto la acción; número de causas que terminaron por sentencia judicial; número de causas que terminaron por transacción judicial por parte del Consejo de Defensa del Estado. El objetivo de este último punto, será para utilizarlo como parámetro de comparación con la actividad presente y futura de los nuevos Tribunales Ambientales y verificar los cambios que se puedan producir.

Introducción

El *“ambiente es y funciona como un sistema ecológico o más precisamente, como un acoplamiento organizado de subsistemas ecológicos funcionalmente interdependientes, constituidos, a su vez, por factores dinámicamente interrelacionados.*

*Los subsistemas ecológicos no se dan en la realidad aislados unos de otros, sino que se van integrando en unidades de funcionamiento de mayor tamaño y complejidad. Es así que un sistema estará constituido normalmente por otros sistemas, y pertenecerá, a la vez, a un sistema de orden superior, que podrá formar parte, a su turno, de un ente de mayor complejidad”*¹. El ser humano, en cuanto especie biológica², es parte de este gran sistema que funciona como un todo, aprovechando las riquezas que le entregan los otros componentes para su supervivencia y mejora de su calidad de vida. El problema surge cuando la injerencia del hombre sobre el resto de los subsistemas ecológicos, ya sea a través de las grandes explotaciones de recursos naturales o de la contaminación que provocan las actividades productivas, entre muchas otras causas, ha sido tal que ha comprometido incluso su bienestar actual y futuro. Esto es de toda lógica, ya que el ambiente es un *“conjunto de elementos entre los cuales existen relaciones de modo tal que toda modificación de un elemento o de una relación supone la modificación de los otros elementos y relaciones”*³, por tanto la alteración de este equilibrio armónico implicará que se interrumpa el buen funcionamiento de cada factor.

A raíz de este problema, *“los Estados, en diverso grado, han asumido la cuestión ambiental como una función pública más”*⁴. Dentro de los instrumentos utilizados por el Estado para la protección del medio ambiente, está el Derecho ambiental. Éste puede ser definido como *“el conjunto de disposiciones que tienen por objeto la protección de los elementos del patrimonio ambiental, con el fin de asegurar las condiciones que permitan la subsistencia humana y la mejora de la calidad de vida de las personas, así como la de*

¹ VALENZUELA, Rafael. El Derecho Ambiental: presente y pasado. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 21

² *Ibid.* p. 22

³ FLAMENT, Claude. L'étude structurée des groupes, según referencia de ROTUNDO, Emiro en su obra citada en la nota 3, p.18 de su obra. A su vez, citada en VALENZUELA, Rafael. El Derecho Ambiental: presente y pasado. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 21

⁴ BERMUDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso, Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2007. p.28

generaciones futuras”⁵. La transversalidad de este derecho en el ordenamiento jurídico, en primer lugar, ha desencadenado una falta de acuerdo en torno a la independencia del derecho ambiental respecto de las otras ramas.

Determinar esto excede con creces los objetivos de este trabajo, pero es importante destacar que, pese a esta discusión, es evidente la presencia de elementos jurídicos e instituciones de otras ramas del derecho, y como explicaremos más adelante, muchas veces han sido mal aplicados, puesto que su utilización ha perdido de vista el carácter *sui generis* del bien jurídico protegido medio ambiente, y por tanto, la subordinación que deben tener estos conceptos del cual se vale el Derecho Ambiental para con el medio ambiente, y no al revés.

⁵ *Íbid.* p. 34

Capítulo 1: Evolución de la Institucionalidad Ambiental Chilena y de la acción de reparación por daño ambiental.

a. Ley 19.300

Nuestra institucionalidad e instrumentos de gestión ambiental, en los últimos 20 años se estructuraron a partir de la ley de Bases del Medio Ambiente ⁶, la que tenía por finalidad coordinar todos los organismos e instituciones que hasta ese momento protegían el Medio Ambiente sectorialmente.

Este sistema de coordinación tenía en su cúspide a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), servicio público que articulaba los diferentes organismos con competencia ambiental. El órgano superior de la CONAMA era el Consejo Directivo en el cual participaban los ministerios relevantes, presidido por el(la) Ministro(a) de la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES). La administración de la CONAMA estaba a cargo del Director Ejecutivo, quien era jefe superior del servicio. También se creó un Consejo Consultivo de la CONAMA, integrado por científicos, representantes de organizaciones no gubernamentales, académicos, empresarios, trabajadores, etc.

Este esquema se reproducía a nivel regional, a través de la desconcentración de la CONAMA en las Comisiones Regionales de Medio Ambiente (COREMAs), integradas por el intendente regional, quien la presidía; los gobernadores de la región; los SEREMIS de los Ministerios del Consejo Directivo de CONAMA; y 4 consejeros regionales elegidos por el respectivo Consejo Regional.

Sus principales instrumentos de gestión ambiental ⁷ se mantienen en la nueva ley, y ellos son: la aprobación de normas (luego de un procedimiento reglado), los planes de prevención y descontaminación para las zonas declaradas latentes o saturadas,

⁶ CHILE. Ley 19.300 (Diario Oficial, 9 marzo, 1994): Aprueba ley sobre Bases generales del Medio Ambiente.. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2012.

⁷ PIZARRO, Rodrigo. Los cinco problemas de la Institucionalidad Ambiental en Chile. Santiago, Chile. Serie En Foco de Expansiva, descargado en [http://www.expansiva.cl/publicaciones/en_foco/detalle.tpl?iddocumento=11102006101809], p. 4.

respectivamente, las normas de emisión y de calidad, y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Este último contempla dos mecanismos básicos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión: los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).

En cuanto a la fiscalización, respecto de las normas y condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, el artículo 64 de la antigua ley 19.300 encomendaba esta labor a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales participaban en el SEIA. En el artículo siguiente se le otorga competencia a las municipalidades para recibir denuncias de la ciudadanía, para que luego ella dé aviso a los organismos competentes para su fiscalización.

En el ámbito jurisdiccional, los tribunales competentes para conocer de las causas que se promovían con motivo de infracciones a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente eran los **Juzgados de Letras en lo Civil**. Algunos aspectos importantes a destacar, es que las causas se tramitaban conforme al **juicio sumario**. En la prueba procedía aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (CPC), y era apreciada conforme a las reglas de la **sana crítica**. Cualquier medio de prueba se admitía, además de los establecidos en el CPC. Las sentencias definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación son apelables.

b. Leyes 20.417 y 20.600: la nueva Institucionalidad Ambiental.

En el año 2005 confluyeron distintos hitos que dejaron demostrado que la institucionalidad de la época estaba obsoleta, y era tiempo de reformularla. *“Al desarrollo de un sinnúmero de conflictos y el empeoramiento de varios indicadores ambientales, se sumó la negativa evaluación que la OECD realizó sobre nuestro país en esta materia. Sin embargo, no fue hasta la imagen de los cisnes de cuello negro muriéndose en horario prime en la televisión, y la incapacidad de las autoridades ambientales de responder a la alarma pública, que finalmente se logró cambiar la percepción de los actores políticos en relación a la*

institucionalidad ambiental”⁸. A las 52 recomendaciones de la OCDE ⁹ y la catástrofe ambiental del río cruces y el santuario de la naturaleza Carlos Anwandter, le precedieron los informes Jadresic (1998) y Castillo (2000), que básicamente enfatizaron la falta de liderazgo claro, la dispersión de las responsabilidades, las limitaciones del modelo coordinador, etc.

El profesor Cordero ¹⁰ sintetiza las principales falencias de este sistema:

1. La CONAMA era una institución transversal en una administración pública vertical;
2. Existe una incomprensión jurídica y de gestión del concepto de coordinación;
3. El diseño legal suponía una intervención de la autoridad política en cuestiones que son eminentemente de decisión técnica, de manera que se amplía excesivamente la discrecionalidad;
4. Existen problemas de diseño organizacional, tanto a nivel nacional como a nivel regional;
5. A nivel regional la institucionalidad ambiental es absolutamente contradictoria con el modelo transversal, por privilegiar la verticalidad;
6. No forman parte de la institucionalidad ambiental los municipios, lo que tiene serios efectos en la implementación de los instrumentos de gestión ambiental;

Continúa el autor señalando las consecuencias que acarrearán estas falencias:

1. Pese al diseño, no había una visión ambiental integradora;
2. Al mantener las competencias sectoriales sin reglas claras de delimitación existían una serie de conflictos entre autoridades y servicios, las más de las veces de roles, las menos de competencia. Especialmente en el área de fiscalización;

⁸ *Ibid.* p. 1

⁹ CEPAL, OCDE. Evaluaciones del Desempeño Ambiental: Chile. 2005, descargado en: [<http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/2/21252/P21252.xml&xsl=/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xsl>], 246 pp.

¹⁰ CORDERO, Luis. Paradojas de la Institucionalidad Ambiental o cómo debemos diseñar nuestras instituciones. Santiago, Chile. Institucionalidad e instrumentos de gestión ambiental para Chile del Bicentenario. Actas de las terceras Jornadas de Derecho Ambiental, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2006. pp. 1 – 5

3. No existe independencia ni neutralidad en la regulación y fiscalización, pues el modelo incorpora funcionarios de exclusiva confianza política, lo que ciertamente no garantizan la objetividad señalada;

4. Lo anterior genera una percepción ciudadana de que la institucionalidad ambiental resuelve los conflictos ambientales de conformidad a los intereses del Gobierno;

5. Esto trae como consecuencia que el sector productivo y las organizaciones ambientales coincidan en que la excesiva discrecionalidad afecta la calidad y la oportunidad de las decisiones.

A esto, podemos agregar las pocas instancias de participación ciudadana cuya importancia ya se reconocían en el ámbito internacional, por ejemplo en instrumentos como la Declaración de Río en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, específicamente en el principio nº 10, “*las decisiones ambientales se toman de mejor manera con la participación de todas las partes interesadas competentes*”¹¹. También fue criticada la carencia de políticas y normas, de instrumentos de mercado, la falta de apoyo a la gestión ambiental local municipal, entre otros.

Respecto de la judicatura, podemos agregar que el único tribunal competente para conocer de los reclamos y cualquier otra causa establecida en la ley 19.300, como señalamos anteriormente, eran los tribunales ordinarios de justicia. La crítica estuvo dada principalmente en que éstos se veían en la obligación de fallar sobre asuntos que excedían el ámbito jurídico y lo hacían mucho más complejo, entrometiéndose en áreas del conocimiento humano que un juez letrado no tiene por qué manejar a la perfección. Más aún, el derecho ambiental por sí mismo es una rama del derecho que dista mucho de la tradición civilista, pues conjuga elementos del derecho público y del privado adaptándolo a su propio sistema. Esta complejidad redundaba en procedimientos de larga data, llegando a durar entre 3 a 8 años aproximadamente ¹² hasta que la sentencia declarativa quedase ejecutoriada, sin contar con la fase de cumplimiento.

¹¹ PRING, George. PRING, Catherine. Justicia Verde: crear y mejorar cortes y tribunales ambientales (Greening Justice). La iniciativa de acceso (The Access initiative), traducción libre. 2010, p. 19.

¹² Ver anexo de jurisprudencia.

En cuanto a la reforma de la institucionalidad ambiental, esta comenzó a concretizarse luego de la campaña presidencial, en dónde los distintos candidatos se comprometían abiertamente a realizar cambios orgánicos. La solución se planteaba a partir de la creación de tres nuevas entidades: el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), como ente regulatorio que definiera las políticas y el diseño de la regulación; el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), encargado de la gestión del SEIA; y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que tiene como misión la fiscalización ambiental y la imposición de sanciones.

Con la ley 20.417¹³ bajo el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet se crean las entidades recién nombradas, pero supeditando las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMA a la creación de *un* Tribunal Ambiental. Esta idea nació luego de una discusión entre la oposición de aquel entonces y el oficialismo. La derecha criticaba el hecho de que la entidad fiscalizadora fuera a su vez la que impusiera las sanciones, por lo que se instó a que fuera el Tribunal Ambiental el órgano sancionador. Esta discusión no fue posible zanjarla en dicho periodo presidencial, por lo que se generó un acuerdo político –protocolo– que contenía, entre otros puntos, la obligación del Ejecutivo de enviar un proyecto de ley para la creación del tribunal especializado. Finalmente, en el año 2012 con la dictación de la ley 20.600¹⁴, se crean los Tribunales Ambientales, cuyas características son las siguientes:

1. Si bien el proyecto inicial contemplaba un único Tribunal Ambiental, se determinó que eso impediría el acceso a la justicia en términos geográficos considerando el extenso territorio de nuestro país, siendo éste uno de los objetivos principales de la reforma. Finalmente, se crean tres tribunales ambientales: el primero con asiento en la comuna de Antofagasta, el segundo en Santiago, y el tercero en Valdivia.
2. Cada tribunal está compuesto por tres ministros, dos de ellos abogados y el otro un especializado en ciencias.
3. Dentro de las competencias, se elimina toda intervención de los tribunales ordinarios

¹³ CHILE. Ley 20.417 (Diario Oficial, 28 junio, 2012): Crea los Tribunales Ambientales. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2012

¹⁴ CHILE. Ley 20.600 (Diario Oficial, 26 enero, 2010): Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2012

en lo civil en cuanto a materia ambiental propiamente tal, siendo reemplazado por el Tribunal Ambiental. No obstante, la acción de indemnización de daño ambiental sigue siendo conocida por la justicia ordinaria, puesto que se trata de un ámbito estrictamente pecuniario. Sin embargo, la única forma de pedir esta indemnización de perjuicios, será una vez obtenida la sentencia por parte de los Tribunales Ambientales que constate la existencia del daño ambiental, además de establecer las medidas reparatorias pertinentes.

c. La acción de reparación por daño ambiental: una competencia del nuevo Tribunal Ambiental

Una de las competencias otorgadas al Tribunal Ambiental es el conocimiento de la acción de reparación por daño ambiental del art. 17 n°2 de la ley 20.600, mas no la acción de indemnización por daño ambiental, la cual continúa bajo la jurisdicción de los juzgados civiles. Dicha disposición establece que son los Tribunales Ambientales los llamados a conocer la acción de reparación de daño ambiental, a saber:

Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

“2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley No 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado”

La acción de reparación por daño ambiental se encuentra regulada en el título III de la ley 19.300 modificada por la ley 20.417. Por “reparación” debemos entender lo señalado en el art. 2 letra s) de la misma ley, que lo define como *“la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”*.

Esta reparación del medio ambiente, señala la ley, será de una calidad similar, puesto que *“se trata de una fórmula que responde a la naturaleza del bien jurídico que sufre el daño, ya que, como se ha dicho, la reparación específica o in natura, en la práctica resulta imposible”*¹⁵.

Es importante distinguir esta acción de reparación del daño ambiental respecto de la civil que deviene de dicho daño. Es en esta última donde se indemnizan perjuicios a un sujeto que ha sido afectado en su esfera individual, es decir, se trata de un daño pecuniario. Desde ya, señalamos que este trabajo se enfocará principalmente en la acción de reparación ambiental, y en ciertos casos se mencionará la acción de indemnización de perjuicios, solo en cuanto ésta se derive directamente del daño ambiental.

Ahora, respecto de la legitimación activa para interponer la acción de reparación de daño ambiental, en esta investigación nos interesa analizar a los titulares que están facultados para interponerla y quiénes la interpusieron efectivamente desde la creación de esta herramienta. Ello cobra relevancia en cuanto al acceso a la justicia ambiental, que corresponde al principio 10 de la Declaración de Río¹⁶, puesto que una mayor legitimación significaría ampliar el acceso a la justicia ambiental, siendo este uno de los 3 pilares de dicho principio. El art. 54 señala que son legitimados activos para la interposición de dicha acción:

“las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

¹⁵ Op. Cit. Bermúdez, p. 245

¹⁶ El principio 10 señala: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.*

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviera no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.”

Lo primero que podemos colegir de esta disposición es que a simple vista parece haber una vasta legitimación activa, en efecto, el último inciso aparenta una especie de “acción popular” (restringida a la comuna donde se produce el daño) por medio de la municipalidad como intermediario.

En conclusión, la esencia de la acción de reparación por daño ambiental no fue modificada por la Ley 20.417. Las derogaciones de ciertos artículos del párrafo 1º del título III que versa sobre el daño ambiental, más bien corresponden a cambios en los organismos competentes, pues ya no son las municipalidades las que deberán requerir a los tribunales ordinarios una sanción al responsable por daño ambiental, sino la SMA. Igual ocurre respecto del párrafo 2º, en donde se cambia la competencia de los Tribunales Civiles por los nuevos Tribunales Ambientales, ampliándose además los medios de prueba pues se establece que ningún perito o testigo será inhábil por regla general, y manteniéndose el criterio de la sana crítica para ponderar la prueba, etc.

Tampoco se cambió la definición de la acción, su contenido, el sistema de responsabilidad (que requiere culpa o dolo y la prueba del nexo causal), la presunción del art. 52, la procedencia de la acción indemnizatoria, la excepción a la acción del art. 55, etc.

Una de las innovaciones en ella, es el inciso 2 del art. 53 de la ley, en donde esta acción no será procedente cuando quien haya cometido un daño al medio ambiente, haya ejecutado satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Existían muchos problemas no resueltos por la antigua ley que la nueva no resolvió, pero que la existencia de tribunales especializados pudiera zanjar, haciéndose cargo de estas deficiencias. Así por ejemplo, ocurre respecto de la interpretación del “daño o perjuicio”, en donde la jurisprudencia podría tomar alguna de estas posiciones:

- 1- Civilista: consistente en una afectación patrimonial.
- 2- Entorno adyacente: afectación al Medio Ambiente, no a la persona, mientras se encuentre en el terreno que éste necesita para su máximo desarrollo material y espiritual. Ej.: residencia, recreo, trabajo.
- 3- Acción popular: El daño o perjuicio es colectivo, puesto que el Medio Ambiente es un sistema indivisible.

La legitimación activa se mantuvo intacta, siendo el Consejo de Defensa del Estado quien interpone la mayoría de las veces las acciones de reparación de daño ambiental. Esto se debe a que no tiene necesidad de probar un “daño o perjuicio”, ya que se presume un interés público por parte de él, como garante de los derechos de la ciudadanía, igual situación ocurre con las municipalidades. Así lo señala el inciso 2 del art. 18 de la ley 20.600: “Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige”. Por tanto, el hecho de excluir a quienes no hayan interpuesto la demanda, en primer lugar, implica el sometimiento de los restantes legitimados a las decisiones que pueda tomar el Consejo de Defensa del Estado y a las estrategias que dicho organismo estime pertinente – por ejemplo, transigir con el demandado-. Consecutivamente, los resultados del juicio tendrán efecto de cosa juzgada para todos los titulares que hayan tenido un interés en la reparación del daño y tendrán que conformarse con ellos. Pese a que la ley 20.600, en su artículo 44 parece prohibir la transacción de la acción de reparación por daño ambiental, esto no es así, pues la permite mientras existan medidas para reparar el medio ambiente en condiciones que se ajusten a la ley, pero cabrá preguntarnos qué pasará respecto a la publicidad de estas transacciones que permitan realizar un escrutinio público de ellas.

1. Las innovaciones de la acción de reparación por daño ambiental respecto de las clásicas acciones civiles.

Desde ya, el lector podrá anticipar que la generación de un daño ambiental por sus singulares características conlleva enormes dificultades materiales para que éste pueda ser reparado de tal forma que pueda volverse a la situación anterior a la producción de él, en efecto, la mayoría de las veces es imposible y se está muy lejos de esta expectativa. Lo mismo ocurre con la subjetividad de la responsabilidad, pues probar la culpa y el dolo, científica y técnicamente es posible, pero la onerosidad podría hacer ineficiente la persecución de la reparación. En este mismo sentido, el plazo de prescripción de esta acción podría ser insuficiente sea cual fuere, ya que en muchas ocasiones la manifestación de un daño se produce años después de la ejecución de las actuaciones culpables.

Es por eso que la misma ley, aplicando el principio de la realidad e imprescindiblemente los principios ambientales, intenta solucionar estos problemas mediante una serie de normas especiales que atiendan a las particulares características del daño ambiental, y el medio ambiente en general. Bien señala Verónica Delgado que estas normas serán referidas a una legitimación activa amplia, responsabilidad objetiva en determinados casos, solidaridad, prescripción, seguros obligatorios, reparación prioritariamente *in natura*, conocimiento de tribunales especializados, apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, etc.¹⁷ La ley 19.300 asume estas singularidades como pasaremos a revisar:

1. Redefine el **concepto de reparación** de la tradicional responsabilidad civil extracontractual.

La ley 19.300 define la reparación en su artículo 2 letra s), estableciendo que ésta se entenderá como *“la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.”* El modo ordinario de extinguir la obligación

¹⁷ DELGADO, Verónica. 2012. La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de carreteras. Valdivia, Revista de Derecho (Valdivia) 25 (1): p. 50

derivada del daño ambiental será recomponiendo el medio ambiente a 1) una calidad similar, o bien 2) sus propiedades básicas. Como vemos, el pago efectivo¹⁸ se puede realizar de dos maneras: ambas consistentes en una obligación de hacer, y ambas obedecen a una reparación material que debe ser observada de acuerdo a su valor ambiental *sui generis*, dejando de lado todos los conceptos tradicionales de daño emergente, lucro cesante y daño moral. En nuestra opinión la recomposición a una calidad similar es reparación “*in natura*”, puesto que la obligación se satisface con prestaciones del demandado dirigidas a restituir el daño, pero con una adaptación a la complejidad del bien jurídico protegido, que es el medio ambiente. Para el profesor Bermúdez es cercana a ese tipo de reparación, pero al exigirse una calidad “similar” y no “idéntica” otorga una permisividad que diverge de la *restitutio in integrum*¹⁹. No obstante, esta condescendencia es mucho más patente en la segunda forma de reparación, la cual tiene un carácter de subsidiaria en caso de no ser posible la reparación similar. Ésta no tiene precedentes en el derecho común, puesto que en materia ambiental lo que hace el legislador es asumir las dificultades de recomponer el medio ambiente a una calidad similar, más aún a una idéntica, tanto por las leyes de la física como por la onerosidad que podría acarrear, otorgando la opción de recomponer tan solo las propiedades básicas. Respecto de este concepto se torna más difícil determinar su naturaleza, pero antes que eso es necesario preguntarnos ¿Qué debemos entender por “calidad similar” y por “propiedades básicas”? Estos criterios una vez más han quedado supeditados a la deliberación de los jueces del fondo, los que caso a caso tendrán que verificar qué nivel de reparación podría aceptarse como “similar”, o bien cuáles son los rasgos o cualidades fundamentales – y cuáles no– de un ecosistema determinado. Esta valoración estará orientada únicamente a lograr la preservación de la naturaleza como sistema, y no a su valor económico, el cual podría menguar o sobrepasar al medio dañado. Lo que sí es de manifiesto, es que una parte del daño quedará subsistente pese a la reparación a que obliga esta disposición, especialmente en aquella que exige subsanar solamente las propiedades básicas²⁰. De esta forma se rompe con el tradicional principio del derecho civil consistente en

¹⁸ Por pago, don Arturo Alessandri R. señala que no debemos entenderlo en la acepción ordinaria como la obligación de dar una suma de dinero, “no es esta la acepción que la palabra pago tiene en el Derecho; la palabra pago se refiere al cumplimiento de toda obligación. Cada vez que el deudor satisfaga al acreedor entregándole la cosa debida o absteniéndose de ejecutar el hecho prohibido, ejecuta el pago, porque en Derecho el pago es el cumplimiento de toda obligación, y en Derecho paga tanto el deudor que entrega la cosa que debe, como el que ejecuta el hecho debido, o el que se abstiene de ejecutar el hecho prohibido.” Ver: ALESSANDRI, Arturo. 1988. Teoría de las obligaciones. Santiago, Editorial jurídica, Ediar-Conosur, p. 336

¹⁹ Op. Cit. Bermúdez p. 243

²⁰ Como vimos, para Bermúdez también subsistirá parte del daño en la recomposición a una “calidad similar”.

que la reparación debe ser *completa*²¹, y una posible solución podría hallarse en compensar esa parte del daño con una indemnización o reparación por equivalente, pero la ley no la ha establecido expresamente como sustitutorio a los dos procedimientos de restauración. En nuestra opinión, la razón de su exclusión u omisión radica en que el daño no lo sufre una persona determinada, *“sino el medio ambiente, en su globalidad, o uno o más de sus componentes, considerados en cuanto tales. Y tan es así que la acción ambiental se ejerce ante los tribunales sin ningún tipo de pretensión de orden pecuniario, “con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado”*²². De esta manera, discurrir en una indemnización de perjuicios implicaría transgredir el carácter intransferible del medio ambiente y confundiría la responsabilidad civil extracontractual ordinaria que protege a los directamente afectados, con esta responsabilidad propiamente ambiental, y es precisamente esta mezcla la que nuestra Ley 19.300 intentó evitar especialmente con la reforma de la ley 20.417 al eliminar toda posibilidad de transacción en causas de reparación por daño ambiental, que implicaran resarcimiento económico y no reparación en naturaleza. Para Bermúdez la indemnización de perjuicios en esta acción reparatoria es improcedente por no considerarse dentro del texto legal, y además, porque la legitimación activa para interponer esta acción *“sólo se entrega para obtener la reparación del daño ambiental, incluso respecto de aquellos que sufrieron daños individuales”*²³.

En nuestra opinión, el hecho de que el daño sea irreparable y que la cuantificación pecuniaria vaya en contra de la naturaleza de este bien jurídico, no es excusa para que de una u otra forma quien haya cometido el daño pueda quedar en irresponsabilidad. Tal como señaló Valenzuela²⁴, la dificultad que implica calcular el valor del daño moral no puede ser impedimento para su reparación, y lo mismo debiese ocurrir con el daño ambiental. La diferencia es que en este caso, la indemnización tendría como titular al propio “medio ambiente”, lo cual es imposible, por tanto la alternativa que parece más acertada es 1) que el

²¹ Op. Cit. Alessandri, p. 533

²² Op. Cit. Valenzuela, p 331

²³ Op. Cit. Bermúdez, pp. 245 y 246.

²⁴ *“La falta de parámetros específicos establecidos al efecto coloca a la indemnización del daño ambiental extrapatrimonial en una situación similar a la que se planteó durante muchos años en materia de apreciación pecuniaria del daño moral, a cuyo respecto tampoco existían parámetros particulares. A falta de ellos, la jurisprudencia, tras una prolongada evolución, se uniformó en el sentido de resolver que la evaluación pecuniaria del daño moral debe ser efectuada discrecionalmente por los tribunales sentenciadores, de acuerdo con los dictados de su prudencia . Si así se falló en materia de indemnización del daño moral, no se ve por qué razón no podría seguirse el mismo criterio en materia de apreciación económica del daño ambiental extrapatrimonial.”* p. 83.

Consejo de Defensa del Estado, como garante del deber de preservar la naturaleza consagrado en el 19 n° 8 de la CPR, sea el titular para pedir esta indemnización compensatoria en aquel saldo subsistente que no haya sido posible reparar materialmente, 2) y que este dinero tenga un fin determinado, de carácter ambiental, como por ejemplo, que integre el Fondo de Protección Ambiental, y así se destine ese dinero a proyectos reparatorios del medio ambiente, para no perder de vista el fin de la preservación de este bien jurídico de interés colectivo²⁵. En este sentido, existen autores – aunque la minoría – que consideran que la indemnización compensatoria del daño ambiental sí puede ser una medida última *ratio*, así lo señala Verónica Delgado al hablar que la reparación será “prioritariamente *in natura*”, también proponen compensar los daños irreparables Rafael Asenjo, Eugenio Figueroa, Sebastián Valdés y Sergio Prauss²⁶. Para Álvaro Vidal²⁷ la indemnización debería tener como único titular al Fisco de Chile, y ésta debiese ir al Fondo de Protección Ambiental. Bermúdez también alude al Fondo de Protección Ambiental como una posible solución a este problema e incluye a los municipios como posibles titulares.

Para Rafael Valenzuela²⁸, el Estado debiese ser el único titular que pudiese pedir indemnización por daños extrapatrimoniales, pero acción indemnizatoria solo la puede pedir si se tratan de bienes fiscales. Como veremos más adelante, el CDE pide reiteradamente indemnización ordinaria de perjuicios y se le ha concedido, pero su asignación se realiza en el patrimonio nacional sin ningún propósito definido. Lo que resulta bastante paradójico, es que todos los argumentos esgrimidos, tanto por el CDE como por los jueces de la instancia, en realidad lo que respaldan es la idea que sostenemos nosotros sobre el saldo restante, pero se otorga finalmente con el nombre de “indemnización de perjuicios”.

2. El sistema de responsabilidad ambiental es de tipo **subjetivo**. Ante la dificultad de probar la culpa o el dolo, se morigeran estos requisitos mediante la presunción legal de

²⁵ El Fondo de Protección Ambiental (FPA) es el primer y único fondo concursable de carácter ambiental que existe en el Estado, su administración depende del Ministerio del Medio Ambiente. A través de él se financian total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental. Ver [<http://www.fondodeproteccionambiental.cl>]

²⁶ FIGUEROA, Eugenio; ASENJO, Rafael; VALDÉS, Sebastián; PRAUSS, Sergio. “La responsabilidad civil ambiental, el daño al medio ambiente y su valor: una aproximación legal y económica”, en Revista de Derecho Ambiental, Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile, n° 2, 2006, pp. 69 – 95.

²⁷ VIDAL, Álvaro. “Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300”, en Revista de Derecho, P. Universidad Católica de Valparaíso, XXXIX (2do sem.) 2007, pp. 119 – 140.

²⁸ VALENZUELA, Rafael. 2003. La Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental en América Latina, PNUMA, pp. 90 y 91.

culpabilidad cuando haya existido “...*infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.*” Luego el segundo inciso señala “*Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.*” (artículo 52). En definitiva, como señala el profesor Bermúdez²⁹, la “culpa contra ley” procede cuando se infrinja cualquier normativa ambiental de rango legal o reglamentario, y resulta complejo que al ser una presunción legal y que por tanto admita prueba en contrario, el infractor pueda liberarse de ella, puesto que en la mayoría de los casos la acción u omisión que genera el daño ambiental está asociada a la infracción de alguna normativa ambiental. De esta forma, la prueba del elemento subjetivo se traslada a la prueba de un elemento objetivo, como lo es la vulneración de una norma jurídica que tenga como fin la protección, preservación o conservación del medio ambiente³⁰. Por último, el mismo autor señala de forma muy acertada, que en caso de no operar la presunción porque el daño ambiental no viene antecedido por la infracción al ordenamiento jurídico, “*se estará en presencia de verdaderas deficiencias del ordenamiento jurídico ambiental*”³¹, cuya situación y responsabilidad deberá ser asumida por el Estado, de acuerdo al deber que le impuso el constituyente en el artículo 19 número 8 de nuestra CPR.

En cuanto a los requisitos para que proceda la acción, la culpa contra ley ya ha habido sido formulada por la doctrina civil, por tanto, no se agrega nada nuevo salvo que esté expresamente consagrado en una norma. Lo que ha sido criticado y que no fue reformado con la ley 20.417 es el artículo 55: “*Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acreditaren estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo*

²⁹ Op. Cit. *Ibid*, p. 231.

³⁰ *Ibid*, p. 232

³¹ *Ibid*, p. 233

anterior.” Iván Hunter ³² en un interesante artículo “*La culpa con la ley en la responsabilidad civil ambiental*” analiza la situación opuesta a la presunción del artículo 52 de la culpa contra ley, que sería el artículo 55 recién transcrito. El autor rescata la antigua doctrina civilista de Alessandri respecto a la obligación que tiene el hombre prudente de adoptar medidas de diligencia cuando las circunstancias lo requieran y que no necesariamente estén expresadas en una ley, reglamento u otro acto administrativo que lo autoriza a realizar una actividad (típicamente la autorización se traducirá en la Resolución de Calificación Ambiental). De esta forma, eximir de culpabilidad a un agente tan sólo por cumplir la normativa “*hace primar la regulación administrativa por sobre el sistema general de responsabilidad civil*” ³³. ¿Por qué la presunción del artículo 52 admite probanza en contrario, pero el artículo 55 no? Para Hunter, son dos los resultados a que conducen la situación actual: primero, no es efectivo que la conducta impuesta por la norma legal o reglamentaria sea inamovible, ni tampoco que deba suprimirse la culpa, y segundo, si la presunción del artículo 52 permite al infractor acreditar la debida diligencia, no existen razones de equidad para que el damnificado que sufre el daño le esté proscrito acreditar que el agente, pese a haber cumplido la normativa correspondiente, ha actuado sin la diligencia o cuidado debido que exigen los estándares ordinarios, basándose en el principio generalísimo de no causar daños a terceros ³⁴. Sin duda presenta gran interés plantear este problema, pues detectamos una falencia importantísima que desfavorece a los titulares de la defensa del medio ambiente, y por tanto, al medio ambiente en sí mismo.

3. La **legitimación activa** representa la novedad más importante de la ley 19.300. El artículo 54 señala que serán titulares de la acción ambiental, y con el sólo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado: 1) las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio; 2) las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas; 3) el Estado, por medio del Consejo de Defensa del Estado. Cuando alguno de estos titulares interponga la demanda, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. Tanto el Consejo de Defensa del Estado como las municipalidades no tendrán que probar haber sufrido un perjuicio, puesto que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil presume que dichas

³² HUNTER, Iván. “La culpa con la ley en la responsabilidad civil ambiental”, en Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Valdivia, vol. 18, N° 2, diciembre 2005, pp. 9 – 25.

³³ *ibid.*, pp. 4 y 5

³⁴ *Ibid.*, p. 5

entidades tienen interés actual en los resultados del juicio, algo que resulta coherente con los fines públicos que envuelven la protección del medio ambiente.

La doctrina ha entendido que en el segundo inciso del artículo 54 se concede acción popular para requerir a la municipalidad a interponer la acción. *“Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente, para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.”*

4. La **prescripción** de la acción ambiental y de las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la manifestación evidente del daño. Las diferencias con la prescripción de la acción ordinaria además del plazo, es el punto desde el cual empieza a correr. De todas formas, recalamos que la doctrina considera que el daño debe haberse producido efectivamente, pues así se cumple el requisito para la disponibilidad de la acción.

5. El **daño ambiental** tiene una definición especial en el artículo 2º letra e), por él se entenderá que es *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.”* ¿Es realmente una innovación el requisito de la significancia? Para Alessandri todo daño es reparable³⁵, pero para la mayoría de los autores contemporáneos el daño debía tener una significación, y la ley ambiental solamente quiere recalcar este criterio para que no haya un abuso en la interposición de demandas. Sin embargo, en la jurisprudencia veremos que el estándar cobra mucha relevancia y es el principal argumento para desechar o acoger una pretensión. También hay otros requisitos de la responsabilidad extracontractual civil que son absolutamente incompatibles

³⁵ Para Alessandri, el daño *“es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de toda ventaja o beneficio patrimonial o extrapatrimonial de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultada para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera”* Op. Cit. Alessandri p. 210

con el objeto protegido por la acción de reparación por daño ambiental. Por ejemplo, José Melich³⁶ en “*Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por hecho propio*”, menciona como requisito del daño *debe ser personal a quien lo reclama*, y aquí nuevamente la visión subjetiva patrimonial se contrapone de raíz a la visión colectiva del derecho ambiental, en donde lo perseguido es la reparación del medio ambiente en *stricto sensu* y no el reequilibrio del patrimonio de un sujeto individual.

El daño ambiental tampoco es clasificable en emergente, lucro cesante o moral, puesto que, dicho en un modo sucinto, la definición de daño emergente obedece a aquel daño material consistente en las pérdidas sufridas por el patrimonio de la víctima, el lucro cesante es la privación de un incremento ulterior del patrimonio que la víctima tiene derecho a esperar, y el daño moral obedece a un orden ético o espiritual, en donde se contabiliza todo el sufrimiento humano que no consista en una pérdida pecuniaria. El Medio Ambiente resulta de difícil evaluación pecuniaria, pero no por eso se podrá clasificar como daño moral, porque el sufrimiento no es lo reparado, sino el medioambiente, y claramente el medio ambiente no sufre de la manera que el ser humano lo hace³⁷.

¿Actual, futuro, eventual? Está claro que el daño ambiental actual cumple el requisito de certeza como elemento de la responsabilidad extracontractual civil. El daño futuro, aquél que se producirá inevitablemente también entrega un grado de certeza aceptado por la jurisprudencia. Pero el daño eventual suscita grandes complejidades, y en la responsabilidad civil no se toma en cuenta al momento de reparar o indemnizar. El daño ambiental tampoco debe haberse producido para perseguir su reparación, puesto que todo el ordenamiento jurídico ambiental está enfocado a la prevención y la precaución (aunque para algunos, esta última no, puesto que no está incluido en el mensaje de la ley), y sería un contrasentido que el instituto de la responsabilidad ambiental hiciera caso omiso de ello. Sabemos que el costo de reparar un daño actual ambiental es difícil, y el costo patrimonial para el demandado también será mayor. Así, la jurisprudencia ha acogido la reparación de daños futuros, por ejemplo, cuando existiendo daños actuales que no son significativos (y que por tanto no cumplirían con los

³⁶ MELICH, José. 1959. Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por hecho propio. Caracas, Editorial Sucre. p. 297

³⁷ *Ibid.* pp 276 y 277

requisitos para interponer la demanda) se espera fundadamente que sin destinar las acciones tendientes a la restitución se producirán nuevos perjuicios ambientales y esta vez de carácter significativo³⁸.

³⁸ Dentro de los fallos que revisaremos, reviste especial importancia aquél redactado por el Ministro Muñoz, ver: CHILE. Corte Suprema. Rol n° 396-2009. Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A.

Capítulo 2: Jurisprudencia chilena sobre la acción de reparación por daño ambiental y la acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental previo a la reforma de la institucionalidad ambiental. Período 1994-2012.

a. Introducción

En el presente capítulo, expondremos cinco aspectos de la responsabilidad ambiental a la luz de la jurisprudencia nacional: i) Prescripción de la acción ambiental y manifestación evidente del daño, ii) presunción de culpabilidad del artículo 52, iii) legitimación activa en la indemnización de perjuicios, iv) legitimación pasiva de la acción ambiental, y v) el “daño significativo” como una limitación a la reparación.

La elección de estos criterios fue precedida de un análisis de un listado que abarca casi la totalidad de jurisprudencia por daño ambiental a partir de la promulgación de la ley 19.300, la cual se adjunta en el anexo final. Los elementos que finalmente se escogieron, responden a la riqueza jurisprudencial existente pero que no ha sido sistematizada hasta la fecha de realización de esta investigación.

En el siguiente capítulo, “Conclusiones”, recogeremos toda esta jurisprudencia analizada y construiremos de forma completa cada uno de los significados que los jueces civiles otorgaron otrora a estos importantes criterios, de manera de poder comparar la actividad que comienza a gestarse desde el año 2012 en los Tribunales Ambientales, los cuales han conocido a la fecha diversos casos de responsabilidad ambiental, casos que exceden la amplitud de este trabajo.

b. Prescripción de la acción ambiental y la manifestación evidente del daño

1. Cárdenas Vera, Alberto y otros con Empresa de Servicios sanitarios Los Lagos S.A. ³⁹

40

En sentencia de la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, caratulada “Alberto Cárdenas y otros con Empresa de Servicios sanitarios Los Lagos S.A.”, el sentenciador hace aplicable el concepto de “manifestación evidente del daño” como punto de partida del plazo de prescripción, para acoger la excepción de prescripción presentada por la parte demandada. De acuerdo al artículo 63, las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en 5 años contados desde la manifestación evidente del daño, y en el considerando Sexto de la sentencia, la Corte señala que *“En su absolución de posiciones de fecha 19 de diciembre de 2000, el demandante Alberto Aliro Cárdenas Vera, preguntando de cómo era efectivo que las lagunas de estabilización de ESSAL se encontraban construidas desde 1975, manifiesta que le parece que se construyeron en el año 1970; confiesa luego que cuando se instalaron las lagunas, se murió todo peces, camarones, etc., por las descargas de las lagunas al Estero Lobo, para luego señalar que es efectivo que desde hace unos siete a ocho años las lagunas del Estero Lobo acarreaban una fuerte carga contaminante que contaminaba los predios de su propiedad”* ⁴¹. Concluye así, el Tribunal de alzada *“Que, en consecuencia, por los propios dichos del demandante antes señalado, se encuentra comprobado que existían manifestaciones evidentes del daño ambiental en que se funda la demanda, desde mucho antes de los cinco años anteriores al ejercicio de la acción, de suerte tal que no cabe sino acoger la excepción de prescripción de la acción deducida en autos”* ^{42 43}.

³⁹ CHILE. Puerto Montt. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol 1001-2006. “Alberto Cárdenas y otros con empresa de Servicios sanitarios Los Lagos S.A.”. 13 de agosto de 2007.

⁴⁰ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 5087-2007, “Alberto Cárdenas y otros con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A.”, 7 de abril de 2009

⁴¹ CHILE. Puerto Montt. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol 1001-06, “Alberto Cárdenas y otros con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A.”, considerando Sexto. 13 de Agosto de 2007.

⁴² Ibid. considerando Séptimo.

2. Martínez González, Cristina y otros con Sociedad Procesadora de Metales Promel Ltda.; Fisco de Chile ⁴⁴

En recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte vencida, Sociedad Procesadora de Metales Promel, ésta sostiene que la sentencia impugnada contiene una falsa aplicación del artículo 63 de la ley 19.300 y una indebida aplicación del art. 25 de la ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, haciendo aplicable la prescripción de 5 años establecida en la ley ambiental, sin considerar que los hechos que dieron origen a la causa, anteceden la entrada en vigencia de ésta. La Excm. Corte Suprema, en su considerando octavo establece *“Que son hechos de la causa por así haberlos establecido los jueces del fondo, los siguientes: a) El daño se hizo evidente en el mes de enero de 1997, cuando el Servicio de Salud de Arica ordena a través de los oficios ordinarios N° 215 y 3252, el traslado de los residuos minerales de propiedad de la demandada Promel Ltda. Que se encontraban ubicados en el sitio “F” del Barrio Industrial de Arica...”* ⁴⁵ En este sentido, no es posible comenzar a contar la prescripción desde la fecha en que entró en vigencia la ley 19.300, puesto que es un hecho de la causa que el daño se hizo evidente en el mes de enero de 1997, por lo que desde esa oportunidad se inicia el cómputo, no siendo tampoco aplicable el artículo 25 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, puesto que *“era necesario que la prescripción se hubiere iniciado con antelación a la entrada en vigencia de la nueva ley, lo que no ocurrió porque a esa fecha el daño aún no se hacía evidente”* ⁴⁶.

⁴³ En autos rol 5038-2007, la parte demandante, Alberto Cárdenas y otros, deduce recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt recién mencionada. El recurrente sostiene que no se ha apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica sino más bien a conforme a un sistema de prueba legal o tasada, pues el juez consideró solamente una prueba, -la confesional- para arribar a su convicción, sin analizarla comparativamente con otros medios probatorios. Nuestra Excm. Corte Suprema desestima esta alegación por no haberse señalado cuáles son las reglas infringidas ni la forma en que se ha incurrido en el vicio, y confirma la sentencia de segunda instancia. CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 5087-2007, “Alberto Cárdenas y otros con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A.”, 7 de abril de 2009.

⁴⁴ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 5813-2007, “Cristina Martínez González y otros con Sociedad Procesadora de Metales Promel; Fisco de Chile”, 22 de junio de 2009.

⁴⁵ *Ibid.* considerando octavo.

⁴⁶ *Ibid.* considerando décimo.

Esta sentencia precisa claramente que de acuerdo a las probanzas allegadas en autos, la manifestación evidente del daño puede diferir temporalmente de los hechos que lo produjeron, y esta particularidad favorece la protección medioambiental posibilitando la interposición de la acción sin que haya prescrito. Por estos motivos se confirma la sentencia de segunda instancia, que a su vez confirmó la de primera.

3. Fisco de Chile con Compañía Minera Santa Laura Ltda.^{47 48}

Fisco de Chile demanda de reparación por daño ambiental a la Compañía Minera Santa Laura, por el daño causado a raíz de la extracción y proceso de áridos en la comuna de San Bernardo, región Metropolitana, al amparo de concesiones de exploración y explotación caducadas de acuerdo con la legislación vigente. Cabe recordar que estas sustancias perdieron la calidad de concesibles a partir a partir de la entrada en vigencia del actual Código de Minería, esto es, a partir de diciembre de 1983. Sin embargo, la empresa continúa con esta actividad sin sujetarse a las normas ambientales aplicables (como por ejemplo, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), generando daños ambientales a los componentes suelo y aire. Respecto del suelo, el uso que éste presentaba con anterioridad a la extracción era la de agrícola, cuyo uso irracional lo hizo perder tal aptitud. En cuanto al aire, la emisión de contaminantes tóxicos se ha hecho sin sujeción a medidas de mitigación, además de provocar contaminación acústica para los vecinos del sector.

En sentencia de primera instancia, la demandante opone excepción de prescripción de la acción ambiental, en razón que sus actividades se iniciaron en el año 1981, y consecuentemente, los supuestos daños ambientales se habrían manifestado en esa época, y por ende habría transcurrido el tracto prescriptorio indicado en el art. 63 de la Ley 19.300. Esta excepción fue desechada por el Tribunal, argumentando brevemente al respecto que “*el*

⁴⁷ CHILE. Santiago. Décimo Juzgado Civil de Santiago. Rol 3787-2002. “Fisco de Chile con Compañía Minera Santa Laura.” 15 de diciembre de 2004.

⁴⁸ CHILE. Corte Suprema. Rol 7749-2008. “Fisco de Chile con Compañía Minera Santa Laura.” 9 de septiembre de 2010.

*impacto ambiental se ha mantenido en el tiempo”*⁴⁹. En recurso de nulidad interpuesto por la demandada, ésta sostiene que se ha incurrido en error de Derecho al fijar el inicio del cómputo de la prescripción, por cuanto debió contabilizarse desde la fecha en que inició sus actividades (1981), o al menos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.300, es decir, desde el 9 de marzo de 1994, por así disponerlo la Ley sobre Efecto Retroactivo. La Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia y desechó nuevamente esta alegación, sosteniendo que *“el fallo recurrido estableció como un hecho de la causa que el daño ambiental que motiva la presente acción se sigue produciendo, circunstancia que no ha sido cuestionada por el recurrente. En efecto, el informe del perito Mario Funes Reyes establece que la pérdida de la capacidad de uso del suelo es el daño ambiental más importante producido por la intervención de la empresa minera Santa Laura debido a su actividad de extracción de áridos en el lugar. Agrega que la condición natural de esos terrenos era el de suelos de topografía plana, de buenas condiciones físicas y de aptitudes para producciones agrícolas de alto valor, siendo su clasificación como terrenos de cultivo con ligeras a moderadas limitaciones en su uso. Concluye que la extracción de áridos en esos terrenos agrícolas los dejó totalmente inutilizados para estos efectos.*

Además, consta en el proceso que si bien desde el comienzo de sus actividades en el año 1981, la demandada no sujetó su actuar a normas sobre impacto ambiental por no ser exigibles en aquella data, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 aquella comenzó las gestiones tendientes a cumplir con las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, presentando ante el Director del Servicio de Salud del Ambiente y ante la Municipalidad de San Bernardo estudios de impacto ambiental, planes de manejo y recuperación y abandono de suelos, estudios de impacto vial y planes de recuperación de pozo de extracción de áridos, actividades todas que se prolongaron hasta abril de 2003, esto es, con posterioridad a la interposición de la presente demanda y que a la fecha de ésta no se habían plasmado en hechos concretos que permitieran la mitigación y recuperación pretendida. De lo expresado ha de concluirse que no resulta procedente aplicar la

⁴⁹ Op. Cit. Considerando 19°, fallo de primera instancia.

prescripción pedida, por no resultar posible establecer en forma determinada la primera manifestación evidente del daño, el que ha seguido produciéndose” ⁵⁰.

Esta argumentación guarda la particularidad de reconocer que no existe con certeza un hito que marque el inicio del cómputo de prescripción, sin embargo, por seguir produciéndose hasta el momento en que se traba el litigio, carece de importancia precisarlo.

4. Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otros ^{51 52 53}

En demanda de reparación por daño ambiental, el Consejo de Defensa del Estado solicita que se declare, en contra de la Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otras 10 personas naturales, que éstas han ocasionado daño ambiental y se les condene solidariamente a ejecutar obras de restauración y reparación indicadas.

La Sociedad en comento es dueña de un predio denominado Parcela El Cerro, ubicado en la ladera nororiente del Cerro Pochoco, ubicado en la comuna de Lo Barnechea, en la Región Metropolitana. La actora señala que, en este predio de aproximadamente 43 hectáreas, se ha producido una intervención ilegal que ha generado daño ambiental. En este lugar se habría realizado una subdivisión irregular, y posteriormente construcción de caminos, casas y otras instalaciones, para lo cual debieron cortar y destruir numerosas especies arbustivas y de flora nativa, causando graves menoscabos a la fauna asociada del sector, erosionando los suelos, afectando las aguas subterráneas, dañando el valor paisajístico del predio y su biodiversidad. Todo esto se ve agravado por el emplazamiento de los terrenos, los cuales, según el instrumento de planificación territorial aplicable, a saber, el Plan Regulador

⁵⁰ Op. Cit. Considerando Sexto, fallo de Corte Suprema. El destacado es nuestro.

⁵¹ CHILE. Santiago. Sexto Juzgado Civil de Santiago. Rol 4462-2008. “Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otros.” 28 de octubre de 2011.

⁵² CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 614-2012. “Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otros.” 8 de agosto de 2014.

⁵³ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 25720-2014. “Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otros.” 10 de diciembre de 2015.

Metropolitano de Santiago (P.R.M.S.) del año 1994, clasificarían el sector como un Área de Preservación Ecológica.

Los sujetos pasivos oponen excepción de prescripción, alegando también la irretroactividad de la ley 19.300. Argumentan que la actora pretende la aplicación de estas normas con efecto retroactivo sobre un loteo aprobado el año 1967 mediante el Decreto N° 65 de 21 de febrero de ese año por la Ilustre Municipalidad de Las Condes. Agregan que dicho loteo fue realizado en el contexto de ocupación e intervención lícita al amparo del ordenamiento jurídico de dicha época, todo bajo una legislación diversa a la actual. Por otro lado, la intervención en los terrenos sería de larga data, y realizada con anterioridad al año 1994.

Para resolver la procedencia de esta excepción, el juez analiza qué es lo que debe entenderse por “manifestación evidente del daño” *“y al efecto, de conformidad con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, esta debe ser entendida en su sentido natural y obvio, por lo que de acuerdo con la definición dada por la Real Academia Española, manifestación constituye la acción de manifestar o manifestarse, la que a su vez, es definida por aquella como la acción de descubrir o poner a la vista, por lo que el hecho a partir del cual el Legislador ha determinado cuando debe principiar a contarse el plazo de prescripción contiene un elemento subjetivo en su contenido, a saber, el conocimiento de parte de un sujeto del hecho que ocurre, por lo que en consecuencia no solo basta que este ocurra, sino que sea percibido por un individuo”*⁵⁴.

En el caso *sub lite*, y una vez determinado lo que se entiende por manifestación evidente del daño, indica que se debe tener en cuenta un Oficio de 31 de diciembre de 2007 emanado del Director del SAG de la Región Metropolitana de Santiago y dirigido al Jefe de la División de Defensa Estatal del Consejo de Defensa del Estado, a través del cual se informa sobre este daño ambiental, y también la prueba aportada por la demandante, donde tres testigos manifestaron que en el año 2007 pudieron constatar la existencia del daño ambiental invocado, y es en razón de esto que la sentenciadora estima que *“solo a partir de dicho año es*

⁵⁴ Op Cit. considerando trigésimo noveno, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

posible contar el plazo de prescripción de la acción de daño ambiental deducida en autos, ya que solo en dicha fecha el daño se hizo evidente al tomar conocimiento el mismo Estado de Chile, a través del órgano que lo representa judicialmente, esto es, el Consejo de Defensa del Estado, siendo notificada la demanda de autos en el mes de abril del año 2008, por lo que a la fecha de dicha diligencia no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 63 de la ley 19.300, razón por la que se rechazará la excepción en comento ”⁵⁵.

El sentenciador de primera instancia, acoge la demanda con las medidas de reparación solicitadas por el Fisco, salvo aquellas relativas al cierre y eliminación de caminos construidos en el sector, como la demolición de las viviendas, pues estima que la destrucción no constituye una medida de reparación, y más aún, ocasionaría un daño mayor. En recurso de apelación interpuesto por la demandante, se confirma el fallo de primera instancia y además con declaración de acogerse todas las medidas, incluyéndose los cierres y eliminación de caminos, y demolición de viviendas existentes sobre la cota 1000 metros sobre el nivel del mar en la Parcela El Cerro de Cerro Pochoco . De igual forma, la Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago.

5. Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda.^{56 57 58}

El Consejo de Defensa del Estado interpone acción de reparación por daño ambiental en contra de la Sociedad Minera Antuco Ltda. por el daño ambiental causado a los componentes suelo y aire, como consecuencia de la extracción y proceso de áridos, bajo el amparo de una concesión minera caducada, la cual comenzó en el año 1996. La actora señala que esta actividad no se ha sujetado a ninguna norma ambiental, especialmente que no se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los daños más importantes se presentan en el suelo, puesto que su calidad y aptitud agrícola que poseía (Clase III) ha

⁵⁵ *Ibíd.* Considerando trigésimo noveno, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

⁵⁶ CHILE. Santiago. Cuarto Juzgado Civil de Santiago. Rol 3785-2002. “Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda.” 12 de noviembre 2007.

⁵⁷ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 841-2008. “Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda.” 12 de noviembre de 2009.

⁵⁸ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 71-2010. “Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda.” 9 de agosto de 2010.

variado considerablemente. Respecto del aire, la generación de gran cantidad de emisiones de material particulado y contaminación acústica.

La demandada opuso excepción de prescripción, reiterando que sus actividades se iniciaron en febrero de 1996 y que, de haber existido y ser efectivos los daños ambientales demandados, éstos se habrían manifestado en esa época.

El juzgador de primera instancia estableció lo siguiente: *“Que, teniendo presente las características que presenta un fenómeno físico como el que, en el caso de autos, se ha identificado por la demandante como daño ambiental y fundamento de la acción entablada, éste es necesariamente, por sus dimensiones el resultado de un proceso de cierta data, acumulativo y mantenido en el tiempo, cuya primera manifestación evidente no se registra al comienzo de las faenas, sino necesariamente, algún tiempo después de comenzadas éstas.”*⁵⁹ [...] *“Del mérito del proceso, en cambio, aparece entre los antecedentes acompañados por la demandante, como primer indicio documentado de la manifestación del fenómeno y de su constatación oficial por la autoridad, el informe técnico elaborado en marzo de 2001 por el Ingeniero Agrónomo del Departamento de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero, don Rodrigo Freres...”*⁶⁰

El Tribunal acogió la demanda, reduciendo en parte las medidas de reparación solicitadas. La Corte de Apelaciones confirmó esta decisión y además extendió las medidas a las originalmente solicitadas. Finalmente, la Corte Suprema confirma la sentencia de segunda instancia que confirmó la primera.

6. Fisco de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Ltda. (CLAMAMI) y otro^{61 62 63}

⁵⁹ Op. Cit. considerando décimo quinto, fallo de primera instancia.

⁶⁰ Ibid. considerando décimo sexto, fallo de primera instancia.

⁶¹ CHILE. Santiago. Noveno Juzgado Civil de Santiago. Rol 3763-2002. “Fisco de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y otro.” 25 de septiembre de 2006.

⁶² CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 10200-2006. “Fisco de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y otro.” 26 de diciembre de 2008.

⁶³ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 2663-2009. “Fisco de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y otro.” 31 de agosto de 2012.

El Consejo de Defensa del Estado demanda de reparación por daño ambiental a la Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada (CLAMAMI) y a la Sociedad Legal Minera Santa Laura Uno y Dos (Santa Laura), empresas relacionadas o coligadas. La actora señala que desde 1995, Santa Laura se encuentra extrayendo áridos en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, al amparo de concesiones de exploración y explotación legalmente constituidas pero caducadas de acuerdo con la legislación minera vigente. Luego, estos áridos son procesados y comercializados por CLAMAMI. Debemos recordar que la situación jurídica de los áridos a partir de la entrada en vigencia del Código de Minería actual, esto es, desde el 14 de diciembre de 1983, es que perdió el carácter de concesible, y por tanto se rige pro la legislación común. Es así como las pertenencias de áridos caducarían por el solo ministerio de la Ley. Además de esta infracción, las actividades de las demandadas estarían generando daños considerables y significativos al medio ambiente, puesto que no se sujetan a normativa ambiental alguna: no cuenta con resolución de calificación ambiental, plan de abandono y recuperación de suelos, etc. Dentro de los componentes dañados, se mencionan suelo y aire, además de contaminación acústica, siendo el más importante el suelo, puesto que ha perdido su cubierta protectora por un uso irracional, viendo mermadas sus bondades agropecuarias originales.

La demandada CLAMAMI alega la inaplicabilidad de la Ley 19.300, la cual procedería solo a partir de la publicación del Reglamento respectivo, esto es, a contar del 3 de abril de 1997, sin ser retroactiva, todo en consideración a que las actividades de su empresa operarían desde 1984. Subsidiariamente opone excepción de prescripción de la acción ambiental, por cuanto sus actividades se iniciaron en agosto de 1984, como lo acredita la patente municipal respectiva y otros antecedentes que acompaña, por lo que los eventuales daños ambientales – que según ella no serían efectivos -, se habrían manifestado en esa época, y por consiguiente, habría transcurrido el lapso prescriptorio señalado en el artículo 63 de la ley referida ley.

El Tribunal de primera instancia respondió a esta alegación que “... *teniendo presente la naturaleza de la acción deducida en la causa y la circunstancia de que el impacto ambiental que se reclama se ha mantenido en el tiempo, necesario será desestimar la excepción en cuestión*”⁶⁴.

En segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago estimó pertinente remitirse a un informe de peritaje para concluir que la manifestación evidente del daño no es precisa: “...*el informe del perito Saavedra Achurra establece que el daño ambiental se puede producir en lo inmediato y a futuro*”.

En cuanto al primero, señala que "La pérdida de la capacidad de uso del suelo es el daño ambiental más importante producido por la intervención de la empresa minera Clamami debido a su actividad de extracción de áridos en el lugar". Agrega que "La calidad del suelo agrícola se ha visto destruida por la explotación del subsuelo en las parcelas intervenidas por la empresa minera".

*En cuanto al segundo, que "la ocupación de estos suelos por actividades extractivas que provocan importantes alteraciones en su morfología, como es el caso de los pozos de extracción de áridos, ponen en serias dificultades su utilización en toda su capacidad potencial a futuro, debido principalmente a que estos para ser utilizados deben ser rellenados con materiales cuya compactación no entrega una alta resistencia mecánica, debiéndose ocupar parcialmente en construcción de baja densidad o en áreas verdes"*⁶⁵.

Y finiquita: “*Que de lo transcrito en el motivo que precede, puede tenerse por establecido como hecho que la intervención de los suelos ha provocado y continúa provocando daño ambiental, de modo que no resulta procedente aplicar la sanción de prescripción pedida, desde que el daño se produce en forma permanente, al continuar las demandadas con su actividad extractiva, sin que sea posible de otra parte establecer en forma determinada, la primera manifestación evidente del daño*”⁶⁶.

⁶⁴ Op. Cit. considerando décimo, fallo de primera instancia.

⁶⁵ Op. Cit. considerando décimo, fallo de segunda instancia.

⁶⁶ Ibid. considerando undécimo, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

En recursos de casación en la forma y fondo ante la Corte Suprema, no se presentó ninguna alegación de este tipo, donde por otra parte, se confirma la sentencia de Corte de Apelaciones, que a su vez confirmó la de primera instancia, acogiendo la demanda por daño ambiental.

7. Fisco de Chile con Congregación Religiosa Legionarios de Cristo^{67 68 69}

El Fisco de Chile, a través de su representante, el Consejo de Defensa del Estado, interpone acción de reparación por daño ambiental en contra de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, la cual es propietaria de parte de un Cerro Isla denominado “Cerro del Medio,” comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. Este cerro forma parte del Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación acorde al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S.), dentro de la categoría de Parques Intercomunales, por tanto su uso obedece a actividades recreacionales, deportivas, de culto, culturales, científicas, de esparcimiento y turismo al aire libre, no pudiendo alterar su carácter de área verde, su valor paisajístico y equilibrio ecológico, como asimismo se debe asegurar la conformación natural del cerro. Sin embargo, la demandada procedió a trasladar y depositar escombros, tierra, piedras y basura sin contar con autorización alguna. Esto generó un grave daño ambiental consistente en un relleno artificial que afectó la denominada Quebrada El Culén, afectando los componentes agua, flora nativa, fauna del tipo vulnerable, al ecosistema y su biodiversidad y al paisaje.

La demandada Congregación Religiosa Legionarios de Cristo, en su contestación a la demanda opone excepción de prescripción extintiva, indicando que los hechos que fundan la

⁶⁷ CHILE. Santiago. Décimo tercero Juzgado Civil de Santiago. Rol 3169-2010. “Fisco de Chile con Congregación Religiosa Legionarios de Cristo.” 26 de diciembre de 2013.

⁶⁸ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1743-2014. “Fisco de Chile con Congregación Religiosa Legionarios de Cristo.” 26 de diciembre de 2014.

⁶⁹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 3003-2015. “Fisco de Chile con Congregación Religiosa Legionarios de Cristo.” 28 de octubre de 2015.

acción de marras, corresponde al depósito de excedentes de tierra en parte del Cerro del Medio, actividad que habría sido la causante de los eventuales daños que se imputan, por lo que afirma que de existir algún daño, su manifestación evidente se habría constatado al momento de verificarse el depósito de los mismos. Destaca que el traslado y depósito de dicho material se efectuó a comienzos del año 2005, constatando el Municipio de Lo Barnechea dicha actividad, ordenando su paralización mediante Resolución Secc. 6° N° 14/2005 de fecha 9 de marzo de 2005. Refiere que habiéndose notificado la demanda con fecha 20 de abril de 2010, han transcurrido más de cinco años desde la manifestación evidente del supuesto daño, por lo que la acción se encuentra prescrita.

La sentenciadora de primera instancia rechaza esta alegación, argumentando que al tener presente como se tuvo por acreditada la formación del relleno, la cual se produjo “...*en un lapso de tiempo que tuvo su punto de inicio en el año 2005, extendiéndose a lo menos hasta el año 2008, oportunidad en que los distintos órganos fiscalizadores constataron diversas infracciones, y no siendo posible limitar la ocurrencia del daño a una fecha determinada como lo supone la demandada, toda vez que el daño al medio ambiente y sus componentes suelo, flora y fauna, supuso necesariamente un efecto que se prolongó en el tiempo, más allá de su punto de inicio, no queda más que rechazar la excepción planteada*”⁷⁰.

La demanda fue acogida en primera instancia, salvo en lo que respecta a una medida de reparación solicitada por el Consejo, la que consistía en el retiro de los escombros. Esta sentencia fue confirmada en todas sus partes por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sin realizar cambios, sin embargo fue la Excma. Corte Suprema quien finalmente concede esta medida de mitigación en miras de una reparación integral: “*En síntesis no se han ponderado adecuadamente por los sentenciadores de la instancia, los documentos, testimonial e informe pericial rendidos por el demandante, de los cuales consta que la medida de retiro del relleno es necesaria para cumplir con la reparación del medio ambiente y que no existe imposibilidad técnica para efectuarla*”⁷¹.

⁷⁰ Op. Cit. considerando trigésimo cuarto, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

⁷¹ Íbid. considerando noveno, fallo de Corte Suprema.

8. Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros^{72 73 74}

En demanda de reparación por daño ambiental, el Fisco de Chile señala que se ha intervenido un predio denominado Lote uno C Uno, en el sector de San Carlos de Apoquindo, comuna de Las Condes, lugar definido como área de Preservación Ecológica de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S.), en el cual sólo se permite el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de valores naturales, restringiéndose su uso a los fines científicos, cultura, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación. Además, este mismo sector ha sido declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago, denominado “Contrafuerte Cordillerano”, que se ubica en el piedemonte andino, desde la cota 900 hasta aproximadamente los 3.250 m.sn.m, abarcando el extremo oriente de las comunas de Lo Barnechea, Las Condes, La Reina, Peñalolén, La Florida y Puente Alto.

En cuanto a la descripción del daño ambiental, señala que los demandados, 3 personas naturales y la Sociedad Inmobiliaria y de Transporte Redland S.A., son los propietarios del predio de autos.

En dicho predio, Rolf Behncke Concha (no propietario), acumuló materiales alóctonos, correspondientes a una mezcla de escombros, suelo y roca, formando un relleno artificial y que fueron colocadas en varias terrazas, sin contar con autorización para ello, y que los depósitos de material se siguen realizando, a pesar de que la Municipalidad de Las Condes dictó dos órdenes de paralización de faenas en los años 2009 y 2010. Dicho material depositado se desplazó hasta alcanzar el lecho de la “Quebrada Sin Nombre”, provocado la

⁷² CHILE. Santiago. Octavo Juzgado Civil de Santiago. “Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros.” 2 de julio de 2013.

⁷³ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. “Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros.” 22 de septiembre de 2015.

⁷⁴ CHILE. Santiago. Corte Suprema. “Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros.” 23 de junio de 2016.

acumulación de material fino y grueso, el cual quedó susceptible de ser desplazado por las escorrentías superficiales, en época de lluvia, asimismo existen sectores inestables que podrían aportar material adicional al lecho de la quebrada.

Agrega que se cortó y sepultó bosque y vegetación nativa, interviniendo el hábitat de la fauna propia del lugar, como el Guayacán, provocando una erosión acelerada del suelo, todo sin contar con un plan de manejo aprobado por CONAF, la cual denunció ante Juzgado de Policía Local competente. Los demandados presentaron un plan de manejo de corrección aprobado, que no se ejecutó, por lo que se realizó una segunda denuncia.

Estos daños ambientales se constataron por fiscalizaciones efectuadas por los servicios públicos competentes durante el mes de junio de 2008, mayo y junio de 2010, constatándose la formación de diversas terrazas compactas que provocan daño ambiental.

Los demandados Rolf Behncke Concha, Isabel Behncke Izquierdo y Claudio Behncke Concha, en su oposición a la demanda dedujeron excepción perentoria de prescripción de la acción, primeramente la del artículo 37 del artículo segundo de la Ley 20.417, de enero de 2010, es decir aquella cuyo plazo es de 3 años, contados desde que se cometieron las infracciones; y subsidiariamente aquella contemplada en el artículo 63 de la Ley 19.300, que establece un plazo de prescripción de 5 años desde la manifestación evidente del daño. Argumenta en el primer caso que la prescripción sería de corto tiempo por el principio constitucional pro reo, encontrándose aquella que figura en el artículo 63 supeditada a la declaración conjunta de responsabilidad infraccional, que la actora reconoce en su demanda en el último párrafo de fojas 17, y que es evidente que ello data de julio del año 2005. En lo relativo a la alegación subsidiaria, señala que la intervención de construcción de caminos y movimientos de tierra, se habrían realizado en Junio de 2005, y esa sería la manifestación evidente, por ser perceptible a cualquier hombre medio.

El Tribunal de primer grado resolvió esta alegación, estableciendo, en primer lugar, que de acuerdo a la testimonial presentada por la demandante, solo se referiría a fechas de infracciones cometidas entre el año 2008 y 2010, y en ninguna parte de la demanda se

visualiza mención al año 2005, por tanto “no ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley exige para declarar prescrita la acción por este concepto, dejando en claro en todo caso que la situación prevista en el artículo 37 se refiere a una situación infraccional que como ya se ha dicho latamente en el contexto de este fallo, es diversa de la acción civil y ambas son compatibles; y en consecuencia no se produce el efecto que la parte incidentista le atribuye”⁷⁵

En cuanto a la manifestación evidente del daño, señala que “*el Tribunal se encuentra consciente que no es fácil determinar ni ajeno a la controversia precisar la fecha exacta en que ésta se produce; y al respecto la jurisprudencia señala que ella se expresa desde que existe un informe de un servicio público con competencia ambiental que da cuenta de dicho daño ambiental, que en el caso sublite está constituido por el Ordinario N°142 de fecha 11 de Julio de 2008 dirigido al Director de la Región Metropolitana CONAMA por el Director de la Región Metropolitana de la CONAF; situación que se encuentra corroborada por la testimonial rendida en autos por la actora.*

Razones que llevan a rechazar la excepción de prescripción planteada”⁷⁶.

El Tribunal de primer grado consideró que el daño ambiental denunciado no cumplía con el requisito de “significativo”⁷⁷, por lo que no se pronuncia respecto a los otros elementos de la responsabilidad, desechando la demanda en todas sus partes. Esta decisión fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

La Excma. Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile, lo que se revisará en el punto f.12 referente al elemento de “daño significativo”.

9. Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda. y otros (En trámite)^{78 79 80}

⁷⁵ Considerando décimo tercero primera instancia.

⁷⁶ Considerando décimo cuarto primera instancia.

⁷⁷ Vid. punto f.12.

⁷⁸ CHILE. Santiago. Vigésimo cuarto Juzgado Civil de Santiago. Rol 24594-2012. “Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda.” 22 de octubre de 2015.

⁷⁹ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 3327-2016. “Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda.” 21 de diciembre de 2017

⁸⁰ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 8594-2018. “Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda.” (En trámite).

En demanda de reparación por daño ambiental, el Consejo de Defensa del Estado señala que la empresa Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda. ocasionó daño ambiental por la disposición de residuos no autorizados en un predio denominado Parcela 6B, en la comuna de Quilicura, Región Metropolitana, la cual estaría emplazada en un área de interés silvioagropecuario, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S.), donde cruza el estero Loso Perros, el cual forma parte de la red primaria de evacuación de aguas lluvias del gran Santiago. Este predio se encuentra inscrito a nombre de los demandados Lorena Varela Martínez, Rosa Varela Martínez, Marcelo Varela Martínez y de la Inmobiliaria La Gloria S.A., cuya calidad de propietarios los inviste en responsables del daño ambiental causado por el ejecutor material, pero de forma omisiva y culposa.

El demandado Sociedad Carlos Varela obtuvo en el año 2004, por resolución N° 4160, autorización sanitaria para la disposición de residuos no peligrosos, tales como escombros de construcción, tierra, etc. La infracción a esta normativa fue constatada por la autoridad sanitaria, la que verificó la disposición de residuos como neumáticos, basuras en general, planchas de zinc, escorias de fundición de plomo, etc., iniciando sumario sanitario que culminó con la dictación de una sentencia que ratificó la medida de prohibición de funcionamiento dispuesta previamente por funcionarios de la secretaría, y la cancelación de autorización de funcionamiento, fijando plazo para el plan de cierre. No obstante lo resuelto, la demandada habría continuado con la recepción y acumulación de residuos en el predio, lo que dio origen a otros sumarios, en los cuales se le aplicó una multa de 500 UTM.

La disposición ilegal de estos residuos produjo una intervención del estero Los Perros por acumulación de material en el mismo, desviación de su cauce y construcción de una obra puente, sin contar con autorización de la Dirección Regional de Aguas, lo que fue ejecutado por el demandado Carlos Varela como persona natural.

La demandada Inmobiliaria La Gloria S.A. en su contestación a la demanda, opone excepción de prescripción, con sustento en haberse concedido permiso para funcionamiento por Resolución N° 4160 del año 2004, y en que la demandante no precisó la fecha donde

ocurrió el acto en virtud del cual se pretende demandar, habiéndose extinguido la acción según lo previsto en el artículo 63 de la Ley 19.300.

Al analizar esta excepción, el Tribunal de primera instancia determina que, de acuerdo a lo expresado en la demanda, la manifestación de los daños descritos se habría producido a raíz de la constatación por fiscalizadores de la Seremi de Salud, en procesos sanitarios del año 2008 y que dieron origen a la sentencia N° 7601 de 14 de octubre del mismo año, relativos a la autorización que se le dio a la Sociedad demandada para la disposición de residuos no peligrosos. *“Ahora bien, si tales supuestos daños eran evidentes, no puede verificarse de la sola infracción constatada por los servicios de salud, y de la confesión efectuada por la sociedad demandada Carlos Rodrigo Varela Basterrica y Cía. Ltda., de haberse ingresado materiales no autorizados al relleno efectuado en el predio de autos”*⁸¹.

Acto seguido, precisa que *“la única prueba eficaz para determinar el hito de inicio del plazo de prescripción que rola en autos, corresponde a la declaración del testigo de fojas 179, don Álvaro Ríos Carrasco, legalmente examinado y sin tacha, la cual da cuenta que dicha persona, en calidad de fiscalizador de la Unidad de Residuos Sólidos urbanos de la SEREMI de Salud R.M., constató en agosto de 2008, la disposición de residuos de escorias plomadas en el inmueble de los demandados... provenientes de la empresa Baterías Cosmos, materiales que interactúan con el medio ambiente, en particular el suelo, y puede generar lixiviados o percolados con materiales pesados, que pueden contaminar el recurso hídrico subterráneo.”*⁸² Y es conforme a tal declaración, que podrá presumirse que se manifestó el daño ambiental, fiscalización de agosto de 2008 sin precisión de día.

En cuanto a la solidaridad de los demandados que estima el demandante, veremos en el punto e.11. que el Tribunal estimó que no procede en este caso, y por tanto, el plazo de prescripción solo puede computarse individualmente para la demandada que opuso tal excepción, por tanto se acoge para la Inmobiliaria La Gloria S.A., y por el mismo razonamiento anterior, desecha la demanda en contra de Rosa Varela Martínez, Marcelo Varela Martínez, Lorena Varela Baterrica y la Inmobiliaria La Gloria S.A., porque respecto de

⁸¹ Op. Cit. considerando cuarto, fallo de primera instancia.

⁸² Ibid. considerando quinto, fallo de primera instancia.

ellos se les ha demandado solo por su calidad de copropietarios en comunidad del inmueble donde se produjeron los hechos, cuyas acciones se sustentan en la reparación de daño ambiental, y por tanto no puede estimarse que solo por ese hecho se les considere responsables del actuar de los demandados Carlos Varela Basterrica y de la sociedad que representa ⁸³.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirma la referida sentencia en cuanto rechaza la demanda deducida en contra de Marcelo Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica, Rosa María Varela Martínez e Inmobiliaria La Gloria, sin embargo, revoca la misma sentencia respecto de Carlos Varela Basterrica y la Sociedad del mismo nombre, quedando ambos condenados como autores del daño ambiental causado a los predios denominados 6B y 7B debiendo efectuar las reparaciones que se señalan en la demanda deducida por el Fisco de Chile.

En este fallo, sin embargo, se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que acoge la excepción de prescripción opuesta por Inmobiliaria La Gloria, y en su lugar se declara que se rechaza, teniendo por fundamento que *“No resulta posible, entonces, considerar como fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de prescripción señalado, aquella a la que se refiere la juez a quo en el fundamento quinto de su fallo, ya que sólo se indica el momento a partir del cual se comenzó a constatar la conducta ya señalada, que se reiteró por un largo período, por lo que resulta plenamente procedente, como lo sostiene la demandante, y lo ha establecido la jurisprudencia que invoca, que **tratándose de acciones mantenidas en el tiempo, el plazo de prescripción debe computarse desde que cesa la actividad que provoca el daño**”* ⁸⁴.

Actualmente la causa se encuentra en tramitación ante la Exc. Corte Suprema.

⁸³ Íbid. considerando décimo, fallo de primera instancia.

⁸⁴ Op. Cit. considerando octavo, fallo de segunda instancia.

c. Presunción de culpabilidad del art. 52.

1. Fisco de Chile con ENTEL P.C.S. Telecomunicaciones S.A. ^{85 86 87}

En este caso, el Consejo de Defensa del Estado demanda por acción de daño ambiental a la conocida empresa de telefonía, por la construcción y levantamiento de una antena de telecomunicaciones de aproximadamente 36 metros de altura en zona típica de la ciudad de La Serena, declarada Monumento Nacional según Decreto n° 499 del Ministerio de Educación el 11 de marzo de 1981.

La prueba documental entregada por la demandante, consistente en dos denuncias, una citación al Juzgado de Policía Local de la Serena, entre otros antecedentes ⁸⁸, da sustento para que el sentenciador dé por acreditada la presunción del artículo 52 de la Ley 19.300, la cual lo hace responsable como autor del daño ambiental a quien infringe normas de calidad ambiental, de emisiones, planes de prevención de contaminación, regulaciones especiales, etc. En el siguiente considerando, concluye que la prueba testimonial presentada por la demandada no es suficiente para desvirtuar la presunción, y por tanto se le atribuye la responsabilidad por daño ambiental.

⁸⁵ CHILE. La Serena. Tribunal de letras de la Serena. Rol 1990-1999. “Fisco de Chile con ENTEL P.C.S. Telecomunicaciones S.A.” 10 de abril de 2002.

⁸⁶ CHILE. La Serena. Corte de Apelaciones de La Serena. Rol 26922-2002. “Fisco de Chile con ENTEL P.C.S. Telecomunicaciones S.A.” 21 de enero de 2003.

⁸⁷ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 1083-2003 “Fisco de Chile con ENTEL P.C.S. Telecomunicaciones S.A.” 17 de agosto de 2004.

⁸⁸ Los antecedentes mencionados en el considerando décimo tercero son:

“ 1.- Denuncia n° 02708 de 14 de junio de 1999, formulada por el señor Alcalde de La Serena al Sr. Secretario Ejecutivo del Consejo Comunal de Monumentos Nacionales de fojas 01 a fojas 03 de autos.-

2.- Denuncia n° 3103 de 19 de julio de 1998 formulada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales a la Sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado de fojas 04 a fojas 06 de autos;

3.- Decreto N° 499 de 12 de Febrero de 1981, de fojas 09 y 10, que declara Monumento Histórico y zona típica inmuebles y áreas que indica, La Serena.-

4.- Citación al Juzgado de Policía Local de La Serena, de don Eduardo Seleme por infringir el artículo 313 de la ordenanza Local del Plan Regulador Comunal, La Serena, de fojas 11.;

5.- Informaciones y análisis de prensa local fotocopiadas, desde fojas 12 a 17, que dan cuenta del patrimonio cultural de La Serena y los daños que se le causan, particularmente con las torres o antenas telefónicas.”

Del punto de vista de quien realiza este trabajo, el razonamiento del sentenciador no solamente es escueto ⁸⁹, sino insuficiente, pues el Tribunal de primera instancia no ha señalado de qué forma se ha configurado la presunción de culpabilidad del art. 52, si no que ha limitado a señalar que *“con la prueba así analizada, se ha acreditado la presunción del artículo 52 de la Ley n° 19300...”* ⁹⁰, no habiendo, en realidad, análisis alguno. No se señala cuál es la norma de gestión ambiental infringida ni de qué forma la prueba documental acredita esos presupuestos. Sin embargo, este vacío es suplido por el Tribunal *ad quem*, el cual al resolver los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos por la parte vencida, deja en claro cuáles son los hechos de la causa: *“el que la antena en cuestión fue levantada en calle Almagro n° 625 de la Serena, dentro de la zona declarada típica por decreto n° 499”*⁹¹ y que *“la demandada no solicitó la autorización previa que establece el N°1 del artículo 30 de la ley N° 17.288, omisión que constituye una infracción a las normas de preservación o conservación ambientales que dicha ley establece, (por lo que) resulta plenamente aplicable la presunción contenida en el artículo 52 de la citada ley 19.300”* ⁹². En cuanto al recurso de casación en el fondo, la parte recurrente se desistió de éste ⁹³.

2. Fisco de Chile con Bosques Arauco S.A. ^{94 95}

En sentencia de primera instancia, y confirmada en parte por la de segunda ⁹⁶, se acoge la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del

⁸⁹ Así lo expresó la misma Corte de Apelaciones de La Serena en el considerando primero de la sentencia que resuelve el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte vencida: *“...Estima este Tribunal que en los considerandos decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, especialmente en los dos últimos, el Tribunal a quo expresa las razones que sirven de sustento a su decisión, en forma tal vez demasiado sucinta, pero sin que esta característica sea suficiente para dar contenido a la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil...”*

⁹⁰ Op. Cit. Considerando décimo quinto, fallo de primera instancia.

⁹¹ Op. Cit. considerando undécimo, fallo de segunda instancia.

⁹² *Ibid.* considerando decimotercero, fallo de segunda instancia.

⁹³ Op. Cit. Rol 1083-2003

⁹⁴ CHILE. Primer Juzgado Civil de Concepción. Rol 2762-2007. “Fisco de Chile con Bosques Arauco” 15 de octubre de 2009.

⁹⁵ CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 135-2010. “Fisco de Chile con Bosques Arauco” 5 de noviembre de 2010.

⁹⁶ Para efectos de este acápite, la sentencia de segunda instancia no reviste importancia, por cuanto en ella se mantiene la condena de reparación por daño ambiental, pero se quita la facultad otorgada a la CONAF de elaborar un plan de reparación y adoptar todas las medidas de mitigación que a criterio de ésta fueran necesarias, confirmando todo el resto de la sentencia de primera instancia.

Estado en contra de la demandada Bosques Arauco S.A., la cual es declarada culpable por la corta de un ejemplar de araucaria y el daño a 33 individuos de la misma especie, distribuidos en una superficie de 4,76 hectáreas, además de 2,36 hectáreas dañadas de bosque nativo ubicado en quebradas en el predio Los Morros en la comuna de Curanilahue, VIII Región.

Respecto a estos hechos, ya se había iniciado un procedimiento infraccional a raíz del incumplimiento del D.L. 701 y D.S. 43, donde el Juzgado de Policía Local (JPL) de Curanilahue, con fecha 25 de mayo de 2006, causa rol 62.778, condenó a la infractora Bosques Arauco S.A., a pagar una multa de \$149.726 por incumplimiento del D.S. 43 y a pagar 25 UTM por incumplimiento del plan de manejo.

La demandada manifiesta justamente, que los hechos en que se funda la presente demanda ambiental son los mismos por los que ya fue sancionada ante el JPL de Curanilahue, donde la mayor parte de las medidas de reparación ya han sido cumplidas.

Para resolver estas alegaciones, el juez señala que, *“encontrándose las partes contestes que en la causa rol 62.778 de ingreso del JPL de Curanilahue, por corta no autorizada, la demandada bosques Arauco fue condenada por infracción al D.S. 43 y al D.L. 701...”*⁹⁷ *“... debemos concluir que en el caso de marras, pesa sobre la demandada la presunción simplemente legal de haber ocasionado daño ambiental, en razón de haber sido sancionada infraccionalmente por vulneración de cuerpos legales de protección, preservación o conservación ambientales, en su relación directa con recursos naturales, en particular respecto de la especie araucaria y el bosque nativo; sin que ello implique un doble juzgamiento, porque de unos mismos hechos pueden nacer diversas acciones y responsabilidades, cual es lo que acontece en el caso sub júdice debiendo, de proceder, responder el causante de los mismos en cada uno de los ámbitos que corresponde; de manera, que la alegación de la demandada en este sentido es absolutamente improcedente, debiendo ser desestimada de plano y sin mayores dilaciones.”*

⁹⁷ Op. Cit. considerando séptimo, fallo de primera instancia.

Posteriormente finaliza señalando que *“así las cosas, pesando sobre la demandada una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario conforme a las reglas generales, era a ésta a quien correspondía desvirtuar tal presunción. Al efecto, la demandada acompañó, en forma legal y sin objeción, a fojas 183 a 187, solamente fotografías en que se muestran individuos de araucarias jóvenes, en crecimiento, y construcción de cercas de un predio”*⁹⁸.

La parte resolutive de la sentencia consideró responsable a la demandada del daño ambiental descrito, ordenándole efectuar diversas medidas de reparación que el mismo Consejo de Defensa del Estado solicitó.

3. Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.⁹⁹

El Consejo de Defensa del Estado interpone acción de reparación por daño ambiental y de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., por la actividad ilícita de vertimiento de RILES (residuos industriales líquidos) al Río Cruces por parte de su planta ubicada en Valdivia, actual Región XIV, en contravención a lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental n° 279/98 que autorizó su funcionamiento. La cantidad, composición y tratamiento de dichos residuos no corresponderían al autorizado, desencadenando procesos químicos, físicos y biológicos que constituyeron un daño generalizado al ecosistema del Río Cruces¹⁰⁰, en cuyo cauce se encuentra el Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, protegido mediante el Decreto Supremo n° 2734 del año 1981 del Ministerio de Educación.

⁹⁸ Op. Cit. considerando undécimo, fallo de primera instancia.

⁹⁹ CHILE. Valdivia. Rol 746-2005. “Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.” 27 de julio de 2013.

¹⁰⁰ Dentro de los daños producidos descritos por la parte demandante, estos dicen relación con *“la calidad de las aguas, su coloración; daños a la fauna, especialmente a las especies Tagua y Cisne de cuello negro, éste último, ave acuática emblemática del Río Cruces, que prácticamente ha desaparecido y ello porque su principal fuente de alimentación la constituía la Egeria Densa (luchecillo); daños a la flora, por cuanto el Humedal del Río Cruces ha sido reconocido como el sostenedor de la mayor diversidad de la flora acuática y palustre del país y el luchecillo conformó una comunidad tan extensa que pobló 23 kilómetros cuadrados, hoy ya no existe; pérdida a la biodiversidad, que consiste en la totalidad de los genes, las especies y los ecosistemas de una región y ello ha sufrido deterioros significativos, y por último, daño al valor paisajístico, porque ha sido alterada la belleza escénica del Humedal.”* **Considerando centésimo vigésimo octavo.**

La sentencia de hace cargo latamente de cada uno de los puntos de la interlocutoria de prueba, dentro de los cuales revisaremos brevemente el de la “Efectividad que la demandada ha conculcado la legislación ambiental. Hechos que la configuran”¹⁰¹, puesto que es la base para construir la presunción de culpabilidad del artículo 52 de la ley 19.300.

La prueba documental de la parte demandante referente a este punto, consistió en los descargos que la empresa demandada efectuó a la COREMA respecto de la Resolución Exenta n° 292, resolución por la cual dicha institución constató distintos incumplimientos a la RCA y a las normas del Decreto Supremo 90¹⁰²; la Resolución Exenta n° 378 de 7 de junio de 2005 que sanciona a la empresa demandada conforme al artículo 64 de la ley 19.300; un informe denominado “Apoyo a seguimiento ambiental del Proyecto Celulosa Planta Valdivia Celulosa Arauco y Constitución”, preparado para la CONAMA, donde se constatan 8 desviaciones respecto de los residuos líquidos industriales, de los cuales la consultora consideró que 3 constituían desviaciones mayores y, además, un aumento en la producción anual también considerable en comparación a lo declarado en la RCA y un aumento del diseño de la laguna de contención de derrames, no informado; Oficio emanado de la División de fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; cinco Resoluciones Exentas que aplican multas y sanciones a CELCO; entre otros documentos.

El Tribunal, una vez analizadas las probanzas transcritas, consideró que *“La prueba documental rendida por la demandada a fin de desvirtuar lo anterior, no será considerada por esta sentenciadora porque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, esta norma contiene una presunción legal, por la cual se presume la responsabilidad del autor del daño ambiental si existe infracción de normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, entre otras y es así, que de acuerdo a la documental rendida por la demandante en estos autos, consta que en contra de la mandada se han seguido diversos procesos sancionatorios por infracciones ambientales”*¹⁰³ y las enumera, junto con respaldar dichos documentos con dos testimonios de peritos.

¹⁰¹ Ibíd. considerando centésimo trigésimo tercero, fallo de primera instancia.

¹⁰² Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales.

¹⁰³ Ibíd. considerando centésimo trigésimo cuarto, fallo de primera instancia.

Pero lo relevante de este caso, dice precisamente con la relación de causalidad y su prueba. Pues al tener el daño exuberantemente sustentado, el cual fue visible inclusive para la comunidad de nuestro país a través de los medios de comunicaciones de masas, y directamente para los locatarios de la ciudad de Valdivia; y al tener los procesos sancionatorios que dan sustento a la presunción del artículo 52, la cual es muy difícil de desvirtuar cuando dichas infracciones a las normas ambientales son tan graves, únicamente el elemento de relación de causalidad es el que podría resultar “discutible” y realmente defendible para la parte demandante. Sin embargo, el Tribunal concluyó que el nexo causal, además de estar probado, se encuentra amparado por la presunción de culpabilidad que nos atañe:

“...Esta sentenciadora y luego de analizar todas las teorías planteadas, puede concluir que: los procesos químicos, sedimentos, minerales o riles que utilizó la Planta Valdivia, como los insumos necesarios para su proceso productivo y que han vertido al Río Cruces, en las etapas de construcción, comisionamiento y funcionamiento, en los primeros meses, fue lo que produjo la situación de cambio radical negativo al ecosistema, sin perjuicio que esta situación se haya complementado con factores naturales, pero éstos, por sí mismos, no han podido ser capaces de este cambio, a lo más, son concomitantes y complementarios, pero en ningún caso constituyen relación causa efecto, por lo que, se encuentra acreditada la relación de causalidad y se ha configurado la presunción de culpabilidad y del nexo causal contemplado en el artículo 52 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, por cuanto, como consta en el proceso, la empresa demandada fue objeto de sanciones, por incumplimientos a la legislación ambiental y, en especial a la RCA n° 279/1998.

Por otra parte, a mayor abundamiento y teniendo en consideración la jurisprudencia emanada del más alto tribunal de nuestro país, como es la Excma. Corte Suprema (causa Rol n° 612-1999 del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt) y en relación a la presunción establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300 ha señalado “Que en este aspecto de acuerdo a la prueba rendida en el proceso, tanto la documental ya analizada, como la testimonial rendida y la norma del artículo 52 de la Ley N° 19.300, la relación de causalidad entre la acción y el daño producido a los sitios de la Bahía Ilque, se encuentra amparada por la presunción de

responsabilidad de tal norma”, *ello es plenamente concordante con lo acontecido en el caso que nos ocupa*”¹⁰⁴.

Luego de la sentencia de primer grado, las partes deciden poner fin al litigio existente mediante una transacción.

4. Fisco de Chile con Tribasa Cono Sur S.A.^{105 106 107}

En estos autos, el Consejo de Defensa del Estado demanda a la empresa Tribasa Cono Sur S.A. por el daño ambiental consistente en el socavamiento de la ribera izquierda del río Laja como consecuencia de la desviación de las aguas hacia esa ribera, con la pérdida de terrenos cultivables, los cuales comenzaron a erosionarse. Tanto en primera como segunda instancia, se desestimó la pretensión por considerarse que no se acreditó la relación de causalidad entre la imputabilidad de culpa y el daño producido, por cuanto existieron eventos de la naturaleza (precipitaciones de gran intensidad) que calificarían como caso fortuito imposible de resistir. Incluso, aunque se haya configurado la presunción del art. 52 basada en infracción a las normas sobre protección ambiental, que constaría en la Resolución Exenta N° 062/02 de 18 de febrero de 2002, por medio de la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bio Bio sanciona a la demandada por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue aprobada la Declaración de Impacto Ambiental, *“perdería valor ante la prueba en contrario relativa a las precipitaciones anormales en la Región en junio del año 2000 y una de las más importantes en los últimos 30 años”*¹⁰⁸, señalando además, que la presunción de culpabilidad sólo es procedente si se acredita la relación de causalidad¹⁰⁹.

¹⁰⁴ *Ibíd.* considerando centésimo cuadragésimo cuarto, fallo de primera instancia.

¹⁰⁵ CHILE. Concepción. Primer Juzgado Civil de Concepción. Rol 8620-2004. “Fisco de Chile con Tribasa Cono Sur SA.” s.f.

¹⁰⁶ CHILE. Concepción. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 1358-2008. “Fisco de Chile con Tribasa Cono Sur S.A.” 4 de septiembre de 2009.

¹⁰⁷ CHILE. Corte Suprema. Rol 8339-2009. “Fisco de Chile con Tribasa Cono Sur S.A.” 29 de mayo de 2012.

¹⁰⁸ *Op. Cit.* considerando sexto, fallo de segunda instancia.

¹⁰⁹ *Op. Cit.* considerando décimo cuarto, fallo de primera instancia.

Sin embargo, este criterio no es compartido por la Corte Suprema, la cual señaló que la sentenciadora de la instancia no ha hecho una correcta ponderación de la prueba que configura la presunción del art. 52, puesto que una vez constatada la sanción impuesta a la demandada por su incumplimiento, a ésta le correspondería acreditar que el daño al medio ambiente se debió únicamente a las lluvias a que hace referencia en su defensa. *“Que, en consecuencia, los jueces al no explicitar los motivos para desestimar la pertinencia y eficacia del valor probatorio de la resolución sancionatoria por daño ambiental, pese a la importancia que se desprende en relación con la presunción establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, no han hecho un correcto ejercicio de la sana crítica, porque no se han sujetado razonadamente a las normas de la lógica y máximas de la experiencia”*¹¹⁰.

La Excm. Corte Suprema revoca la sentencia apelada y dicta una de reemplazo que acoge con costas la acción ambiental.

5. Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro^{111 112 113}

El Consejo de Defensa del Estado demanda en acción de reparación por daño ambiental, por el perjuicio causado en la superficie de 6 hectáreas denominada “Pozo lo Adasme”, de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado (E.F.E.), el cual se ubica en la comuna de San Bernardo, en las cercanías de la planta de fierro-molibdeno de Molymet S.A. La actora señala que dentro de los residuos vertidos, la presencia de escorias de fundición de metales provenientes de la planta de Molymet S.A., son las que han causado, en definitiva, un menoscabo significativo a los estratos del suelo, aguas superficiales y subterráneas del predio, poniendo en riesgo la salud de la población que vive en los alrededores, acciones toleradas por la propietaria del predio, quien además mantenía en abandono y sin cerco

¹¹⁰ Op. Cit. considerando décimo, fallo de Corte Suprema.

¹¹¹ CHILE. Santiago. Vigésimo noveno Juzgado Civil de Santiago. Rol 6454-2010. “Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro.” 30 de marzo de 2012.

¹¹² CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 3275-2012. “Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro.” 4 de noviembre de 2013.

¹¹³ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 15996-2013. “Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro.” 1 de septiembre de 2014.

perimetral dicho pozo. Respalda sus dichos con sumario sanitario N° 3091-09 realizado por la SEREMI de Salud, donde se verificaron estos hechos. Además de este antecedente, la autoridad regional de salud, mediante sentencia N° 06096 de fecha 8 de septiembre de 2009, aplicó a E.F.E. una multa de 50 UTM, ordenando el retiro y disposición de los residuos en lugares autorizados, construir un cerco perimetral y adoptar las medidas para impedir que se vuelvan a disponer residuos en el terreno; Asimismo, mediante resolución N° 007052 de fecha 30 de septiembre de 2009, se ordenó a Molymer S.A. presentar un proyecto de saneamiento del terreno, sin embargo, señala la actora, ninguna de las demandadas ha cumplido con lo ordenado por la autoridad sanitaria.

En sentencia de primera instancia se condena a E.F.E. y se absuelve a Molymer S.A., sin embargo, para efectos de nuestro estudio, resulta interesante destacar el fallo de segunda instancia, donde la Il. Corte de Apelaciones de Santiago configura la presunción de culpabilidad de Molymer S.A. en base a los propios dichos de la parte demandada, es decir, por una prueba confesional tácita, y no por una sentencia previa que sancionara a la demandada por incumplimiento a la normativa ambiental: *“Que en este orden de ideas y teniendo en consideración que de acuerdo a los propios dichos de Molymer S.A. la presencia de escorias generadas en su planta en el Pozo Lo Adasme, se debería a eventos tales como **“robos y/o incumplimientos de terceros durante el proceso de transporte y disposición”** aparece conveniente revisar cierta normativa del Decreto 298 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 11 de febrero de 1995, que reglamenta el transporte de cargas peligrosas por calle y caminos, cuyo artículo 1°, en su primer acápite, adelanta: “El presente reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente”.*

*Así, el inciso primero del artículo 7° del mismo texto legal determina que: “Las sustancias peligrosas fraccionadas deberán ser acondicionadas de forma de soportar los riesgos de carga, transporte, descarga o transbordo”, agregando, enseguida, su inciso tercero que **“Será responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos***

precedentes, el expedidor de la carga. Para efectos del presente reglamento, expedidor de la carga es la persona natural o jurídica por cuya cuenta y orden se realiza en envío de la mercancía peligrosa, para lo cual contrata su transporte” ¹¹⁴.

Y concluye: *“Que, así las cosas, habiéndose justificado la infracción de Molymet S.A. de normas reglamentarias sobre protección, preservación o conservación ambientales, es dable razonar que perjudica a dicha demandada la presunción legal de responsabilidad prevista en el artículo 52 de la Ley 19.300, por lo que resultaba de su cargo la prueba sobre los eventuales motivos que la exonerarían de responsabilidad, esto es, que el acopiamiento de las escorias en el Pozo Lo Adasme se debió a “robos y/o incumplimientos de terceros durante el proceso de transporte y disposición”, pese a haber actuado ella diligentemente, conforme a los patrones de conducta que le eran exigibles, carga procesal que al no haber sido satisfecha por la aludida litigante, determina necesariamente concluir que la acción ambiental intentada en su contra deberá, consecuentemente, ser también admitida, como se dirá en lo resolutive de este fallo...”* ¹¹⁵

En recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada E.F. E, se denuncia que se infringió el artículo 52 inciso primero de la Ley 19.300, puesto que aplicó la presunción sin que se le atribuya el incumplimiento de alguna norma de carácter ambiental. A este respecto, desecha esta alegación, pues *“aun cuando el vicio denunciado por dicho recurrente fuere efectivo, éste no tiene influencia en lo decisivo del fallo, puesto que la culpa de ese demandado igualmente correspondía tenerla por establecida en base a la prueba rendida en autos, esto es, sin presumirla por haber infringido normas sobre protección, preservación o conservación ambientales establecidas en la Ley N° 19.300 o en otras disposiciones legales o reglamentarias”* ¹¹⁶.

También rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la misma parte, y el recurso de casación en el fondo deducido por la codemandada Molymet S.A., confirmando el fallo que condena solidariamente a estas empresas a la reparación del daño ambiental.

¹¹⁴ Op. Cit. considerando undécimo, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

¹¹⁵ Op. Cit. considerando décimo cuarto, fallo de segunda instancia.

¹¹⁶ Op. Cit. considerando duodécimo, fallo de Corte Suprema.

6. Fisco de Chile con Congregación Provincia Mercedaria de Chile y otro ^{117 118 119}

En junio de 2006, el Convento de La Merced demolió una serie de inmuebles de su propiedad, ubicados dentro de una Zona Típica y colindantes al Monumento Histórico Iglesia de La Merced, en la ciudad de Rancagua. La demolición con maquinaria pesada de los inmuebles derivó de una orden emanada de la Municipalidad de Rancagua, contenida en el Decreto Exento N° 1408 de 2 de junio de 2006. A raíz de estos hechos, el Consejo de Defensa del Estado interpone acción de reparación por daño ambiental en contra de la Ilustre Municipalidad de Rancagua y de la Orden de la B.V.M. de la Merced, por la demolición que considera ilegal, al no contar con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como lo exigen los artículos 29 y 30 de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, cuando se trata de intervenciones en Zonas Típicas, ni de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la VI Región, por consistir, además, en una zona de conservación histórica, de acuerdo al artículo 60 de la Ley General de Urbanismo.

El Segundo Juzgado Civil de Rancagua consideró *“que respecto a la demolición de inmuebles que motiva esta denuncia por daño ambiental, al encontrarse emplazados en una zona declarada típica, de acuerdo a los artículos 10 y 11, debía someterse a un estudio de impacto ambiental, pues se trata de una zona protegida y encontrándose acreditado en autos que la demandada no solicitó ni obtuvo la autorización previa que establece el n°1 del artículo 30 de la ley 17.288, omisión que constituye una infracción a las normas de preservación o conservación ambientales, resulta aplicable la presunción prevista por la norma contenida en el artículo 52 de la ley 19.300.- respecto a la responsabilidad de daño ambiental que afecta a las demandadas, habida consideración que la efectividad de la relación de causalidad entre la conducta imputada a los demandados y el daño denunciado se*

¹¹⁷ CHILE. Rancagua. Segundo Juzgado Civil de Rancagua. Rol 10348-2009. “Fisco de Chile con Congregación Provincia Mercedaria de Chile y Otro”. 4 de octubre de 2011.

¹¹⁸ CHILE. Rancagua. Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol 1255-2011. “Fisco de Chile con Congregación Provincia Mercedaria de Chile y Otro.” 25 de julio de 2011.

¹¹⁹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 6617-2012. “Fisco de Chile con Congregación Provincia Mercedaria de Chile y Otro.” 17 de junio de 2013.

*infiere de la sola destrucción de los inmuebles sub-lite, cuya demolición es causa del daño ambiental, por lo que se accederá a la demanda”*¹²⁰.

Distinto fue el criterio de tribunal *Ad Quem*, el cual considera que la orden de demolición reviste legalidad. En primer lugar, respecto de la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, del tenor literal del artículo 30 de la ley 17.288, se señala que tal permiso se requiere para hacer construcciones nuevas o para ejecutar obras, y no para demoler¹²¹. Acto seguido, dicha norma tendría *“plena consistencia y armonía con la facultad que el artículo 148 n° 3 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones entrega al Alcalde para ordenar demoliciones que amenacen ruina. En efecto, el legislador no incluyó la necesidad de permiso del Consejo de Monumentos para demoliciones y ello resulta ajustado a nuestro ordenamiento jurídico, pues prevalece el derecho constitucional a la vida y el sentido de urgencia para su protección implícito en la facultad del artículo 148 n°3, por sobre el interés turístico o histórico – importante por cierto pero subordinado al primero”*¹²². En cuanto al sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al artículo 10 letra p) de la ley 19.300, consideró que de la interpretación de esta disposición se concluye que *“ella regula actividades del hombre en cuanto intervengan en ambientes naturales protegidos”*¹²³, y que sin perjuicio de esto, aunque sí fuese aplicable al caso *sub lite*, *“tal regulación no alcanza a las demoliciones adoptadas en cumplimiento del artículo 148 n° 3 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que por un principio de especialidad esta disposición es aplicable únicamente respecto de edificaciones que amenacen ruina, norma de protección especial que prevalece sobre aquella genérica de la ley 19.300”*¹²⁴, motivo, entre otros, por el cual se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de reparación por daño ambiental.

La Corte Suprema, sin embargo, vindica el criterio sostenido por el juez de primera instancia, apuntando que del tenor de los artículos 29 y 30 de la ley 17.288, *“lo que se pretende...es la protección y conservación de las zonas típicas manteniendo sus caracteres*

¹²⁰ Op. Cit. considerando vigésimo tercero, fallo de primera instancia.

¹²¹ Op Cit. considerando décimo tercero, fallo de segunda instancia.

¹²² Ibíd. considerando décimo tercero, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

¹²³ Ibíd. considerando décimo cuarto, fallo de segunda instancia

¹²⁴ ibíd. considerando décimo quinto, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

ambientales, de manera que cualquier alteración que se pretenda introducir deba ser previamente autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales, por lo que si ha de requerirse tal permiso para las construcciones nuevas o para obras de reconstrucción o mera conservación, con mayor razón se lo requiere para su demolición”¹²⁵. Lo mismo respecto del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual establece que se requiere la autorización previa de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente cuando se trate de edificios existentes en zonas de conservación histórica. Por otro lado, la disposición contenida en el artículo 148 n° 3 de la misma ley, estaría dirigida a construcciones distintas de las protegidas a que se refiere el artículo 60 antes señalado. “Tampoco puede considerarse, como erróneamente lo sostienen los jueces del fondo, que el artículo 148 n°3 prevalezca porque tutela el derecho a la vida, que prima sobre el interés histórico o turístico, porque la urgencia a que hacen referencia en el fallo impugnado está contemplada en el artículo 156 de la ley señalada, que regula el caso de peligro inminente de derrumbe de una obra o parte de ella, disposición que no fue el antecedente de la orden de demolición extendida”¹²⁶. En lo relativo al artículo 10 y 11 de la ley 19.300, indica que “Desde luego, una zona declara típica o pintoresca por decreto supremo, como el caso que nos ocupa, es una zona de protección oficial, circunstancia que se desprende no sólo de la definición de zona protegida que entrega el artículo 2° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino de la lectura del artículo 29 de la Ley N° 17.288 cuando señala: “para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares..., el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar que se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones...”. Es decir, como se indicó anteriormente, **la finalidad de declarar estas zonas como típicas o pintorescas es justamente proteger y conservar el carácter ambiental y propio de ellas, su aspecto, situación que justamente origina los efectos que se indican en el artículo siguiente**”¹²⁷. Además de haber establecido que se trata de una zona de protección oficial que se encuentra incluida en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300, consideró el efecto contenido en la letra f) del artículo 11, esto es “Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”, el cual se

¹²⁵ Op. Cit. considerando décimo quinto, fallo de Corte Suprema.

¹²⁶ Ibid. considerando décimo séptimo, fallo de Corte Suprema.

¹²⁷ Ibid. considerando décimo octavo, fallo de Corte Suprema. El destacado es nuestro.

encontraría presente en este caso, por lo que debiese haber ingresado al sistema mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

De esta forma es un error de derecho la no aplicación del artículo 52 de la Ley 19.300, acogándose el recurso de casación en el fondo por el Consejo de Defensa del Estado y condenando solidariamente a las demandadas a la restauración de las obras.

7. Fisco de Chile con Boezio Sepúlveda, Juan ^{128 129 130}

Juan Luis Boezio es el administrador y responsable del predio “Santa María de Lo Orozco”, ubicado en la Comuna de Casablanca, V Región. Según lo expresado por la demandante en representación del Fisco de Chile, las bondades ambientales de esta zona habrían variado considerablemente, puesto que el demandado estaría ocasionando un daño ambiental con motivo de las labores de habilitación de suelos destinados a la plantación de vid vinífera, actividad que realizó mediante la corta a tala raza de bosque nativo, y sin Plan de Manejo de CONAF. Es por esto que interpone acción de reparación por daño ambiental consistente en la destrucción de vegetación y bosque nativo de 34,4 hectáreas.

Dentro de los antecedentes entregados por la actora, el sentenciador tuvo a la vista la causa Rol 22366 del Juzgado de Policía Local iniciada en contra del denunciado por CONAF el 4 de junio de 1998, y si bien en esta causa fue absuelto, enfatizó en que *“la naturaleza de los juicios y la materia sobre que versan estas causas son diferentes y tienen una distinta finalidad, aún cuando los hechos que las originan sean los mismos”* ¹³¹. Es más, el juez del grado estimó que la presunción del artículo 52 se configura en base a otros antecedentes que en el mismo juicio pudo apreciar conforme a las reglas de la sana crítica: que *“el demandado*

¹²⁸ CHILE. Valparaíso. Primer Juzgado Civil de Valparaíso. Rol 810-1999. “Fisco de Chile con Boezio Sepúlveda Juan Luis.” 28 de enero de 2002.

¹²⁹ CHILE. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 1080-2002. “Fisco de Chile con Boezio Sepúlveda Juan Luis.” 6 de diciembre de 2004.

¹³⁰ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 489-2006. “Fisco de Chile con Boezio Sepúlveda Juan Luis.” 26 de octubre de 2006.

¹³¹ Op. Cit. considerando décimo séptimo, fallo de primera instancia.

procedió a la corta de un bosque nativo existente en el interior del Fundo Santa María de lo Orozco, iniciada en el mes de febrero de 1998, sin la autorización previa de los Organismos pertinentes, en especial, la existencia de una evaluación o estudio de impacto ambiental y de un Plan de Manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) – artículos 10 letra m); 11 letras b), d) y e); artículo 12, todos de la Ley 19.300 – que autorizara la tala o corta del bosque nativo perteneciente al predio bajo determinadas condiciones, causando con ello un daño ambiental significativo en la zona, existiendo de parte del demandado culpa o dolo en su accionar, por cuanto, al menos debía estar en conocimiento de los procedimientos previos o requisitos que debía cumplir antes de ejecutar una acción como la realizada, y su omisión debe entenderse, a lo menos que actuó en forma culposa o negligente” ¹³². Concluido su razonamiento, condena como autor de daño ambiental al demandado, no solo a las medidas de reparación solicitadas por el Fisco, sino también al pago de una multa ascendiente a 500 UTM.

Como veremos en el punto e.4., la Corte de Apelaciones revocó en parte esta sentencia, sin embargo, nuestra Corte Suprema estuvo por mantener lo declarado en primera instancia.

8. Fisco de Chile con Servitex S.A. ¹³³

En el siguiente caso, el Consejo de Defensa del Estado, por el Estado de Chile, demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios a la empresa Servitex S.A., la cual se encontraba desarrollando un proyecto turístico denominado “Club Colhuín”, en el predio “Buen Amigo Colhuín”, ubicado en la Provincia de Chiloé, comuna de Chonchi, X Región. Con motivo de los trabajos de construcción, la demandada causó daño ambiental consistente en la corta de abundante vegetación nativa, tala rasa de bosque nativo del tipo “siempre verde”, generando erosión en el suelo del lugar que a su vez provoca el deslizamiento de suelo a causa del escurrimiento de aguas lluvias, sedimentando las aguas del

¹³² *Ibíd.* considerando décimo octavo, fallo de primera instancia.

¹³³ CHILE. Puerto Montt. Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt. Rol 2674-2000. “Fisco de Chile con Servitex S.A.” 23 de diciembre de 2002.

Lago Colhuín. Los hechos denunciados, agrega la actora, fueron comprobados por el Director de la CONAMA y CONAF, en visita en terreno realizada el 4 de febrero de 2000.

En cuanto a la presunción contenida en el tan citado artículo 52 de la ley 19.300, el Tribunal considera que de acuerdo a la prueba rendida en el proceso, *“la relación de causalidad entre la acción de la Empresa demandada y el daño producido a la ribera del Lago Colhuín y el predio “El Buen Amigo Colhuín”, se encuentra amparada por la presunción de responsabilidad de tal norma, pues con su actuar ha infringido normas que dicen relación con la conservación, preservación y protecciones ambientales”*¹³⁴.

En cuanto a la prueba documental que sustenta la presunción, debemos mencionar que nuevamente estamos ante la situación de no contar con una sentencia previa que condene al demandado por la infracción a normativa ambiental, mas sí la constatación de una autoridad de los hechos presuntamente ilegales que culminaron en una denuncia.

Por otro lado, vemos que el criterio de este sentenciador ha sido la de incluir la relación de causalidad dentro de la presunción del artículo 52, acogiendo tanto la demanda de reparación ambiental como la de indemnización de perjuicios. Este litigio, sin embargo, terminó por transacción, quedando el monto de la indemnización de perjuicios en determinación judicial.

9. Fisco de Chile con Arzobispado de La Serena^{135 136}

El presente caso trata sobre la misma temática de “Fisco de Chile con Entel PCS”¹³⁷ y “Fisco de Chile con Congregación Provincia Mercedaria de Chile y Otro,”¹³⁸ esto es, la

¹³⁴ Ibíd. considerando décimo séptimo, fallo de primera instancia.

¹³⁵ CHILE. La Serena. Corte de Apelaciones de La Serena. Rol 518-2013. “Fisco de Chile con Arzobispado de La Serena.” 10 de junio de 2014.

¹³⁶ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 21327-2015. “Fisco de Chile con Arzobispado de La Serena.” 20 de noviembre de 2014.

¹³⁷ Vid. c.1.

¹³⁸ Vid. c.6.

demolición de un inmueble dentro de un espacio declarado Zona Típica. En esta oportunidad, nuevamente el Consejo de Defensa del Estado interpone demanda de acción de reparación del daño ambiental causado por el deterioro que sufrió el Convento, hoy ex Casa de los Jóvenes, ubicado alledañosamente a la que fuera la Iglesia Corazón de Jesús, al proceder al desmantelamiento ordenado por su propietario, Arzobispado de La Serena, ejecutado por el administrador de bienes y sus trabajadores, sin contar con las autorizaciones correspondientes, por tratarse de un área de especial protección al ser declarada Zona Típica por Decreto Supremo N° 499-1981 del Ministerio de Educación, y de Conservación Histórica según el Plan Regulador Comunal vigente aprobado el 05 de agosto de 2004, daño que proviene de la infracción a normas de Protección Ambiental, de la Ley de Urbanismo y Construcciones y de la ley de Monumentos Nacionales, que contienen disposiciones relativas a la conservación de estos edificios, y sanciones para el caso de vulneración de sus normas. Estas infracciones significaron que el Segundo Juzgado de Policía Local de La Serena en causa Rol N° 2368-2010 aplicara a Guillermo Machala Rodríguez una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales por infracción a la normativa urbanística, esto es, por realizar una demolición sin permiso municipal, antecedente que se añade para la configuración de la presunción de culpabilidad del artículo 52 de la ley 19.300.

El Segundo Juzgado de Letras de La Serena acogió esta demanda, entendiendo que se configura la presunción indicada, no obstante, y a diferencia de los casos mencionados al comienzo, tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, rechazaron la demanda.

La sentenciadora de segundo grado estableció que la ley 19.300 en estos autos era inaplicable, según el artículo 51 inciso 2° de la Ley 19.300, el cual dispone que *“las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre la presente ley”*¹³⁹, concluyendo que en la especie son aplicables las normas contenidas en la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, *“únicamente en lo relativo a imponer sanciones penales o administrativas por las infracciones en que se incurra, según lo previsto en el artículo 12 inciso 1° y final de la Ley 17.288, debido que el Fisco de Chile no demanda indemnización de perjuicios, sino solo la restitución del inmueble*

¹³⁹ Op. Cit. CHILE. Ley 19.300 (Diario Oficial, 9 marzo, 1994): Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2012.

desmantelado...”¹⁴⁰ Sin perjuicio de lo anterior, analiza si se ha logrado demostrar que el desmantelamiento de la Ex Casa de los Jóvenes causó una alteración del medio ambiente (Ley 19.300 artículo 2° letra k) capaz de producir un daño ambiental en los términos definidos en el mismo artículo 2° letra e) de la Ley 19.300, razonamiento que expondremos en el punto f.6. sobre *“El daño “significativo” como una limitación a la reparación.”* Igualmente adelantamos que estimó que el daño no se configuró, al menos con la entidad requerida por la ley, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda.

El análisis que realizó la Excma. Corte Suprema al rechazar el recurso anulatorio, es que éste *“no ha explicado precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos de las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que establece, nada de lo cual exhibe el libelo de nulidad, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente el razonamiento y conclusión a que llegaron los sentenciadores para invocar el supuesto de nulidad de que se trata, esto es, que en el caso concreto el daño ambiental no es significativo”*¹⁴¹. Ulterior e igualmente, examina los presupuestos para la concurrencia del daño ambiental “significativo”, para lo cual nos remitimos al apartado f.6., confirmando la sentencia de segundo grado.

Cabe destacar el voto en contra de los Ministros señor Pierry y señora Sandoval, quienes estuvieron por acoger el recurso y anular la sentencia de primer grado. Dentro de sus razonamientos, enfatizan en que en autos se encuentra acreditado que el demandado realizó una acción de desmantelamiento infringiendo el artículo 29 y 30 de la Ley 17.288 y el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por tanto quedaría configurada la presunción de culpabilidad del artículo 52. Por último, cita el fallo de la Corte Suprema Rol 6617-2012 “Fisco de Chile con Congregación Provincia Mercedaria de Chile y Otro,” para poder clarificar que la finalidad de la ley 17.288 es la protección y conservación de las zonas típicas manteniendo sus caracteres ambientales, por tanto cualquier construcción requiere la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, y con mayor razón una demolición¹⁴².

¹⁴⁰ Op. Cit. considerando séptimo, fallo de segunda instancia.

¹⁴¹ Op. Cit. considerando undécimo, fallo de Corte Suprema.

¹⁴² *Ibid.* considerando cuarto, voto en contra fallo Corte Suprema.

En otro caso relacionado con la categoría de protección “Zona Típica”, de la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, el Fisco de Chile interpone acción de reparación por daño ambiental en contra de la Constructora Alfredo José Francisco Cuevas Carvalho E.I.R.L. por la demolición total de un inmueble ubicado en la Zona Típica del “Pueblo de Lo Espejo” en la comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana, declarada como tal por el Decreto Exento n° 24 de 15 de Enero de 2002 del Ministerio de Educación, y posterior construcción de una edificación nueva, ambas acciones sin contar con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales ni del Municipio. Dentro de los antecedentes presentados por la actora, adjunta el Oficio DOM N° 900/16/2011 de 16 de febrero de 2011, por medio del cual la Dirección de Obras del Municipio de Lo Espejo, responde a la petición de solicitud de Anteproyecto de Construcción ingresado por la empresa demandada. En él, se señala que la ubicación corresponde a una Zona Típica denominada Pueblo de Lo Espejo, por lo cual deberá solicitarse ante el Consejo de Monumentos Nacionales la autorización correspondiente, quedando de esta manera, evidenciado que la demandada tenía pleno conocimiento de la protección legal vigente que recaía sobre el inmueble en cuestión. Con posterioridad, se realizaron diversas fiscalizaciones por el organismo edilicio, constatándose los daños y el no acatamiento a las órdenes de paralización impuestas.

La normativa infringida que configura la presunción de culpabilidad del artículo 52 de la Ley 19.300 es: el artículo 29 y 30 de la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales; el artículo 10 letra p) y 2° letra ll) de la Ley 19.300 y el artículo 116 del DFL 458 Ley General de Urbanismo y Construcciones.

¹⁴³ CHILE. Santiago. Décimo tercero Juzgado Civil de Santiago. Rol 27742-2012. “Fisco de Chile con Constructora Alfredo José Francisco Cuevas Carvalho E.I.R.L.” 15 de mayo de 2014.

¹⁴⁴ CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 6064-2014. “Fisco de Chile con Constructora Alfredo José Francisco Cuevas Carvalho E.I.R.L.” 26 de noviembre de 2014.

No obstante estos antecedentes, el sentenciador del 13° Juzgado Civil de Santiago, señaló que en el título X de la Ley de Monumentos Nacionales, se contempla todo un procedimiento por infracción a sus disposiciones de orden penal y administrativo, por tanto, *“resulta claro que la propia Ley 17.288 contempla toda una normativa destinada a proteger, entre otros, las denominadas “zonas típicas o pintorescas” que, por definición procuran conservar el carácter ambiental propios de ciertas poblaciones o lugares, lo que lleva a concluir que, en este caso, se está precisamente en la situación prevista en el artículo 51, inciso segundo, de la Ley 19.300, que excluye la aplicación de esta última normativa cuando existe una ley especial que regula la responsabilidad por daño al medio ambiente”*¹⁴⁵. Y sin perjuicio de lo anterior, tampoco procedería la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, que según la actora el proyecto debiese ingresar por Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, *“toda vez que el contenido de la letra p) del artículo 10° invocado por la parte demandante, al referirse a “otras áreas colocadas bajo protección oficial” lo hace con respecto a otra área natural protegida, sin que pueda entenderse incluido en ello las denominadas “zonas típicas o pintorescas” definidas por la Ley 17.288. Así por lo demás, queda ratificado con lo prescrito en el artículo 11 del Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, [...] según el cual, sólo concierne la presentación de un estudio de impacto ambiental a actividades que impliquen la alteración de algún monumento nacional, concepto éste que debe aplicarse conforme a la definición que al respecto contiene el artículo 1° de la ley 17.288 y según la cual resulta evidente que no se hace extensivo a las denominadas “zonas de Interés típico o pintoresco” conforme el concepto que de estas últimas da el artículo 29 de la misma norma legal”*¹⁴⁶.

Luego de esta aclaración, considera innecesario analizar el resto de las alegaciones hechas valer en juicio¹⁴⁷, por lo que rechaza la demanda en todas sus partes.

La parte vencida interpone recurso de apelación, donde el Tribunal *ad quem*, sin entrar en detalles respecto a la aplicabilidad del sistema de responsabilidad consagrado por la Ley 19.300, analiza los medios probatorios relevantes otorgados por la actora y su mérito,

¹⁴⁵ Op. Cit. considerando décimo sexto, fallo de primera instancia.

¹⁴⁶ Op. Cit. considerando décimo séptimo, fallo de primera instancia.

¹⁴⁷ Op. Cit. considerando décimo octavo, fallo de primera instancia.

estableciendo que se está ante un daño ambiental significativo, *“una pérdida irreparable a los valores ambientales, arquitectónicos e históricos de la “zona típica pueblo Lo Espejo”, lo cual genera un daño concreto a la ciudadanía y al patrimonio cultural nacional, todo lo cual permite asentar la existencia del daño cuya reparación se persigue, desde que el demandado incumplió las normas ambientales antes referidas, sin que obren en la causa antecedentes probatorios idóneos para estimar que su conducta se ajustó a los patrones que le eran exigibles o que tienen por causa razones de fuerza mayor o caso fortuito”*¹⁴⁸ Y por último, en relación a la presunción del artículo 52: *“Que el daño ambiental establecido es consecuencia directa de la actuación infraccional acreditada –culpa del demandado- motivo por el cual la relación causal necesaria se encuentra acreditada y se satisfacen los requisitos del artículo 52, en relación con el artículo 3º, ambos de la Ley N° 19.300”*¹⁴⁹. Hace lugar a la demanda, ordenando devolver las cosas al estado anterior a la fecha en que se causó el perjuicio, condenando a la demandada a las medidas solicitadas por la recurrente en los términos demandados.

Esta sentencia no tuvo recurso posterior interpuesto, quedando ejecutoriada una vez transcurrido el plazo para la interposición de éste.

11. Fisco de Chile con I. Municipalidad de Lo Barnechea y otros^{150 151 152}

El Estado-Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, ejerce acción de reparación por daño ambiental, en juicio sumario, y solidariamente, en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, Inmobiliaria Huallolén S.A., Inmobiliaria Arcoín Ltda., Inmobiliaria Espacio Urbano Ltda., Rentas e Inversiones Pucón S.A., Áridos y

¹⁴⁸ Op. Cit. considerando séptimo, fallo de segunda instancia

¹⁴⁹ Op. Cit. considerando noveno, fallo de segunda instancia.

¹⁵⁰ CHILE. Santiago. Cuarto Juzgado Civil de Santiago. Rol 14820-2007. “Fisco de Chile con I. Municipalidad de Lo Barnechea y otros.” 9 de mayo de 2013.

¹⁵¹ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 8619-2013. “Fisco de Chile con I. Municipalidad de Lo Barnechea y otros.” 17 de diciembre de 2014.

¹⁵² CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 3022-2015. “Fisco de Chile con I. Municipalidad de Lo Barnechea y otros.” 5 de enero de 2016.

Construcciones e Ingeniería Ltda., y otras 37 personas naturales más que individualiza, solicitando restaurar y reparar materialmente el medio afectado.

Funda la demanda en el hecho que la Quebrada de Huallalolén, ubicada en el sector precordillerano de la Comuna de Lo Barnechea, ha sido objeto de una severa intervención y degradación, constitutiva de daño ambiental, ocasionada por la ejecución de diferentes obras civiles ilegales, realizadas en el marco de un loteo ilegal al que se accede por camino Huallalolén, que comprende un total aproximado de 31,2 hectáreas; agregando que la superficie afectada se encuentra subdividida en tres parcelas signadas con los números 41, 42 y 43, de acuerdo al plano de loteo L-98, año 1946, de la I. Municipalidad de Las Condes. Añade que sobre los lotes 41 y 42, se realizaron diversas subdivisiones irregulares a partir del año 1999, infringiendo la legislación vigente. Al efecto, sostiene que debido a que estos terrenos se emplazan sobre la cota mil sobre el nivel del mar (1.000 m.s.n.m.), el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S.) del año 1994, clasificó la zona como Área de Preservación Ecológica, y, en consecuencia, en ella se excluye el desarrollo urbano, permitiéndose sólo actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiendo su uso a fines científicos, culturales, educativos, recreacionales, deportivos y turísticos, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

Relata que entre los daños causados por los demandados, se encuentra el haber destruido numerosas especies arbustivas y flora nativa, realizando cortes sobre la ladera del cerro, removiendo gran cantidad de terreno con la consecuente destrucción de suelos; obstruyeron la quebrada con el material removido, abrieron caminos, construyeron fosas sépticas impactando directamente la calidad de las aguas subterráneas; y, por último, construyeron al menos 30 viviendas y otras obras anexas y complementarias a esta urbanización, tales como tendidos eléctricos y de telefonía.

Divide a los demandados en tres grupos: en primer lugar, los que denomina autores o ejecutores directos del daño ambiental, los cuales realizaron obras civiles prohibidas de urbanización y habrían cortado y despejado vegetación nativa, y todas aquellas mencionadas

en el párrafo anterior. En segundo lugar, se refiere a la responsabilidad de los propietarios de derechos en los loteos ilegales n° 41 y 42, por haber tolerado la ejecución de estas obras o no haberlas impedido. Y por último, el Municipio de Lo Barnechea, el cual otorgó su abierta aquiescencia y permisividad a los propietarios y dueños de derechos de los lotes subdivididos ilegalmente, y por otra, al haber omitido culposamente el ejercicio de sus facultades legales en tiempo y forma, a las cuales se encontraba legalmente obligado, habiendo tomado pleno conocimiento de esta intervención, sin haberlas paralizado. Inclusive se le acusa de actos positivos culposos, como el haber otorgado certificado de número a alguno de los dueños de los lotes resultantes de la división irregular, situación totalmente ilegal, pues la ley excluye perentoriamente el desarrollo urbano en el sector.

El juez de primera instancia se refirió a cada uno de estos grupos y si resulta probado en autos que ejecutaron la acción que se les imputa, respectivamente. En cuanto a los autores directos del daño, y en referencia a la prueba aportada por la actora, señaló que “...*estos antecedentes proporcionan tan sólo una determinación genérica de la individualidad de las obras, en cuanto al número de construcciones erigidas en las parcelas 41 y 42, mas no permiten establecer de modo alguno quiénes las ejecutaron materialmente, en qué lugar específico se emplazaron, ni las personas a quienes pertenecen, así como tampoco colegir alguna relación o vínculo entre las construcciones o viviendas y este grupo de demandados*”¹⁵³. Luego analiza la conducta atribuida al segundo grupo, aquellos que les asiste algún derecho de propiedad, “*derecho de propiedad que no ha resultado acreditado de modo alguno, toda vez que la actora omitió aportar elementos probatorios en tal sentido; tanto es así, que no existe en la prueba rendida en autos mención o referencia alguna a estos demandados, con excepción de doña Paola Lorena Sanguino*”¹⁵⁴. Y por último, tampoco resultaría acreditada las conductas imputadas a la Municipalidad de Lo Barnechea, puesto que, “...*de este modo, los antecedentes relacionados dan cuenta de una serie de actuaciones de esta demandada, constantes en el tiempo, a partir de la época en que tomó conocimiento de los hechos, lo cual, según se razonó, ocurrió en el mes de septiembre de 2005, a saber: inspeccionando el lugar de los hechos; levantando los respectivos informes; denunciando las infracciones al Plan Regulador Metropolitano al Juzgado de Policía Local; ordenando en*

¹⁵³ Op. Cit. considerando vigésimo, fallo de primera instancia.

¹⁵⁴ Op. Cit. considerando vigésimo quinto, fallo de primera instancia.

*algunos casos la paralización de obras; e, incluso, dando inicio a la vía penal, y persistiendo en ella en calidad de querellante; todas las cuales, impiden concluir la permisividad de que habla el libelo ”*¹⁵⁵.

A raíz de este análisis, considera improcedente emitir pronunciamiento respecto de los otros elementos, rechazando la demanda en todas sus partes.

El Consejo de Defensa del Estado, acto seguido, presenta recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual solo revoca la sentencia en lo referido a la condena en costas a la demandante y la confirma en todo lo demás.

En recurso de casación en el fondo interpuesto ante la Corte Suprema por la misma parte, una de las alegaciones se refiere a que el tribunal ha efectuado una errónea interpretación del artículo 52 de la Ley N° 19.300, *norma decisoria Litis*, por cuanto no estableció la responsabilidad de los demandados al no haber configurado a su respecto la presunción de responsabilidad establecida en ella. Este recurso se acoge, pues analizada cada conducta ilegal de los grupos de demandados, *“puede concluirse que los sentenciadores han incurrido en error de derecho en la interpretación del artículo 52 de la Ley N° 19.300, puesto que rechazaron la demanda a su respecto, sin considerar la presunción legal establecida en dicha norma legal, la que no fue desvirtuada por prueba rendida en contrario, por lo que a la luz de las conductas desplegadas aparecen como culpable sobre la base a las probanzas rendidas en la causa, las que acreditan su actuar ilegal en cuanto procedieron a subdividir las parcelas 41 y 42 ya individualizadas, ocasionando con ello un daño significativo al medio ambiente”*¹⁵⁶. Por este argumento, condena a todos los demandados, con excepción de aquellos por los cuales se abandonó el procedimiento, y dos personas naturales.

Como vemos, una norma de la Ley General de Urbanismo y Construcción referida a la subdivisión de predios, también es aplicable al artículo 52 de la Ley 19.300, sentando un precedente al respecto.

¹⁵⁵ Op. Cit. considerando trigésimo, fallo de primera instancia.

¹⁵⁶ Op. Cit. considerando trigésimo segundo, fallo de Corte Suprema.

12. Fisco de Chile con Anglo American Sur S.A.^{157 158 159}

En el presente juicio sumario de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios, el Fisco de Chile funda su acción en que la demandada, Anglo American Sur S.A., es dueña de un predio ubicado en la comuna de Nogales, Provincia de Quillota, el cual lo cruza la Quebrada El Gallo, en el cual existen especies arbóreas, principalmente Belloto del Norte, Lingue y Naranjillo. En parte de dicho inmueble, la Comisión Regional del Medio Ambiente V Región, mediante Res. Ex. N° 506 de 19 de mayo de 2008, aprobó el proyecto “Continuación Norte Rajo Abierto El Soldado”, el cual consiste en el desarrollo de explotación minera a través de rajo abierto y actividades de prospección, que involucran solamente la construcción de caminos de acceso, habilitación de sondajes, y dos botaderos de estériles. La explotación de este proyecto contemplaba la intervención de 137 hectáreas de bosque y su compensación de igual superficie, que incluía el compromiso del titular de garantizar la protección del bosque nativo presente en las áreas cercanas que fue excluido del proyecto.

El daño que ocasionó este proyecto, fue que un sector de la Cordillera El Melón fuese menoscabado, generando daños ambientales que fueron constatados por la autoridad sectorial en el mes de septiembre de 2011, efectuando la demandada una autodenuncia en el mes de diciembre del mismo año ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, en la cual declaró haber afectado una superficie de 5,6 hectáreas de bosque nativo al margen de lo autorizado por la RCA, el cual incluía la especie de Belloto del Norte. Sin embargo, esta denuncia fue tardía, dado que el considerando n° 18 de la RCA señala que tal aviso debía darse al primer día hábil siguiente de su ocurrencia.

Durante el mes de enero de 2012, CONAF constató que la superficie afectada correspondió a 30,3 hectáreas, encontrándose 8,65 hectáreas de un ecosistema de bosque nativo

¹⁵⁷ CHILE. Santiago. Vigésimo primer Juzgado Civil de Santiago. Rol 22916-2012. “Fisco de Chile con Anglo American Sur S.A.” 6 de enero de 2015.

¹⁵⁸ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 3605-2015. “Fisco de Chile con Anglo American Sur S.A.” 29 de septiembre de 2015.

¹⁵⁹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 2559-2016. “Fisco de Chile con Anglo American Sur S.A.” 13 de junio de 2016.

de preservación con presencia de bosque nativo mediterráneo del tipo higrófilo y esclerófilo, y 21,65 hectáreas de ecosistema de bosque nativo de protección.

La actividad minera efectuada por la demandada, provocó la destrucción significativa del ecosistema de la Quebrada El Gallo, por el vertimiento de miles de toneladas de material estéril y roca sobre su fondo y ladera norte, y por otra parte, la eliminación completa del suelo y ecosistema de bosque, que existía en la superficie mencionada de 21,65 hectáreas, donde se afectó la especie Belloto del Norte, el cual fue declarado Monumento Natural por el Decreto Supremo N° 13 del Ministerio de Agricultura, D.O. de 3 de abril de 1995, y es en razón de la pérdida de 137 ejemplares de esta especie que la demandada solicita la suma de \$600.000.000 en concepto de indemnización, reajutable.

Como consecuencia de este daño, se inició un proceso sancionatorio en contra de la demandada, conforme al artículo único de la Ley 20.473, mediante Res. Ex. 034/2012, de 6 de marzo de 2012, el cual culminó con la imposición de una multa de 300 UTM.

En la contestación de la demanda, Anglo American señala que efectivamente ocurrió el derrame al cual hace referencia la actora en su demanda, por lo que el juez de primer grado consideró este un hecho de la causa por no haber sido controvertido por las partes.

El incumplimiento al considerando N° 18 de la RCA n° 506 de 2008, en conjunto a este hecho no controvertido por las partes, es suficiente para que el tribunal de primera instancia presuma la culpabilidad de la empresa, como lo señala en el considerando duodécimo, acogiendo tanto la demanda de reparación como la de indemnización de perjuicios.

En sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, no se discute sobre la presunción de culpabilidad, confirmándose la sentencia de primer grado y precisando las medidas de reparación.

Anglo American deduce recurso de casación en el fondo para ante la Corte Suprema, por habersele tenido como recurrente desistido en el recurso de casación en la forma

interpuesto ante la Corte de Apelaciones por no haberse consignado dinero suficiente para fotocopias o compulsas, recurso que es rechazado.

d. Legitimación activa en la acción de indemnización de perjuicios.

1. Fisco de Chile con Anglo American Sur S.A. ¹⁶⁰

Fisco de Chile, en demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios, como consecuencia de la destrucción y pérdida de 137 ejemplares del Monumento Natural, Belloto del Norte, en calidad de Patrimonio Ambiental del país, solicita la suma de \$600.000.000, reajutable de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), a contar de la fecha en que se notifique la demanda, hasta la fecha del pago efectivo; suma reajutable que devengará intereses para operaciones reajustables desde que quede ejecutoriado el fallo, hasta la fecha del pago efectivo.

El demandado, dentro de sus alegaciones, señala que el Consejo de Defensa del Estado carecería de legitimación activa para interponer la acción pecuniaria, alegación que es rechazada, sin embargo, el razonamiento es bastante escueto, pues se limita a reproducir los artículos de la Ley 19.300: “*se dirá que el artículo 53 en su inciso primero de la Ley N° 19.300, establece: “Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.”*”

Que en su artículo 54, dispone que son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado” ¹⁶¹.

¹⁶⁰ Vid. punto c.12.

¹⁶¹ *Ibíd.* considerando décimo noveno, fallo de primera instancia.

“Que el artículo 3° de la ley en comento, también dispone que “Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”. Que por ello, y teniendo la titularidad el Estado de Chile para accionar en contra de la demandada, en cuanto ésta debe reparar el daño ocasionado al medio ambiente, en virtud de que se ha establecido fehacientemente el actuar negligente de la demandada, es necesario dar lugar a lo solicitado por la demandante, estableciendo la obligación de la demandada a la reparación del medio ambiente; tal y como se expresará en lo resolutive de la presente sentencia; sin que altere lo resuelto, la prueba restante acompañada en autos y no analizada en forma pormenorizada”¹⁶².

Como ya señalamos¹⁶³, el Tribunal de primera instancia acoge ambas demandas, estimando por los peritajes que el monto asciende a los \$600.000.000.

La Corte de Apelaciones confirma esta suma. Y posteriormente, la vencida Anglo American deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que lo tiene como recurrente desistido, siendo rechazado dicho recurso.

2. Fisco de Chile con Lagomarsino Padro, Álex y otros^{164 165}

En sentencia dictada por el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, se estableció que la parte demandada causó un daño al patrimonio ambiental del país producido por la tala ilegal de alerce vivo, como asimismo el daño al suelo, la fauna y la flora que están asociadas al entorno donde se encontraba dicha especie, el cual consistió en la actividad taladora del demandado Lagomarsino Prado, en compañía de trabajadores taladores, del dueño del predio: su padre, y el administrador del mismo, quienes realizaban actividades relacionadas con el

¹⁶² Ibíd. considerando vigésimo, fallo de primera instancia.

¹⁶³ Vid. punto c.12.

¹⁶⁴ CHILE. Puerto Montt. Primer juzgado Civil de Puerto Montt. Rol 307-2005. “Fisco de Chile con Álex Alberto Lagomarsino Padro y otros” 18 de abril de 2011.

¹⁶⁵ CHILE. Valdivia. Corte de Apelaciones de Valdivia Rol 556-2011, “Fisco de Chile con Álex Alberto Lagomarsino Padro y otros”. 5 de marzo de 2012.

transporte de la madera, utilizando guías de despacho para aparentar un transporte comercial lícito de la referida especie protegida. La condena fue solidaria respecto de todas las personas demandadas, y consistió en la restauración y reparación material e íntegra del medio ambiente de acuerdo a las medidas solicitadas por el mismo demandante, y además una indemnización por el daño causado por la destrucción de 223 alerces vivos al Estado de Chile ascendiente a la suma de \$1.131.359.400, suma que posteriormente fue apelada por la demandante por no ser completa, y se corrigió por parte del Tribunal *ad quem*, aplicándose reajustes de IPC entre la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha de su efectivo pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta el efectivo pago de lo debido.

Dentro de los distintos elementos que destacamos del fallo de primera instancia, está la aceptación del Consejo de Defensa del Estado como legitimado activo para pedir la indemnización de perjuicios por daño ambiental, la cual se concede al directamente afectado. En este sentido, el juez enfatizó en que *“las especies que forman parte de la tala, son especies de alerce, siendo éstas monumento natural, por tratarse de especies vivas de interés estético o valor histórico o científico a los cuales se les da protección absoluta, estando legitimado activamente el Estado de Chile para pedir una compensación por los daños al haberse lesionado intereses de carácter colectivo...”*¹⁶⁶

Ya sosteníamos en la hipótesis de este trabajo, que la acción de indemnización de perjuicios basada en un daño ambiental fue conferida en mayor parte al Consejo de Defensa del Estado durante el periodo de 1994 al 2012, por el motivo de que éste es un garante del patrimonio ambiental nacional. Sin embargo, podemos ver que este tipo de indemnización se le otorgó como una compensación cuando el daño se consideró irreparable en naturaleza. Es decir, a nuestro juicio no se está otorgando una indemnización de perjuicios a ningún titular mencionado en el artículo 2315 del Código Civil ¹⁶⁷, puesto que el Consejo de Defensa del Estado no tiene un derecho real ni personal sobre los alerces, tampoco se trata de un bien

¹⁶⁶ Op. Cit. considerando duodécimo, fallo de primera instancia.

¹⁶⁷ art. 2315: *“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”*.

nacional. La protección de los alerces excede las relaciones de derecho civil, ya que el bien jurídico protegido es de carácter colectivo, y por lo tanto el resguardo de éstos deberá tener como único garante al Estado de Chile. Dicho esto, lo que realmente se le otorgó al Fisco de Chile, no fue una indemnización de perjuicios por daño ambiental, sino la reparación ambiental por equivalencia.

3. Fisco de Chile con Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo S.A. y otros ^{168 169 170}

En “Fisco de Chile con Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo S.A. y otros”, el Consejo de Defensa del Estado demanda en juicio de reparación ambiental y de indemnización de perjuicios por daño ambiental en contra de la Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo S.A., Sociedad de Inversiones Piedras Moras S.A. y de Mario González Asencio, por la constatación de diversas cortas ilegales de alerce, con diámetros superiores a 2 metros, en el predio denominado “La Candelaria” de propiedad de la Sociedad de Inversiones Piedras Moras S.A. y ubicado en los faldeos del volcán Yate, comuna de Cochamó. El predio abarca una superficie de 5.875 hectáreas, el cual fue fiscalizado en el año 1999 en 3 fechas diferentes, verificándose por fiscalización de CONAF, la corta de árboles vivos de alerce, coigüe y mañío, así como el daño a la regeneración de la especie Alerce y a las áreas de protección, detectándose un total de 65 árboles verdes cortados, correspondiendo 25 de ellos a la especie alerce, 18 de coigüe y 22 de mañío, de diámetros variables. En cuanto a la indemnización de perjuicios, esta se solicita sin un monto específico y en relación con la corta de los 25 alerces.

La demandada alega la falta de legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado para impetrar la acción de indemnización de perjuicios, alegación que el Tribunal resuelve señalando que *“respecto de la falta de legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado en cuanto a la reparación del daño ambiental e indemnización de perjuicios, es éste el ente*

¹⁶⁸ CHILE. Puerto Montt. Primer Juzgado Civil de Puerto Montt. Rol 70.433-2002. “Fisco de Chile contra Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo S.A. y otros” 30 de agosto de 2007.

¹⁶⁹ CHILE. Puerto Montt. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol 691-2007. “Fisco de Chile contra Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo S.A. y otros”. 14 de julio de 2008.

¹⁷⁰ CHILE. Santiago. Corte Suprema de Chile. Rol 5027-2008. “Fisco de Chile contra Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo S.A. y otros”. 31 de agosto de 2010.

*titular de la acción, tanto para la acción ambiental al estar consagrado así en la Constitución Política de la República en su artículo 19 n°, la que asegura “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, al agregar que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza; y respecto de la acción indemnizatoria, las especies que forman parte de la tala son especies de alerce, siendo estas monumento natural, por tratarse de especies vivas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta, estando legitimado activamente el Estado de Chile para pedir una compensación por los daños al haberse lesionado intereses de carácter colectivo, motivo por el cual se rechazará la alegación por este concepto, máxime si las especies se encontraban al interior del Parque Hornopirén, propiedad del Estado de Chile”*¹⁷¹. De esta forma se otorga la indemnización de perjuicios al Consejo de Defensa del Estado, pero reservando el monto y determinación para la etapa de ejecución del fallo.

En el fallo de segunda instancia, el Tribunal *ad quem* revocó el fallo, sólo en la parte que respecta a la legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado para impetrar la acción pecuniaria. *“De las disposiciones del Código Civil que rigen la materia, no se desprende en forma clara como el Estado de Chile es el directamente perjudicado en su patrimonio por el daño ambiental producido por la corta de 25 ejemplares de la especie alerce ubicados en el predio de un particular y no en de propiedad o bajo administración del Estado o alguno de sus entes descentralizados, toda vez que la fuerza que le concede el Código Civil al derecho de propiedad, solo hace titular de la acción de la indemnización al directamente perjudicado por el daño, sin perjuicio de las limitaciones al dominio que haya podido tener el bien dañado”*¹⁷². *“...Lo mismo acontece respecto del daño propio por repercusión, el que no se ve acreditado por cuanto no existe organismo del Estado que haya debido gastar recursos destinado a reparar el daño provocado a los miembros de la sociedad chilena, ocasionados con motivo del daño ambiental, en naturaleza y monto”*¹⁷³. *“Que así las cosas, y al no haberse centrado el perjuicio en el patrimonio del Estado o en alguno de sus entes descentralizados, ya sea por daño directo o por repercusión, no queda más que no dar lugar a la indemnización por daño ambiental, por faltar el elemento perjuicio en el sujeto que*

¹⁷¹ Op. Cit. considerando séptimo, fallo de primera instancia.

¹⁷² Op. Cit. considerando vigésimo, fallo de segunda instancia.

¹⁷³ *Ibid.* considerando vigésimo primero, fallo de segunda instancia

interpone la acción. Por lo anterior, procede revocar en este punto la sentencia apelada, y así se declarará en lo dispositivo de ésta” ¹⁷⁴.

La Corte Suprema zanjó este dilema y retomó la decisión de primera instancia, argumentando que el daño ambiental producido “...y que se traduce en la pérdida definitiva e irreparable de 25 ejemplares de la especie alerce, protegido como monumento natural por el Estado de Chile, constituye una disminución de la biomasa o biodiversidad, definida como tal en el artículo 2º letra e) de la ley 19.300, que conforma el patrimonio ambiental de la Nación, lo que evidentemente constituye un daño o perjuicio que otorga al Estado el derecho para solicitar a través de los organismos correspondientes su resarcimiento compensatorio por medio de la acción indemnizatoria deducida en autos” ¹⁷⁵. “Que lo anterior se ve reforzado por lo que dispone el artículo 3º de la ley 19.300, que establece la obligación de indemnizar el daño ambiental de conformidad a la ley. Ello, porque esa norma usa la conjunción “e”, lo que implica que la reparación ambiental y la indemnización de perjuicios son compatibles y pueden acumularse, cuando la primera no es suficiente para resarcir la dimensión del daño causado, aplicándose a este respecto el estatuto de la responsabilidad extracontractual contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que obligan al responsable de un delito o cuasidelito al pago de una indemnización.

Además, de estimarse lo contrario, implicaría que la función de prevención especial y general que debe cumplir la responsabilidad ambiental se vería disminuida si sus propias normas la limitaran solo a la reparación en naturaleza, negando al Estado, que aparece como garante del patrimonio ambiental de la Nación, solicitar la indemnización correspondiente por aquella parte que resulta imposible de reparar, lo que significaría burlar el principio de responsabilidad contenido en la propia ley (Álvaro Vidal Olivares, “Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley 19.300”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Año 2007)” ¹⁷⁶.

¹⁷⁴ ibíd. considerando vigésimo segundo, fallo de segunda instancia.

¹⁷⁵ Op. Cit. considerando décimo octavo, fallo de Corte Suprema.

¹⁷⁶ Loc. Cit. considerando décimo octavo, fallo de Corte Suprema.

Vemos que nuevamente la Corte Suprema interpreta la indemnización de perjuicios como un instrumento compensatorio, al igual que en “Fisco de Chile con Álex Alberto Lagomarsino Padro y otros”, tergiversando la naturaleza de la acción pecuniaria en pos del resarcimiento completo.

4. Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.

En este caso, cuyo litigio fue resumido más arriba ¹⁷⁷, el Tribunal señaló respecto a los perjuicios sufridos, que *“si bien éstos no pueden ser encasillados a una persona en particular que los haya sufrido, es claro que ha sido la ciudadanía en general la que se ha visto perjudicada, ya que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en cuanto a su artículo 8 asegura a todos los habitantes de la República a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la entrada en funcionamiento de la Planta Valdivia, causó un detrimento en un lugar de incalculable belleza, reconocido por el Estado de Chile, como un sitio a preservar, daño que afectó no sólo la fauna, flora, aguas, sino también su valor paisajístico y ello, en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 53 de la Ley de Bases del Medio Ambiente es del todo menester que se repare.*

Al respecto, el perito don Juan Enrique Sánchez llamado a evacuar su opinión sobre ello, estableció conceptos y conclusiones importantes a fin de determinar los parámetros indemnizables, señalando al efecto que los daños y perjuicios ambientales son susceptibles de apreciación pecuniaria.

Sin embargo, no se entrará en el análisis de la cuantificación de los perjuicios, porque, expresamente la parte demandante se reservó para la etapa de cumplimiento del fallo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, su determinación, naturaleza y monto” ¹⁷⁸.

¹⁷⁷ Vid. c.3.

¹⁷⁸ Op. Cit. considerando centésimo cuadragésimo octavo, fallo de primera instancia.

Luego de la sentencia de primer grado, las partes deciden poner fin al litigio existente mediante una transacción.

5. Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt S.A. ^{179 180}

El Consejo de Defensa de Estado interpone demanda de reparación por daño ambiental y de indemnización de perjuicios por el daño causado por la empresa Compañía Industrial Puerto Montt, la cual se encuentra desarrollando un proyecto de construcción (Proyecto “Cascada”) por el cual ha debido realizar obras civiles de aperturas de caminos. La maquinaria pesada empleada en estas labores ocasionó un grave daño ambiental manifestado en la destrucción de sitios arqueológicos emplazados en el lugar, identificados como Ilque 1 e Ilque 2, constatándose el último de estos daños en agosto de 1998. Estos sitios son inmensos Conchales que corresponden a restos de antiguos asentamientos humanos, presumiblemente de la época del arcaico en torno a los 5000 a 6000 años antes de nuestra era.

El juez de primera instancia falló a favor de la demandante, tanto en su pretensión de reparación el medio ambiente como de indemnización de perjuicios, distinguiendo ambas acciones claramente:

“Existe una clara diferencia entre la responsabilidad civil que normalmente se genera por un daño: la primera obligación no es la de indemnizar, sino de reparar. Así la misma Ley de Bases del Medio Ambiente, en su art. 2, letra S, define reparación como: “La acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”.

¹⁷⁹ CHILE. Puerto Montt. Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt. Rol 612-99. “Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt.” 19 de diciembre de 2002.

¹⁸⁰ CHILE. Puerto Montt. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol 11652. “Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt.” 2 de abril de 2004.

“Que, en este caso debemos entender que el concepto de reparar debe entenderse, según su sentido natural y obvio como componer, aderezar o enmendar. Sin embargo, remarca un hecho propio del daño ambiental, la circunstancia de que no siempre es posible revertir el daño causado y devolver al medio ambiente o alguno de sus componentes afectados, al estado que se encontraba antes de producirse la acción dañosa.

Que si la reparación descrita no es posible, surge en forma subsidiaria la obligación de indemnizar el daño producido, situación que si bien no se señala expresamente en la Ley 19.300, se deduce por la aplicación supletoria de las normas civiles de responsabilidad extra contractual, en especial el art. 2314 del Código Civil”¹⁸¹.

Del párrafo anterior, podemos colegir que el Tribunal entiende y reconoce la existencia de tres acciones presentes en la Ley 19.300 que surgen a raíz de un daño ambiental: la de reparación por el daño ambiental; la de indemnización de perjuicios en caso que no sea posible reparar el daño completamente, y que es aquella que no se señalaría expresamente por la ley, y la de indemnización de perjuicios ordinaria para el directamente afectado. Es nuestra opinión, y como hemos mencionado antes, que esta sería la estructura idónea para que exista la reparación completa, puesto que de no haber una opción subsidiaria a la reparación que naturalmente sea imposible, puede ser satisfecha a través de la reparación pecuniaria.

Por último, declara la culpabilidad de la demandada y su obligación consiguiente de reparar: *“...En el caso de autos ha nacido para la Empresa demandada, la obligación de reparar los daños producidos por su intervención en el sitio de Bahía Ilque, sin perjuicio de las medidas que se decreten en esta sentencia para en lo posible restablecer los sitios dañados y evitar futuras afectaciones a los sitios arqueológicos señalados, e igualmente a juicio del Tribunal se ha producido un daño ambiental grave, el cual no es posible reparar en los términos expresados en el considerando precedente, por lo que ha surgido para la demandada la obligación de indemnizar tales daños”*¹⁸².

¹⁸¹ Op. Cit. considerando trigésimo primero, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

¹⁸² *Ibíd.* considerando trigésimo segundo, fallo de primera instancia.

Esta sentencia es confirmada en segunda instancia de forma parcial, puesto que las medidas de reparación fueron mantenidas, sin embargo, el monto de la indemnización se redujo considerablemente, quedando ejecutoriada ¹⁸³.

6. Fisco de Chile con Inversiones Errázuriz Ltda. ^{184 185 186}

Inversiones Errázuriz Ltda. es una empresa que opera un establecimiento de cultivo de salmónidos al interior de la laguna Auquilda, en la Provincia de Chiloé. El Consejo de Defensa del Estado interpone acción de reparación por daño ambiental y de indemnización de perjuicios por el daño ambiental ocasionado, conocido como “eutricación”, el cual consiste en la disposición de *“un exceso de nutrientes y de plantas procedentes de los fertilizantes agrícolas y de otras actividades humanas y ciencias afines, siendo sus principales manifestaciones el crecimiento rápido de malezas acuáticas, algas, coloración verde grisácea del agua, la producción de malos olores, la falta de sol en el fondo del lago y la disminución de las concentraciones de oxígeno disuelto y sin plantas acuáticas, el plancton también muere y la cadena alimenticia se ve afectada”* ¹⁸⁷.

El sentenciador de primer grado, luego de analizar profusamente la prueba, considera que se ha acreditado el daño significativo a las aguas y al cauce de la Laguna Auquilda, y además desestima la alegación del demandado respecto a la falta de legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado en cuanto a la indemnización de perjuicios, por ser éste *“el ente titular de la acción, al tratarse de un bien nacional cuyo dominio pertenece a la nación toda estando legitimado activamente el Estado de Chile para pedir una **compensación** por los*

¹⁸³ En primera instancia se condenó por \$150.000.000 de pesos y en segunda instancia se rebajó a \$30.000.000.

¹⁸⁴ CHILE. Puerto Montt. Primer Juzgado Civil de Puerto Montt. Rol 70143-2002. “Fisco de Chile con Inversiones Errázuriz Ltda.” 29 de noviembre de 2007.

¹⁸⁵ CHILE. Puerto Montt. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol 96-2008. “Fisco de Chile con Inversiones Errázuriz Ltda.” 22 de mayo de 2008.

¹⁸⁶ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 3389-2008. “Fisco de Chile con Inversiones Errázuriz Ltda.” 24 de noviembre de 2008.

¹⁸⁷ Op. Cit. Vistos, párrafo 5, fallo de primera instancia.

daños al haberse lesionado intereses de carácter colectivo, motivo por el cual se rechazará la alegación por este concepto” ¹⁸⁸.

En la siguiente instancia y en recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, se confirma la decisión adoptada en primera instancia.

7. Fisco de Chile con Cereceda Zúñiga, Raúl ¹⁸⁹

En el presente caso, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado de Chile, deduce demanda de reparación por daño ambiental en contra de Raúl Cereceda Zúñiga, por la tala ilegal de Alerces vivos y de otras especies originarias en el predio Hijuela 15, ex fundo Punilahue, comuna de La Unión, el cual es de su propiedad. Se funda la demanda, en los estudios realizados por el Instituto de Silvicultura de la Universidad Austral de Chile (Informe Técnico N°1, de julio de 1999, Investigación de Corta Ilegal de Alerce), en la provincia de Valdivia, especialmente en el predio mencionado. La ubicación de este lugar se encuentra adyacente al monumento natural Alerce Costero, y fue calificado por la CONAF como lugar de interés prioritario para la extensión de dicho Monumento Natural y para la conservación de la biodiversidad.

El daño ambiental no solamente consistiría en el área afectada por talas ilegales, -el cual asciende a 137,7 hectáreas de superficie, restando sólo el 52% del número de árboles por hectáreas y el 26% del área basal por hectáreas de la población de alerce original - pues también se demostró un impacto sobre las propiedades de los cursos de aguas por la mala planificación en construcción de caminos, y la eliminación de capa vegetal sobre los suelos generando procesos erosivos.

¹⁸⁸ *Ibíd.* Considerando undécimo, fallo de primera instancia.

¹⁸⁹ CHILE. Valdivia. Primer Juzgado Civil de Valdivia. Rol 1036-2000. “Fisco de Chile con Cereceda Zúñiga, Raúl.” 30 de enero de 2003.

Como mencionamos anteriormente ¹⁹⁰, en relación con el Alerce, el D.S. N° 490 del año 1976, en su artículo 1° lo declara monumento nacional de acuerdo a la definición y espíritu de la Convención para la protección de la flora, fauna y bellezas escénicas naturales de América. El artículo 2° lo declara inviolable y prohíbe su corta y destrucción, siendo esta prohibición expresa y absoluta. Es por estos motivos, y por la importancia del caso *sub lite*, que en opinión de este autor se debió haber interpuesto la acción de indemnización de perjuicios, tal como en “Fisco de Chile con Lagomarsino Padro, Alex y otros” y en “Fisco de Chile con Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo S.A.” ¹⁹¹, puesto que los hechos son similares, y el fundamento que sustenta la acción pecuniaria es exactamente el mismo: la tala ilegal de una especie protegida.

El Primer Juzgado Civil de Valdivia acogió la pretensión de la demandante, y ordenó la reparación del daño. Esta sentencia quedó ejecutoriada sin haber recurso posterior interpuesto.

8. Fisco de Chile con Servitex S.A. ¹⁹²

Como ya mencionamos ¹⁹³, el Fisco de Chile, además de interponer acción de reparación por daño ambiental en contra de Servitex S.A., interpone demanda de indemnización de perjuicios, la cual es acogida por el Tribunal.

A este respecto, el juez falla de manera similar a “Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt” ¹⁹⁴ que “*si la reparación descrita (reparación por daño ambiental) no es posible, surge en forma subsidiaria la obligación de indemnizar el daño producido, situación que si bien no se señala expresamente en la Ley 19.300, se deduce por aplicación*”

¹⁹⁰ Vid. d.2. y d.3.

¹⁹¹ ibíd. vid. d.2. y d.3.

¹⁹² Op. Cit. Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt. Rol 2674-2000.

¹⁹³ Vid. c.8.

¹⁹⁴ vid. d.5.

supletoria de las normas civiles de responsabilidad extra contractual, en especial el art. 2314 del Código Civil” ¹⁹⁵.

Existen dos elementos que quisiéramos destacar de este caso: en primer lugar, que el Fisco ha demandado de indemnización de perjuicios producidos por la tala de Bosque Nativo, diverso al Alerce, siendo esta una excepción, ya que en los otros casos que hemos revisado de talas ilegales, no se ha incluido esta pretensión sino meramente la reparación del daño producido. Y en segundo lugar, destacamos el criterio que ha sostenido el Tribunal, al entender que la reparación del daño debe ser completa, y que por tanto si ésta no es posible de forma material, debe proceder la indemnización como forma subsidiaria.

9. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Bahía Inglesa Ltda. y otro ¹⁹⁶

El Consejo de Defensa del Estado demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios a la Sociedad Contractual Minera Bahía Inglesa Limitada y a la Compañía Minera de Fosfatos Naturales Limitada, las cuales se encuentran desarrollando proyectos de explotación de minerales bajo concesión minera asociados a roca fosfórica en la comuna de Caldera, al sur de Bahía Inglesa. El daño ambiental por el cual se demanda, se refiere a la intervención y destrucción de sedimentos que contienen gran cantidad de fósiles con una data de 16 millones de años. Esta zona constituye Monumento Arqueológico por el solo ministerio de la ley según lo prescribe el artículo 21 de la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales. Además, el sitio afectado se ubica en terrenos de propiedad fiscal en el sector El Morro, aproximadamente a 5 kilómetros al sur de Bahía Inglesa, donde se constituyeron estas concesiones de explotación. Por otro lado, el Consejo de Monumentos Nacionales durante el año 2001 definió un área de protección de 159 hectáreas en la zona de Los Dedos que debían quedar resguardadas de toda explotación minera, lo cual fue comunicado a las empresas demandadas, no cumpliendo con estas medidas de protección.

¹⁹⁵ *ibid.* considerando décimo octavo.

¹⁹⁶ CHILE. Copiapó. Segundo Juzgado de Letras de Copiapó. Rol 5532-2004. “Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Bahía Inglesa y otro.” 27 de abril de 2011.

Lamentablemente, esta sentencia no contiene ningún razonamiento que exponga la forma en que se ha configurado el daño ambiental y todos los elementos de la responsabilidad, o de qué manera es procedente la indemnización de perjuicios. En efecto, en el considerando décimo tercero se limita a señalar *“que, apreciada legalmente la prueba rendida que se ha relacionado precedentemente, se concluye que el actor tiene fundamentos para entablar su acción, por cuanto con las pruebas allegadas al proceso, y muy especialmente del peritaje efectuado, así como de la propia inspección personal realizada en terreno por el tribunal, se concluye en forma clara y categórica que efectivamente se ha ocasionado un daño ambiental al intervenir con maquinarias mineras un sitio paleontológico de gran valor como consecuencia de actividades efectuadas por las demandadas en terrenos de propiedad del Fisco de Chile en el sector Los Dedos, al sur de Bahía Inglesa, del informe pericial se deduce que la estimación del área intervenida pro la empresa demandada es de aproximadamente 50 hectáreas.”*¹⁹⁷ Y Posteriormente acoge ambas acciones, dejando la especie el monto de la indemnización de perjuicios reservada para ser discutida en la etapa de ejecución del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del CPC.

No podemos colegir cuál fue el criterio para acoger ambas acciones, sin embargo, debemos tener en consideración que al ser terreno Fiscal el lugar donde se cometió el daño, nos encontramos ante el escenario civilista de caracterizar al Consejo de Defensa del Estado como el representante de un sujeto perjudicado en su patrimonio: el Fisco de Chile. Pero tampoco debemos olvidar que, aunque no se tratase de un terreno fiscal, un Monumento Nacional de estas características no podrá ser reparado de ninguna forma, tal como se razonó en **“Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt”**¹⁹⁸.

Aunque el razonamiento fuese escuálido, consideramos necesario consignar esta sentencia en el presente apartado, puesto que nos ayudará a configurar las conclusiones respecto a los sujetos activos que interpusieron este tipo de acción en su mayoría, la cual, como podemos ver hasta este punto, ha sido en gran parte el Consejo de Defensa del Estado.

¹⁹⁷ *Ibíd.* considerando décimo tercero, fallo de primera instancia.

¹⁹⁸ *Vid. d.5.*

Esta sentencia no tuvo recurso posterior interpuesto, quedando ejecutoriada.

10. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad¹⁹⁹

En estos autos, el Estado de Chile interpuso las acciones de reparación ambiental e indemnización de perjuicios derivados del daño ambiental en contra de la demandada Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad, por la extracción ilegal de aguas del acuífero Pampa del Tamarugal mediante treinta y cinco pozos de captación clandestinos construidos por esta última empresa, menoscabando el escaso recurso hídrico disponible en la mencionada cuenca hidrográfica. Estos hechos se fundan en las dos visitas a terreno efectuadas por inspectores de la Dirección General de Aguas a la cuenca Pampa del Tamarugal, el cual se ubica entre las comunas de Huara y Pozo Almonte, Región de Tarapacá, donde se pudo constatar como estos pozos funcionaban extrayendo más del veinticinco por ciento de su recarga natural por medio de bombeos mecánicos que son conducidos por mangueras y almacenados en piscinas, sin contar con los respectivos derechos de aprovechamiento.

Luego, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado de Chile, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique que confirmó la de primer grado que rechazó la demanda, en razón de no encontrarse acreditado el daño ambiental denunciado ni que éste, de existir, sea consecuencia exclusiva de la actividad desarrollada por la demandada.

En la sentencia de reemplazo dictada por la Excm. Corte Suprema, se acogió la demanda de reparación por daño ambiental, mas no la de indemnización de perjuicios, estableciendo que *“el actor no precisó ni menos probó cuáles son los perjuicios económicos que ha sufrido el Estado de Chile derivados del actuar de la demandada cuyo resarcimiento pecuniario pretende, circunstancia que impide que esta acción patrimonial pueda prosperar.*

¹⁹⁹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 5826-2009. “Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad.” 28 de octubre de 2011.

*En efecto, siendo el daño o perjuicio uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual invocada – y supuesto necesario y esencial de la misma – **debe ser probado oportunamente en todos sus aspectos, esto es, naturaleza, especie y monto**, para que el hecho antijurídico doloso en que ha incurrido la demandada dé origen a aquélla. Sin su concurrencia, no puede surgir la obligación de indemnizar. **La existencia de la conducta antijurídica y del dolo – en este caso – sin que se pruebe el daño o perjuicio patrimonial causado, carece de aptitud para generar efectos civiles**”²⁰⁰.*

Resulta interesante destacar esta resolución de nuestro máximo Tribunal, puesto que la mayoría de las demandas revisadas en que se ha interpuesto acción de indemnización de perjuicios, especialmente por parte del Consejo de Defensa del Estado, contienen la petición de reservarse la discusión de especie y monto para la etapa de ejecución del fallo.

11. Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros^{201 202 203}

Producto de diversas fiscalizaciones efectuadas por funcionarios de CONAF X Región, se pudo constatar que en el predio “Resto Cordillera Río Blanco” ubicado en el sector de la Cordillera del Sarao, comuna de Fresia, se han realizado numerosas cortas ilegales de la especie forestal alerce, alcanzando la destrucción de 2635 ejemplares vivos de esta especie, cuyos diámetros fluctuaban entre 1 y 2 metros y cuya edad alcanzaba en algunos casos los dos mil años. A raíz de esta grave situación, el Consejo de Defensa del Estado interpone demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios por un monto de \$10.000.000.000 en contra de la Sociedad Forestal Sarao S.A. y otras 13 personas naturales, para que se les condene solidariamente.

²⁰⁰ Ibíd. considerando sexto, sentencia de reemplazo Corte Suprema. El destacado es nuestro.

²⁰¹ CHILE. Puerto Montt. Primer Juzgado Civil de Puerto Montt. Rol 1966-2005. “Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros.” 2 de diciembre de 2010.

²⁰² CHILE. Valdivia. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 573-2011. “Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros.” 2 de febrero de 2012.

²⁰³ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 3579-3012. “Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros.” 26 de junio de 2013.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, se acoge parcialmente la pretensión por el juez de primera instancia, siendo confirmada esta decisión por la Corte de Apelaciones de Valdivia y la Corte Suprema.

Respondiendo a la excepción de falta de legitimación activa del Fisco para interponer la acción de indemnización de perjuicios, el juez del fondo señaló: *“Que ... es éste el ente titular de la acción, tanto para la acción ambiental al estar consagrado así en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°8, la que asegura “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, al agregar que “es deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”; y respecto a la acción indemnizatoria las especies que forman parte de la tala, son especies de alerce, siendo estas monumento natural, por tratarse de especies vivas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta, estando legitimado activamente el Estado de Chile para pedir una compensación por los daños al haberse lesionado intereses de carácter colectivo, motivo por el cual se rechazará la alegación por este concepto”*²⁰⁴.

Por su parte, la Corte de Apelaciones señaló que *“el daño ambiental es de carácter permanente al acreditarse el corte de alerce verde, son 2635 alerces, especie protegida como monumento natural por el Estado de Chile, lo que constituye una disminución de la biomasa o biodiversidad, que conforma el patrimonio ambiental del país, lo que constituye un daño o perjuicio que otorga al Estado el derecho a demanda **un pago compensatorio**, se trata de la acción deducida en este juicio”*²⁰⁵.

La Corte Suprema no se refirió a este tópico, puesto que los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos por la parte vencida no aludieron a la falta de legitimación activa de la demandante²⁰⁶.

12. Fisco de Chile con Servicios de Vertederos Los Maitenes Ltda.^{207 208 209}

²⁰⁴ Op. Cit. considerando duodécimo, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

²⁰⁵ Op. Cit. considerando sexto, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

²⁰⁶ Vid. e. 5.

El Estado de Chile, a través de su representante, el Consejo de Defensa del Estado, interpone acción de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios en contra de la empresa Servicios de Vertederos Los Maitenes Ltda. Funda la demanda en que el Proyecto Relleno Sanitario Santa Alicia emanado de la demandada, presentó graves deficiencias sanitarias y ambientales que, luego de diversos procesos sancionatorios, culminaron con la revocación de las resoluciones de calificación ambiental del mismo; incumplimientos y deficiencias que, además, habrían causado un grave daño al medio ambiente, especialmente a sus componentes agua, suelo, bosque nativo y paisaje, los que se habrían visto seriamente menoscabados debido a la conducta negligente e ilegal de la demandada en la ejecución de su actividad. Dice que han existido múltiples filtraciones y derrames de líquidos percolados sin tratar, que han infiltrado el suelo y llegado a los esteros cercanos al Relleno Sanitario, contaminando las aguas utilizadas para el riego y bebida animal; y se han ejecutado cortas ilegales de vegetación y bosque nativo, lo que ha producido también daño en el paisaje circundante; habiéndose producido un virtual abandono de las instalaciones del Proyecto resultando residuos no cubiertos, desmantelaciones no concluidas y derrame de lixiviados de la forma que señala.

Como señalamos, dentro de las pretensiones del Fisco se estuvo por solicitar la indemnización de los perjuicios causados a bienes nacionales de uso público con ocasión de las filtraciones de líquidos percolados sin tratar, desde el relleno sanitario, perjuicios cuya especie y monto se reservó para ser discutidos en la etapa de ejecución del fallo de conformidad a lo prevenido en el artículo 173 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

A su respecto, la sentenciadora de primer grado no razonó en cuanto a la procedencia de la legitimación activa del Fisco de Chile, puesto ésta no fue una alegación de la parte

²⁰⁷ CHILE. Concepción. Primer Juzgado Civil de Concepción. Rol 667-2008. “Fisco de Chile con Servicios de Vertederos Los Maitenes Ltda.” 27 de agosto de 2010.

²⁰⁸ CHILE. Concepción. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 493-2011. “Fisco de Chile con Servicios de Vertederos Los Maitenes Ltda.” 15 de septiembre de 2011.

²⁰⁹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 10884-2011. “Fisco de Chile con Servicios de Vertederos Los Maitenes Ltda.” 4 de diciembre de 2012.

demandada, además, desechó ambas demandas por no encontrar acreditada la existencia de un daño significativo, como veremos más adelante ²¹⁰.

En segunda instancia, si bien se acogió únicamente la indemnización de perjuicios, no hubo discusión en cuanto a la legitimación del Fisco de Chile por los mismos motivos que en primer grado, sin embargo se otorgó esta pretensión por haberse estimado que la prueba era suficiente para acreditar la existencia del daño ambiental, mas no suficiente para otorgar la reparación del mismo, situación que es revocada por la Corte Suprema, otorgando tanto la indemnización de perjuicios como la reparación del daño ambiental.

13. Fisco de Chile con Áridos Maipú S.A. ²¹¹

El Consejo de Defensa del Estado interpone acción de reparación por daño ambiental y de indemnización de perjuicios derivados del mismo, en contra de Áridos Maipú S.A., empresa que ejecuta actividades extractivas de áridos desde el cauce y ribera del río Mapocho. Según la actora, la demandada estaría infringiendo la Resolución de Calificación Ambiental N° 170/200 de fecha 20 de abril de 2000, que autorizó a la empresa a realizar estas labores. A causa de esto, se ha provocado un menoscabo significativo al medio ambiente, en particular al recurso suelo, riberas y cauce del río Mapocho, especialmente en el sector frene a la bocatoma del Canal Esperanza Alto, todos los cuales tienen carácter de **bienes nacionales de uso público**, razón específica por la que se ha interpuesto la demanda pecuniaria.

La legitimación activa para la interposición de esta acción no fue discutida, al menos, en la sentencia de segundo grado, la cual se limitó a confirmar la de primer grado que acogió ambas demandas, señalando que *“de acuerdo a las múltiples pruebas aportadas por el actor, resulta irrelevante contar además con peritaje técnico por cuanto se encuentra suficientemente demostrado y de una manera irrefutable con los otros medios de prueba, que*

²¹⁰ Vid. f.5.

²¹¹ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 4076-2008. “Fisco de Chile con Áridos Maipú S.A.” 10 de noviembre de 2009.

*la empresa demandada ha ocasionado un grave daño al medio ambiente y al patrimonio fiscal”*²¹².

Posteriormente no se interpuso recurso ante la Corte Suprema, por lo que este fallo quedó ejecutoriado.

14. Fisco de Chile con Empresa Áridos Tres Esquinas Ltda.^{213 214}

Una vez más el Consejo de Defensa del Estado ejerce demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios, esta vez en contra de la Empresa Áridos Tres Esquinas Ltda. por el daño ambiental causado a raíz de la ejecución de obras de extracción y chancado de áridos en la zona media del Río Aconcagua, en el sector denominado “Tres Esquinas” de la comuna de San Felipe, V Región, sin contar con las autorizaciones pertinentes. Estas labores, señala la actora, provocaron el desvío de las aguas que escurren por el cauce natural, en una extensión de 4 km aproximadamente, medidos desde el Puente Tres Esquinas aguas arriba. Esto generó una modificación en el cauce del río, desnivel desde su cota original y entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas, todo ello en un área aproximada de 37,5 hectáreas, afectando la vegetación y hábitat de la fauna a consecuencia de la extracción, depósito de material y circulación de maquinaria y camiones. Otro componente importante afectado son los servicios ambientales que prestaba el río como humedal, tanto para la comunidad como para las especies que habitan en él, servicios que se han visto mermados por estas actividades.

La demandante funda la interposición de la acción de indemnización de perjuicios por cuanto se ha menoscabado significativamente su patrimonio, constituido en la especie por

²¹² *Ibíd.* considerando séptimo, fallo de segunda instancia.

²¹³ CHILE. Valparaíso. Segundo Juzgado Civil de Valparaíso. Rol 3578-2012. “Fisco de Chile con Empresa Áridos Tres Esquinas Ltda.” 21 de noviembre de 2014.

²¹⁴ CHILE. Valparaíso. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 1109-2015. “Fisco de Chile con Empresa Áridos Tres Esquinas Ltda.” 14 de agosto de 2015.

bienes nacionales de uso público, como son las aguas superficiales del Río Aconcagua, y se reserva el derecho a la discusión de especie y monto en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

La legitimación activa del Fisco para interponer la acción pecuniaria no fue discutida por la parte demandada, y el Juez de primer grado acogió tanto esta pretensión como la de reparación, esta última, parcialmente.

En recurso de apelación tampoco se discute el asunto que aquí nos convoca, puesto que fue el Consejo quién apeló para que se concedieran todas las medidas solicitadas en el petitorio de la demanda, en miras de una reparación “integral”, pretensión que se aceptó, quedando la sentencia ejecutoriada por no haber recurso posterior interpuesto ante la Corte Suprema.

15. Gobierno Regional de Antofagasta y otro con Antofagasta Railway Company P.L.C.
215 216

En el presente caso, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Gobierno Regional de Antofagasta y del Servicio de Salud de la misma ciudad, ejerce acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental en contra de la Empresa Antofagasta Railway Company P.L.C., siendo condenado en primera instancia a pagar al Servicio de Salud de Antofagasta la suma de \$26.002.918 y al Gobierno Regional la cantidad de \$91.299.711, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor entre el mes inmediatamente anterior a la fecha del pago efectivo, con intereses para operaciones reajustables en caso de mora, estableciéndose que cada parte pagará sus costas.

²¹⁵ CHILE. Antofagasta. Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol 16405-2003. “Gobierno Regional Antofagasta con Antofagasta Railway Company P.L.C.” 20 de julio de 2004.

²¹⁶ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 3711-2004. “Gobierno Regional Antofagasta con Antofagasta Railway Company P.L.C.” 30 de agosto de 2006.

Esta indemnización es demandada por las entidades mencionadas, debido a los gastos no considerados en sus presupuestos que debieron efectuar para enfrentar una situación de catástrofe, de la cual fue causante esta empresa, la cual generó un daño ambiental por contaminación de plomo en aire y suelo, emanado desde sus plantas de acopio y vagones al interior de la ciudad de Antofagasta.

En recurso de apelación interpuesto por la parte vencida, una de las alegaciones que realiza es la falta de legitimación del demandante, ya que los daños cuya indemnización se pide, no provienen directamente de su actuar, sino de la voluntaria decisión de los actores, lo que haría que los gastos incurridos por ellos no sean consecuencia directa de la conducta de la demandada. Además, no existe perjuicio, sino netamente el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que tienen estas autoridades, por lo que un gasto público no legitima esta acción. Quien estaría legitimado para esta acción serían los vecinos o propietarios colindantes a la planta de acopio de la empresa y que podrían ver afectada su salud.

Por su parte, la demandante en su réplica señala que esta acción se ejerce en virtud del mandato constitucional de proteger la salud, y que el Gobierno Regional y el Servicio de Salud son lesionados por repercusión, pues debieron emplear dinero no contemplado en sus presupuestos para evitar la extensión del perjuicio causado.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta señala que *“debe entenderse la utilización del término “repercusión”, ..., como “causar efecto una cosa en otra posterior” (Diccionario de la Lengua Española), que en relación con el concepto de daño, debe necesariamente ser la víctima del detrimento...y la propia demanda establece que la acción contaminante ha causado daño a la población de Antofagasta y al Estado, por intermedio del Fisco de Chile, o el Gobierno Regional y Servicio de salud, que **no son representantes de la población de Antofagasta...por lo que desde este punto de vista, carecen de legitimación activa para obtener la indemnización de perjuicios. No obstante, si el o los organismos públicos se vieran en la obligación impostergable e ineludible de incurrir en gastos para hacer desaparecer el daño que podría haber causado la actora, ello no corresponde a una repercusión, porque no es un efecto directo o indirecto, sino una conducta voluntaria, que en esencia no tiene un***

*vínculo causal con el daño referido, porque no se origina en el hecho mismo, sino en la decisión unilateral de la autoridad, loable o no, de reparar e intentar disminuir las consecuencias negativas de la contaminación por plomo alegada, para lo cual debió ejercer la acción de reembolso que correspondía, pero no la pretensión que surge de los artículos 1.437, 2.284, 2.314 y 2.329 del Código Civil, invocados en el libelo...”*²¹⁷ Por este y otros razonamientos, se revoca la sentencia de primera instancia, en la parte que accede a la demanda.

De esta misma manera, la Corte Suprema rechaza los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos por la demandante, argumentando que *“el fallo impugnado ha establecido como un hecho inamovible para este Tribunal de casación, que la víctima del hecho cuasidelictual imputado, lo fue la población de Antofagasta, y no son representantes de ésta los demandantes, ni aún a título de repercusión... es evidente que éstos (los demandantes) no tenían la legitimidad activa para demandar por esta vía el desembolso de dinero que tuvieron que hacer, y correspondía, como la sentencia lo expresa, que si ese gasto deriva de un cuasicontrato para evitar el enriquecimiento ilícito que es consustancial de esta institución, debieron impetrar la acción de desembolso pertinente, cuya causa de pedir, por supuesto es distinta a la invocada en la demanda”*²¹⁸.

16. Fisco de Chile con Singer, Rotem ^{219 220 221}

El Estado-Fisco de Chile presenta demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios en contra de Rotem Singer, ciudadano extranjero, a quien atribuye haber provocado un incendio el día 27 de diciembre de 2011 que afectó unas 16.000 hectáreas de terrenos fiscales correspondientes al Parque Nacional Torres del Paine, ubicado en la XII Región, dañando la flora, fauna y equilibrio ecológico existentes en el referido

²¹⁷ Op. Cit. considerando vigésimo primero, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

²¹⁸ Op. Cit. considerando décimo noveno, fallo de Corte Suprema.

²¹⁹ CHILE. Santiago. Décimo quinto Juzgado Civil de Santiago. Rol 2694-2012. “Fisco de Chile con Rotem Singer” 10 de julio de 2013.

²²⁰ CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 7013-2013. “Fisco de Chile con Rotem Singer” 30 de octubre de 2014.

²²¹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 32087-2014. “Fisco de Chile con Rotem Singer” 3 de agosto de 2015.

parque. Sostiene que el demandado debió respetar el uso de los lugares permitidos o sitios establecidos para hacer uso del fuego, debiendo abstenerse de realizarlo en lugares prohibidos, pese a ello encendió fuego en una zona no habilitada, lo que causó el incendio referido, por lo que ha de responder por el daño ambiental causado.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, como es usual en este tipo de casos, la actora solicitó que la discusión de su especie y monto se reservara para la etapa de ejecución del fallo, situación que la sentenciadora de primer grado estimó como motivo para rechazar esta demanda pecuniaria, argumentando que *“...considerando la parte petitoria de la demanda de autos, la que se limita a reservar para la etapa de ejecución del fallo la determinación de los perjuicios, se advierte claramente que no se determinó el monto de los perjuicios, careciendo por ende la acción entablada, de especificación en cuanto su objeto, razón por la cual faltando uno de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad extracontractual, dicha responsabilidad civil no queda configurada y su existencia no puede ser declarada”*²²².

En recursos de casación en el fondo interpuesto por la demandada, y de apelación interpuesto por la demandada y la actora, la Corte de Apelaciones de Santiago no detalla el razonamiento que la conduce a confirmar la decisión de primer grado, al menos en el tópico que nos interesa, resolviendo a su respecto: *“Que, las alegaciones vertidas en estrados no logran convencer a estos sentenciadores en el sentido de alterar o desvirtuar los argumentos y fundamentos consignados en la sentencia de primer grado, por los cuales no se modifican lo resuelto por la sentencia recurrida, por lo que se comparte lo decidido por la señora juez a quo”*²²³.

No obstante, la Corte Suprema en un extendido fallo sobre recursos de casación en el fondo interpuestos por ambas partes, analiza detenidamente las alegaciones de cada una, especialmente aquella del Consejo de Defensa del Estado, en la cual se impugna la restrictiva interpretación que hizo el juez de primera instancia respecto del artículo el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, entre otras normas.

²²² Op. Cit. considerando trigésimo cuarto, fallo de primera instancia.

²²³ Op. Cit. considerando sexto, fallo de segunda instancia.

Nuestro máximo Tribunal comienza aclarando que la doctrina está dividida y es un tema que no ha sido resuelto pacíficamente, en efecto, “...en anteriores oportunidades esta Corte se ha pronunciado admitiendo la procedencia de autorizar que la discusión relativa a la especie y monto de los perjuicios se ventile del modo que prevé el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil...”²²⁴ Y cita numerosos roles de sentencias que sostuvieron este criterio. Además, agrega que sin perjuicio de la aplicación e interpretación de la disposición en comento, “es necesario atender a una especial circunstancia que constituye una nota característica del caso sub júdice: **este versa acerca de una conducta que se estima constitutiva de daño ambiental**”²²⁵. Y citando el rol 14.209-2013 afirma que “...solo corresponde concluir que era posible otorgar al actor la reserva para discutir el monto de los perjuicios en la etapa de ejecución, una vez probada la existencia del perjuicio ecológico, **todo ello en razón de las características y naturaleza del daño reclamado y el principio interpretativo de protección al medio ambiente que impera en el asunto, motivo por el cual se desestimaré la alegación de los recurrentes**”²²⁶. Menciona también el principio de responsabilidad inmerso en el Mensaje Presidencial con que fue enviado a tramitación el proyecto de Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, el cual culminó en al dictación de la Ley 19.300 tantas veces mencionada, donde la nota característica sería que este sistema contemplaría “la posibilidad de convivencia entre las acciones civiles que pretenden una reparación de tipo indemnizatorio y la acción ambiental reparatoria que pretende restituir el medio ambiente a la situación anterior al daño causado, tal como se aprecia de lo dispuesto en el artículo 53 de la referida ley”²²⁷.

De acuerdo a todo este análisis preliminar, es “que cabe concluir que la sentencia impugnada no tuvo en consideración el referido principio de la responsabilidad, propio de la responsabilidad por daño ambiental, dando así una interpretación restrictiva a la norma contenida en el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, estimando con ello que no era lícito que el demandante reservara para la etapa de ejecución del fallo o para otro

²²⁴ Op. Cit. considerando vigésimo noveno, fallo de Corte Suprema.

²²⁵ Ibid. considerando trigésimo, fallo de Corte Suprema. El destacado es nuestro.

²²⁶ Ibid. Citando rol 14.209-2013 de la Corte Suprema. “Fisco de Chile con Minimal Enterprises Company y Elmira Shipping And Trading, sentencia de dos de junio de 2014). El destacado es nuestro.

²²⁷ Ibid. considerando trigésimo primero, fallo de Corte Suprema.

*juicio diverso el derecho de discutir acerca de la especie y monto de los perjuicios”*²²⁸. Siendo este yerro en que han incurrido los jueces del fondo, de aquellos que tienen influencia en lo dispositivo del fallo, procediendo a anular la sentencia en este aspecto, y concediendo la indemnización de perjuicios además de la reparatoria por daño ambiental.

17. Estado- Fisco de Chile con Minimal Enterprises Company y Elmira Shipping and Trading^{229 230 231}

La demanda presentada por el Estado de Chile en contra de la Empresa Minimal Enterprises Company en su calidad de armadora y propietaria de la motonave Liquid Challenge y de Elmira Shipping & Trading, como operadora de la misma, que tiene como fundamento los perjuicios pecuniarios y ecológicos causados por un derrame de hidrocarburos líquidos ocurrido el día veinte de septiembre de 2009 en la Bahía de Mejillones, es acogida por el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, quien actuó como juez de primera instancia, y en la cual se condena solidariamente a las empresas demandadas y cuyo monto de perjuicios se reserva para la etapa de cumplimiento o ejecución, según el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma la sentencia de primera instancia, revocando únicamente la condena en costas a la demandada, por haber considerado que tenía motivos plausibles para litigar. En igual forma, la Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto por las demandadas, confirmando la sentencia del tribunal de segunda instancia.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Consejo de Defensa del Estado para pedir la indemnización de perjuicios, se hace referencia al daño emergente consistente en el menoscabo al patrimonio del Estado de Chile por haber incurrido en numerosos gastos de

²²⁸ *Ibíd.* considerando trigésimo segundo, fallo de Corte Suprema.

²²⁹ CHILE. Antofagasta. Ministro de Fuero de Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol 7-2009. “Fisco de Chile con Estado- Fisco de Chile con Minimal Enterprises Company y Elmira Shipping and Trading.” 3 de diciembre de 2012.

²³⁰ CHILE. Valparaíso. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 309-2013. “Fisco de Chile con Estado- Fisco de Chile con Minimal Enterprises Company y Elmira Shipping and Trading.” 30 de agosto de 2013.

²³¹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 14209-2013. “Fisco de Chile con Estado- Fisco de Chile con Minimal Enterprises Company y Elmira Shipping and Trading.” 2 de junio de 2014.

horas hombre, monitoreos y costos adicionales y complementarios para minimizar y prevenir los daños al medio ambiente marino y del litoral, efectuados por diversos organismos como el Servicio Nacional de Pesca, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la II Región, entre otros. Y por otro lado, se hace referencia al daño ecológico consistente en el menoscabo de las propiedades físico-químicas y biológicas de los terrenos de playa y aguas de mar, que tardarán varios años en recuperarse, el deterioro de la flora y fauna marina y la del borde costero, asimismo como el valor paisajístico de la ciudad.”

No obstante, y tal como se señala en el considerando séptimo de la resolución dictada por el Tribunal Supremo, “*conforme a las circunstancias fácticas asentadas por los magistrados del mérito y lo expresado en estrados por el abogado del Consejo de Defensa del Estado, actualmente, la pretensión del Estado de Chile se circunscribe sólo a la reparación del daño ecológico y no al daño emergente*”²³².

Resulta de gran relevancia mencionar la alegación que efectúan las demandadas, en cuanto a la supuesta infracción al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la reserva de discusión de la cuantía para la etapa de cumplimiento no procedería respecto de la responsabilidad extracontractual, sino contractual, y por cuanto el actor no acreditó la existencia del daño emergente ni del daño ecológico. A este respecto, la Corte Suprema señaló: “**Undécimo:** *Que, en virtud de los razonamientos expresados, sólo corresponde concluir que era posible otorgar al actor la reserva para discutir el monto de los perjuicios en la etapa de ejecución, una vez probada la existencia del perjuicio ecológico, todo ello en razón de las características y naturaleza del daño reclamado y el principio interpretativo de protección al medio ambiente que impera en el asunto, motivo por el cual se desestimaré la alegación de los recurrentes*”²³³. En cuanto a “las características y naturaleza del daño”, en el considerando octavo se cita diversa doctrina: “*También se ha dicho que los daños ambientales son diferentes a los restantes perjuicios, “no es un daño común”, si puede usarse esta expresión para aludir a un perjuicio cuya realidad es fácilmente comprobable; por el contrario: a) son, en muchas ocasiones, despersonalizados o anónimos, con graves*

²³² Íbid. Fallo Corte Suprema. El destacado es nuestro.

²³³ Íbid. Fallo Corte Suprema. El destacado es nuestro.

dificultades para la determinación del agente; b) suelen alcanzar y provocar un número elevado de víctimas, un barrio, una región, el país; c) pueden ser el resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas, y d) también ser un daño cierto y grave para el ambiente, el agua subterránea o un lago, pero respecto de las personas que lo invocan sin relevancia, o no tenerla en la actualidad”. (“Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal”. Isidoro H. Goldeberg-Néstor Cafferatta. Abeledo Perrot Buenos Aires, edición año 2001, páginas 11 y 12)”²³⁴.

Es así como queda demostrado una vez más, que en concepto de nuestro máximo Tribunal, la reserva de la discusión de la cuantía de los perjuicios en el tenor del artículo 173 del código ya mencionado, es totalmente procedente en esta materia.

²³⁴ Íbid. Fallo Corte Suprema. El destacado es nuestro.

e. Legitimación pasiva: problemas que pueden suscitarse.

1. Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro ^{235 236 237}

La responsabilidad solidaria del propietario que tolera una acción dañosa en su predio, y del sujeto que ejecuta directamente el daño, es una situación que se repite a lo largo de la jurisprudencia por daño ambiental. La tendencia al momento de fallar, es condenar tanto la conducta omisiva del propietario, como del sujeto que realiza la acción que causa perjuicio, que usualmente será un arrendatario o vecino del lugar afectado, siempre que se hayan acreditado todos los elementos de la responsabilidad.

En este fallo que revisamos con anterioridad ²³⁸, existen dos demandados: por un lado, la Empresa de Ferrocarriles del Estado (E.F.E.), la cual es propietaria de un predio denominado “Pozo Lo Adasme”, antiguo pozo lastrero del cual se extrajo gran cantidad de áridos, y por el cual se le imputa haberlo dejado en completo abandono, sin haber realizado un cierre perimetral, convirtiéndose en los hechos, en un vertedero ilegal; y la empresa Molibdenos y Metales S.A. (Molymet S.A.), a quien se le imputa haber depositado residuos tóxicos no autorizados en dicho lugar. En conclusión, uno de los sujetos pasivos es demandado por una acción omisiva, el abandono del predio, y el otro, por una acción positiva, consistente en el depósito de residuos mineros.

Ante lo señalado por peritos, el Tribunal de primera instancia establece que las escorias de fierro-molibdeno no son la causa única del daño advertido, puesto que existen otros tipos de residuos no autorizados depositados en el pozo. Adhiere que el daño ambiental acreditado ha

²³⁵ CHILE. Santiago. Vigésimo noveno Juzgado Civil de Santiago. Rol 6454-2010. “Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro.” 30 de marzo de 2012.

²³⁶ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 3275-2012. “Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro.” 4 de noviembre de 2013.

²³⁷ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 15996-2013. “Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro.” 1 de septiembre de 2014.

²³⁸ Vid. c.5.

sido exclusivamente el del suelo, mas no de las aguas superficiales ni subterráneas, cuyo daño es una “*posibilidad potencial*”²³⁹.

En cuanto a los sujetos pasivos y las responsabilidades imputadas, establece que “*si bien consta que las escorias encontradas fueron generadas en la Planta de Molymet S.A, emplazada en las cercanías, sin embargo, de ninguna manera se ha probado que su disposición en el Pozo Lo Adasme, en forma esparcida, como también se aprecia en las fotografías, se deba a su acción directa o indirecta. Por el contrario, es un hecho de la causa que desde el año 2004, al menos, tales desechos son enviados al Pozo Las Acacias. Entonces, no se puede configurar la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, dado que no consta de un modo fehaciente que Molymet S.A. haya infringido disposiciones sanitarias como las que se le reprochan en la demanda, como tampoco, que haya sido negligente en el transporte de los residuos al Pozo Las Acacias, por no rendirse prueba, al efecto...Que, por lo tanto, se rechazará la demanda deducida en contra de Molymet S.A.*”²⁴⁰.

Respecto de E.F.E., la situación es distinta, “*puesto que, por su inacción permanente, incluso después de construir un cierre perimetral, que tiempo más tarde luce parcial, ha tolerado que terceros dispongan residuos y desechos de distinta naturaleza en el lugar, convirtiéndolo en un vertedero ilegal, comportamiento que se aparta de la legalidad, como por ejemplo, de lo establecido en el artículo 80 del Código Sanitario. Por lo mismo, se configura a su respecto la presunción de culpabilidad antes mencionada y, consecuentemente, el nexo causal entre la referida tolerancia y el daño causado al suelo*”²⁴¹.

No obstante, en fallo de segunda instancia²⁴², la Iltma. Corte de Apelaciones razona en consideración a los propios dichos de Molymet S.A., en cuanto a que la presencia de escorias provenientes de su planta se debería a robos e incumplimientos de terceros durante el proceso de transporte y disposición, por lo que se estaría infringiendo la normativa del Decreto 298 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 11 de febrero de 1995, que reglamenta el transporte de cargas peligrosas por calle y caminos, el cual en su artículo 7 señala que “*Las*

²³⁹ Op. Cit. Considerando décimo octavo, fallo de primera instancia.

²⁴⁰ *Ibíd.* considerando vigésimo primero, fallo de primera instancia.

²⁴¹ *Ibíd.* considerando vigésimo segundo, fallo de primera instancia

²⁴² Vid. c.5.

*sustancias peligrosas fraccionadas deberán ser acondicionadas de forma de soportar los riesgos de carga, transporte, descarga o transbordo”, agregando, enseguida, su inciso tercero que “Será responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos precedentes, el expedidor de la carga. Para efectos del presente reglamento, expedidor de la carga es la persona natural o jurídica por cuya cuenta y orden se realiza en envío de la mercancía peligrosa, para lo cual contrata su transporte”*²⁴³. Luego de establecer la normativa ambiental infringida, da por configurada la presunción de culpabilidad del artículo 52, concluyendo que no fue satisfecha la carga procesal de esta parte, en lo que respecta a probar los motivos que la exonerarían de responsabilidad, por lo que se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante, y se condena solidariamente a Molymet S.A. y a E.F.E.

En recurso de casación en la forma, interpuesto por la Empresa de Ferrocarriles del Estado, esta alega que la habrían condenado por responsabilidad objetiva nacida por su sola titularidad del derecho de propiedad de un predio, en el cual un tercero dolosa o culposamente contamina. El Tribunal Supremo desecha esta alegación, arguyendo que *“...para las sentencias de primera y segunda instancia no es la titularidad del dominio la que causa el menoscabo ambiental, sino que el elemento central que configura su responsabilidad es su pasividad con conocimiento de que terceros ocupaban su predio como un basural y lugar de acopio de sustancias contaminantes”*²⁴⁴. De igual forma rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto por la misma parte, donde se alega la inexistencia de la omisión culposa, recalcando que *“No se trata de calificar a la demandada como negligente por el mero hecho de que ser dueño del predio, sino, como lo hace la sentencia, de imputarle una conducta que está bajo lo esperado respecto de un propietario de un predio de esas características”*²⁴⁵.

Igualmente se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por Molymet S.A., condenando solidariamente a las codemandadas a la ejecución de obras materiales para reparar el medio ambiente dañado.

²⁴³ Op. Cit. considerando undécimo, fallo de segunda instancia.

²⁴⁴ Op. Cit. considerando tercero, fallo de Corte Suprema.

²⁴⁵ *Ibid.* considerando décimo séptimo, fallo de Corte Suprema.

2. Fisco de Chile con Forestal León Ltda. y otro^{246 247 248}

El Consejo de Defensa del Estado demandó en acción de reparación por daño ambiental a Forestal León Limitada y al Banco de Chile por el corte y posterior quema de más de cien hectáreas de bosque nativo en un predio de propiedad del Banco de Chile, llamado predio “El Peñasco”, ubicado en la comuna de Quirihue, del que es arrendataria la sociedad forestal señalada, solicitando se los condene solidariamente como autores de daño ambiental a realizar diversas prestaciones.

La sociedad demandada contestó el libelo requiriendo el rechazo de la acción interpuesta a su respecto argumentando que en el predio, al momento de arrendarlo, no existía bosque nativo, de manera que lo que realizó fue un roce que no requería autorización. Negó además que sus empleados rozaran a fuego los sectores cortados, sino que, explica, hubo un incendio en marzo, abril y los primeros días de mayo del año 2006, por lo que hicieron dos cortafuegos para evitar su propagación.

El Banco de Chile por su parte efectuó diversas alegaciones, entre las cuales invocó la falta de legitimación pasiva afirmando que de existir daño su parte sería legitimado activo, ya que no fue informado por la autoridad acerca de las infracciones que se habrían cometido en su predio.

La sentencia de primera instancia acogió la demanda y condenó a las demandadas a realizar las seis primeras medidas solicitadas por la parte demandante. La alegación de la demandada Banco de Chile acerca de su falta de legitimación pasiva, fue desechada, puesto que, “...de acuerdo a las estipulaciones establecidas en el propio contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados, el predio El Peñasco se utilizaría solo para uso forestal,

²⁴⁶ CHILE. Chillán. Segundo Juzgado Civil de Chillán. Rol 2029-2007. “Fisco de Chile con Forestal León y otro.” 16 de mayo de 2011.

²⁴⁷ CHILE. Chillán. Corte de Apelaciones de Chillán. Rol 211-2011. “Fisco de Chile con Forestal León y otro.” 12 de octubre de 2012.

²⁴⁸ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 8593-2012. “Fisco de Chile con Forestal León y otro”. 5 de septiembre de 2013.

siendo Forestal León Ltda., responsable del uso, manejo y explotación del predio el Peñasco, correspondiéndole efectuar actos de conservación y mantención del predio y de las especies. **Ello significa que el Banco de Chile sabía el uso que al predio se le iba a dar, y los procedimientos a seguir autorizándolo para solicitar en su favor las bonificaciones forestales, dado el giro del negocio de la arrendataria, señalando además en el contrato que tendrá derecho a inspeccionar el bien arrendado, no pudiendo, en consecuencia, abstraerse de las obligaciones que debían cumplirse al pretender plantar el arrendatario el predio con pino radiata, teniendo además presente la responsabilidad que al propietario del predio le asigna la Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal en su artículo 51, al efectuarse una corta no autorizada de bosque nativo”** ²⁴⁹.

La Corte de Apelaciones de Chillán, conociendo de los recursos de apelación interpuestos, acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Banco de Chile y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia a su respecto y rechazó en esa parte la demanda, señalando **“Que, esta Corte concuerda con la alegación hecha por el Banco de Chile, en el punto N° 4 de la apelación, por cuanto es efectivo que la institución financiera, en calidad de dueña del inmueble, debe ser considerada como víctima del daño o perjuicio aseverado por la actora y como tal, procesalmente, debe atribuírsele la condición de legitimada activa para ejercer la acción de daño ambiental y no de legitimada pasiva, como se pretende en la especie; siendo efectivo, además, por encontrarse probado en autos a fojas 530, que no fue informada de manera alguna acerca de lo ocurrido en el predio; todo lo cual constituye razón suficiente para acoger la excepción de falta legitimación pasiva opuesta, la que, siendo un presupuesto de fondo de la acción, lleva necesariamente a concluir que la demanda deducida en su contra debe ser desechada a su respecto...”**²⁵⁰ Respecto de Forestal León Limitada, la confirmó con declaración, ordenándole realizar todas las prestaciones demandadas.

El criterio que finalmente acogió la Corte Suprema, fue el del Tribunal de primera instancia, recalcando que la Corte de Apelaciones al estimar **“...que el Banco de Chile carece de legitimación pasiva en estos autos (incurrió) en el error de derecho denunciado, el que**

²⁴⁹ Op. Cit. considerando quincuagésimo séptimo, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

²⁵⁰ Op. Cit. considerando décimo quinto, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que fue el fundamento para rechazar la demanda a su respecto, situación que sólo es susceptible de reparación por la vía de casación...”²⁵¹ Dicho esto, acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, y en sentencia de reemplazo dictaminó, respecto de la propietaria del predio, *“Que en la especie existió falta de vigilancia y cuidado del Banco de Chile en orden a la protección de las especies que fueron objeto de la tala ilegal y de su posterior quema y con ello una conducta al menos descuidada y negligente de su parte.”*²⁵² Y continuó señalando que *“la previsión que se exige en este caso al propietario del predio es un actuar para evitar las consecuencias dañosas de la tala y posterior quema de las especies previamente taladas que se encontraban en proceso de retoñación, **impidiendo las acciones de los autores materiales de ésta;** y como consta de los hechos asentados en esta causa, no adoptó ninguna medida conducente a la protección de las referidas especies.*

*A juicio de estos sentenciadores **era previsible para el Banco propietario del predio que en la explotación de éste la sociedad demandada efectuara la tala y quema de rebrotes de las especies nativas** existentes en aquel con el objeto de plantar y explotar especies de rápido crecimiento y de fácil comercialización, actividad, por lo demás, para lo cual le proveía el financiamiento”*²⁵³.

3. Fisco de Chile con Boezio Sepúlveda, Juan²⁵⁴

Tal como revisamos con ocasión de la presunción de culpabilidad del art. 52²⁵⁵, Juan Luis Boezio es el administrador del predio Santa María del Orozco, y la propiedad del mismo corresponde a un tercero que no ha sido demandado en autos. A raíz de esto, el sentenciador de segunda instancia revocó el fallo de primera, puesto que *“no resulta posible condenar al demandado quien ha sido responsable del daño ambiental, a efectuar labores de reparación*

²⁵¹ Op. Cit. considerando trigésimo séptimo, fallo de Corte Suprema

²⁵² Ibíd. considerando cuarto, sentencia de reemplazo Corte Suprema. El destacado es nuestro

²⁵³ Ibíd. considerando sexto, sentencia de reemplazo Corte Suprema. El destacado es nuestro.

²⁵⁴ Vid. notas de c.7.

²⁵⁵ Vid. c.7.

que necesariamente suponen que éste sea propietario del predio, ya que de otra **manera afectaría al propietario en su derecho de dominio sobre el predio**”²⁵⁶. “Que el artículo 3 de la ley 19.300 señala que sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente estará obligado a repararlo materialmente, a su costo **si ello fuere posible** e indemnizarlo de conformidad a la ley, de manera que **al no ser posible**, la reparación del medio ambiente por las razones anotadas en el considerando procedente... solo resulta procedente, en este caso en que no se ha demandado al propietario del predio conjuntamente con el administrador, al pago de la multa que la sentencia apelada le impone”²⁵⁷.

La Corte Suprema resuelve de forma muy acertada en recurso de casación en el fondo, “que el artículo tercero tantas veces mencionado, coloca al causante del daño en la obligación de repararlo materialmente, y agrega, “si ello fuere posible”, desde luego, y contrariamente a lo que sostienen los jueces del mérito, se refiere justamente a la imposibilidad de efectuar la reparación material del daño, atendida la naturaleza y entidad de éste, pero en ningún caso a situaciones ajenas, como si el demandado es dueño o no de la propiedad donde éste se cometió. **La ley al establecer la obligación de reparación no distingue si quien causó el daño es dueño o no del lugar donde éste se produjo**”²⁵⁸. Luego de este razonamiento, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile, y se ordena a restaurar y reparar materialmente el daño y al pago de una multa de 500 UTM.

4. Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y otros

Tal como expusimos en el punto d.12., el Consejo de Defensa del Estado demanda en acción de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios en contra de la Sociedad Forestal Sarao S.A. y otras 13 personas naturales, las cuales resultarían responsables

²⁵⁶ Op. Cit. considerando primero, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

²⁵⁷ *Ibid.* considerando segundo, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

²⁵⁸ Op. Cit. considerando décimo catorce, fallo de Corte Suprema. El destacado es nuestro.

de la tala y destrucción de 2635 alerces vivos. Dentro de las personas naturales se encuentran los autores materiales del ilícito, es decir, los taladores, mientras que a la Forestal se le demanda por su grave negligencia que ha posibilitado las talas ilegales en predios de su propiedad y responsabilidad.

En la contestación de la demanda, la demandada Forestal Sarao S.A. señala que no es posible endosarle la responsabilidad de la tala ilegal de estos alerces, por no haber tenido ninguna participación en dicha corta y explotación. Continúa argumentando que los autores del daño ambiental materia de estos antecedentes son algunas de las personas naturales también demandadas pero nada tiene que ver Forestal Sarao S.A. que en este caso es la víctima de la tala de alerces y no la victimaria.

El juzgador de primera instancia desecha esta alegación, precisando que: *“el Tribunal estima que ésta (Forestal Sarao S.A.) no carece de legitimación pasiva, por cuanto los hechos que dieron origen a la demanda acaecieron en el predio denominado “Resto Cordillera Río Blanco”, de propiedad precisamente de Forestal Sarao, y teniendo especialmente presente la presunción contenida en el artículo 52 de la Ley 19.300, se rechazará tal alegación tanto en el capítulo del daño ambiental como en el referente a la indemnización de perjuicios solicitada, como se dirá”*²⁵⁹. y continúa: *“en el caso de autos quedó establecida la falta de vigilancia y cuidado de Forestal Sarao S.A en orden a la protección de las especies que fueron objeto de la tala ilegal, y con ello una conducta al menos descuidada y negligente, la que resulta suficiente para establecer a su respecto responsabilidades de orden civil”*²⁶⁰.

Por su parte, la Corte Suprema, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que acogió la de primera instancia, añadió a estos razonamientos que: *“No puede aceptarse la explicación que durante el juicio la demandada Forestal Sarao S.A. esgrimió en su defensa y que razonablemente la sentencia impugnada desecha, cuando alega que la acción dolosa de terceros, en un predio de tanta extensión, hizo imposible una reacción del propietario que hubiera evitado el daño. Muy por el contrario, el dueño de un predio de esa extensión, con la riqueza natural que poseía, se le exige un estándar de actuación acorde*

²⁵⁹ Op. Cit. considerando undécimo, fallo de primera instancia.

²⁶⁰ *Ibíd.* considerando décimo cuarto, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

con esa realidad. No se trata de calificar a la demandada como negligente por el mero hecho de que en el predio hubo tala ilegal de alerces y otras especies, sino, como lo hace la sentencia, de imputarle una conducta que está bajo lo esperado respecto de un propietario de un predio de esas características, a juzgar por las conductas que acreditó haber ejecutado. En este sentido, el juicio de reproche que le formula el fallo que se recurre, parece justo y razonable, y basado en hechos probados en el juicio”²⁶¹. ... “Como consecuencia de lo razonado, solo cabe concluir que Forestal Sarao S.A. incurrió en una omisión culposa al no adoptar las medidas de vigilancia y cuidado que impidieran la tala ilegal de 2.635 alerces vivos y demás especies de bosque nativo”²⁶².

5. Fisco de Chile con Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SOQUIMICH) y otro

El Consejo de Defensa del Estado interpone acción de reparación por daño ambiental en contra de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SOQUIMICH) y de la I. Municipalidad de Antofagasta, por la demolición de un inmueble de propiedad de SOQUIMICH, denominado “Casa de Huéspedes”, el cual se encontraba dentro del Barrio Histórico de Antofagasta, el cual fue declarado Zona Típica de la ciudad por Decreto N° 1170 del Ministerio de Educación, de fecha 31 de diciembre de 1985. Esta demolición fue autorizada a través del Permiso N° 02/98 de 27 de mayo de 1998, por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Antofagasta.

La demandada SOQUIMICH alega la inexistencia del nexo causal entre el hecho culposo y el daño provocado, señalando que la teoría de la causa adecuada es la que debiese aplicarse en el caso *sub lite*, y de esta manera quedaría claro que la causa adecuada para generar el hecho dañoso fue única y exclusivamente la acción de la Municipalidad, al otorgar el permiso de demolición.

²⁶¹ Op. Cit. considerando vigésimo, fallo de Corte Suprema. El destacado es nuestro.

²⁶² Loc. Cit. fallo de Corte Suprema

El juez de primer grado desechó esta alegación: “...Como bien lo señala el profesor Roberto Vásquez, en su libro “Responsabilidad por Daños”, página 236, al analizar esta teoría, agrega conceptos de los cuales no se puede estar ajenos, como incorporar antecedentes propios del autor del daño, como profesión o conocimientos técnicos en el área... En este orden de ideas es que **el demandado no se encuentra en una situación igualitaria que el común de las personas, por cuanto, como sabemos, Sociedad Química y Minera de Chile es una empresa cuyo giro – como lo señala el compareciente a fs. 80 – es la actividad química y minera, por lo tanto la conducta exigible a dicha empresa, es tomando en consideración esa aptitud, que implica un conocimiento acabado de la normativa ambiental**”²⁶³ y continúa: “Por lo demás, no debemos olvidar que nuestro ordenamiento jurídico, particularmente representado en las disposiciones legales de los artículos 7 y 8 del Código Civil, establecen que la ley una vez publicada, se presume conocida por todos”²⁶⁴.

La Corte de Apelaciones revoca la sentencia de primer grado, no obstante la Corte Suprema dictó sentencia de reemplazo manteniendo lo resuelto en primer grado.

6. Fisco de Chile con De la Maza Vidal, Alberto y otro^{265 266}

En demanda de reparación por daño ambiental, el Consejo de Defensa del Estado sostiene que Alberto De la Maza Vidal y Óscar Beltramí Merino, causaron daño ambiental a los componentes agua, suelo y vegetación, por la acumulación ilegal de residuos líquidos provenientes de barcos, denominados “sentina”, en un predio ubicado en el costado Oriente del Camino Internacional entre Viña del Mar y Concón (Ruta F-30-E), comuna de Viña del Mar, el cual es de propiedad de De la Maza y arrendado por Beltramí. Quien transportaría la sentina y la dispondría en dicho predio, es el arrendatario, Beltramí, no contando con ninguna autorización sanitaria para ello. En efecto, el Servicio de Salud de Viña del Mar inició un

²⁶³ Op. Cit. considerando trigésimo quinto, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

²⁶⁴ Ibíd. considerando trigésimo sexto, fallo de primera instancia.

²⁶⁵ CHILE. Valparaíso. Tercer Juzgado Civil de Valparaíso. Rol 73-2004. “Fisco de Chile con De La Maza Vidal, Alberto y otro.” 25 de agosto de 2008.

²⁶⁶ CHILE. Valparaíso. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 114-2009. “Fisco de Chile con De La Maza Vidal, Alberto y otro.” 20 de julio de 2009.

sumario sanitario en contra del demandado y propietario del predio, de la Maza, donde se constató el grave daño que afectaría al predio. Posteriormente el mismo organismo aplicaría una multa de 150 UTM al propietario, otorgándole un último plazo de 60 días para presentar un plan de saneamiento y recuperación del área afectada, sin que se haya efectuado dicha labor.

La parte demandada De la Maza, dentro de su contestación a la demanda señaló que él nunca autorizó la acumulación de sentina en su predio, el cual sería utilizado por el arrendatario para el cultivo de hojas de eucaliptus, con el objeto de extraer y producir aceites. Además, él mismo habría denunciado al señor Beltramí ante el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota por las irregularidades en que éste incurrió, siendo responsabilidad del Estado por falta de servicio al no actuar oportunamente.

Ante esta alegación, el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso condenó solidariamente a ambos demandados, y estableció: *“que conforme a las mismas pruebas, por el que se demanda, en forma directa y existiendo, de su parte, más que una mera actuación negligente o culpable, fue el demandado Óscar Beltramí quien arrendó el predio al demandado De la Maza Vidal; que también, se atribuirá responsabilidad a este último demandado. Lo anterior basado en que De la Maza, en su calidad de propietario no pudo menos que saber que, efectivamente, su predio se estaba explotando indebidamente. En efecto si bien éste alegó desconocimiento de lo que ocurría en su predio y que éste había sido arrendado para uso forestal y explotación, de cuestiones relacionadas con árboles de eucaliptos, tal situación no se acreditó en autos; que cabe precisar, al respecto, que la explotación de un predio, incluso de aptitud forestal requiere, igualmente al menos, un plan de manejo el que requiere también de la anuencia del propietario del predio; que, de otro lado, el arrendatario no contaba con autorización de ningún tipo. [...] También se debe tener presente, junto al análisis anterior, que el demandado De la Maza, en su confesional de fojas 427, reconoce que la última vez que recibió el pago de la renta de arrendamiento de su parcela N° 361 fue en el año 1998; que la anterior renta era de \$400.000 mensuales; que, sin embargo, solo con fecha 30 de abril de 2002 inició un juicio por término de contrato de arrendamiento por no pago de rentas. Además, junto con ser propietario de la parcela N° 361 donde ocurren los hechos discutidos,*

era, igualmente, propietario de las parcelas aledañas N° 360, 362, 363, 364, 365, 366 (46% de derechos) 367 y resto parcela 375 [...] Que lo razonado no logra ser desvirtuado por las probanzas del demandado De la Maza ni mucho menos por su testimonial que resulta, en concepto de este Juez, vaga e imprecisa en relación a los demás medios de prueba”²⁶⁷.

Distinto fue el fallo en recurso de apelación interpuesto por De la Maza, puesto que la Corte de Apelaciones de Valparaíso revocó el fallo de primera instancia en lo que dice relación a la responsabilidad del propietario, argumentando: *“Que en materia de extensión del daño o la responsabilidad de otros agentes que no han participado directamente en el hecho, se requiere de una disposición expresa que así lo consagre, como ocurre con la responsabilidad del dueño de un vehículo en relación con los daños producidos por el chofer del mismo. En el presente caso no existe tal extensión de responsabilidad, porque ella no se encuentra consagrada en disposición legal alguna, de manera que tampoco tiene lugar la situación que contempla el artículo 2317 del Código Civil, pues los demandados no se encuentran en igual situación”²⁶⁸.*

Además de estos motivos, analizó el hecho de que el demandado puso en conocimiento de la autoridad pertinente, la situación del daño ambiental que afectaba a su predio, y que la autoridad sabía que el causante de esos daños era Beltramí. Analizados los documentos que prueban la diligencia de De la Maza, *“[...] permite deducir que ante la denuncia del demandado De la Maza Vidal, el Consejo de Defensa del Estado “reacciona” interponiendo una demanda en contra del autor de los daños, Sr. Beltramí Merino y en contra del dueño de la parcela y denunciante de los hechos, según se ha dicho en el considerando anterior. Dicho de otra forma, ante una denuncia de un particular de daños producidos en una parcela que había sido arrendada a una persona que aparece como el autor directo de los daños, el demandante “premia” al denunciante y lo incluye como demandado en una denuncia de indemnización por daño civil, interpuesta casi a los dos años de puesto en conocimiento de las autoridades la situación ocurrida en esta Parcela. Con lo anterior se deja en la penumbra las*

²⁶⁷ Op. Cit. considerando vigésimo noveno, fallo de primera instancia.

²⁶⁸ Op. Cit. considerando noveno, fallo de segunda instancia.

actuaciones de los organismos encargados no solo de fiscalizar los daños ambientales, sino que poner atajo a ello, dictando las medidas conducentes a ese fin... ” ²⁶⁹

Como mencionamos, esta sentencia revocó la de primera instancia, en cuanto liberó de responsabilidad al propietario del predio, manteniendo lo resuelto en relación al arrendatario, quien sería el autor directo de los hechos. Esta sentencia quedó ejecutoriada sin haberse interpuesto recurso posterior.

7. Fisco de Chile con I. Municipalidad de Lo Barnechea y otros

Tal como mencionamos en c.11. ²⁷⁰, dentro de los numerosos demandados por daño ambiental se encuentra la I. Municipalidad de Lo Barnechea, a la cual se le imputa responsabilidad directa y solidaria en los daños ambientales, puesto que los hechos ilegales denunciados de loteos ilegales y las obras civiles y de urbanización realizadas solo pudieron concretarse por haber contado con su abierta aquiescencia y permisividad, y por la omisión culposa al no haber ejercitado sus facultades legales en tiempo y forma, por ejemplo, mediante denuncia judicial.

En sentencia de primera y segunda instancia se rechazó la pretensión deducida por el Fisco, es así como se estableció que la Municipalidad sí realizó visitas inspectivas, realizó diversas citaciones al Juzgado de Policía local por “construcción en Área de Preservación ecológica” durante el año 2006, inició la vía penal por infracción al artículo 138 de la Ley de Urbanismo y Construcciones relativo a la prohibición de enajenar sin las previas obras de urbanización, etc. Por tanto, sí habría realizado una serie de actuaciones tendientes a cumplir la normativa aplicable en los lotes denunciados.

Sin embargo, previo a realizar un acucioso examen de la conducta esperada de la autoridad edilicia, la Excm. Corte Suprema procedió a declararla culpable de daño ambiental,

²⁶⁹ *Ibíd.* considerando duodécimo, fallo de segunda instancia.

²⁷⁰ *Vid* c.11.

señalando a su respecto: *“Que si bien es cierto que se advierte que la Municipalidad de Lo Barnechea efectuó inspecciones, citaciones y denuncias, de la observación de las mismas aparece de manifiesto que su intención habría sido dar un cumplimiento meramente formal y subsecuente al daño detectado a las obligaciones legales que sobre ella pesaban, puesto que en ninguna de sus actividades se advierte al menos un celo mediano en la realización de las mismas.*

*Así por ejemplo, recibía la denuncia y, si bien envió inspectores, no procedió a un catastro serio que permitiera cuantificar las obras ni relacionarlas con propietario alguno, lo que no permitió accionar a ninguno de los entes a los cuales remitió información...”*²⁷¹

*“Que respecto a los procesos legales en que debió participar el municipio, si bien se constata que efectuó denuncias y presentó querellas, no acreditó que en esos procesos hubiera aportado los medios mínimos necesarios para que esas gestiones legales llegaran a destino...”*²⁷²

*“...no sólo no inspeccionó y fiscalizó debidamente, sino que además otorgó instrumentos a los ocupantes de los terrenos que permitió a éstos llevar a cabo gestiones para acceder a servicios como si fuera un loteo regular autorizado por la ley, tal como consta de fojas 76 de la copia del expediente de policía local traído a la vista, en que Alan Farcas G. afirma haber obtenido un permiso municipal para instalar servicio eléctrico individual, acompañando incluso boletas de pago que así lo acreditan y el certificado de número al que dicho municipio asignó el numeral “20.415- D”. por lo que no se entiende como, si dice que no le correspondía cautelar la situación de los lotes sobre la cota mil, otorgó certificados de número a lotes que no eran los originarios, tanto así que a continuación del número le colocó letras, aceptando con ello que conocía la existencia de subdivisiones...”*²⁷³

²⁷¹ Op. Cit. considerando décimo cuarto, fallo de Corte Suprema.

²⁷² Ibid. considerando décimo quinto, fallo de Corte Suprema.

²⁷³ Ibid. considerando décimo octavo, fallo de Corte Suprema.

8. Sociedad Forestal Sarao S.A. con Corporación Nacional Forestal (CONAF)^{274 275 276}

En el presente caso, la empresa Forestal Sarao S.A. demanda de indemnización de perjuicios por daño ambiental a la Corporación Nacional Forestal, al haberse producido cortas ilegales de alerce vivo en cinco sectores del predio “Resto de Cordillera de Río Blanco”, ubicado en la Cordillera de la Costa, comuna de Fresia, Región de Los Lagos, predio que es de propiedad de la demandante. Alega que este organismo no cumplió con su deber de fiscalización, provocándose el daño y destrucción de al menos 2.687 ejemplares vivos de alerce y 116 de otras especies²⁷⁷, entre los años 2000 y 2002.

El Tribunal de Primera instancia, estableció como un hecho de la causa: *“Que a partir del año 1990 la demandada Corporación Nacional Forestal en forma reiterada fiscalizó y denunció ante los Juzgados competentes a la demandante, Forestal Sarao S.A, por la corta y explotación ilegal de Alerce sin los respectivos planes de manejo y por no respetar el plan de manejo ortogado en el predio de su propiedad denominado “Resto de la Cordillera del Río Blanco”, que además dicho organismo rechazó planes de manejo presentados para su aprobación por no reunir los requisitos legales para su otorgamiento”*²⁷⁸. Luego, *“...Que consta que dicha Corporación, en el año 1996 le informó a la actora acerca de la existencia de terceras personas que presentaban solicitudes de planes de manejos respecto de bosques que se encontraban en el predio de su propiedad ya señalado y que ello originó una profunda investigación de su parte en el Ministerio de Bienes Nacionales, en la propia CONAF y en su predio, por lo que la actora estaba en conocimiento de la tala de bosque nativo por parte de terceros que afectaban a su inmueble por la labor de ésta.*

²⁷⁴ CHILE. Puerto Varas. Juzgado de Letras de Puerto Varas. Rol 37102-2006. “Sociedad Forestal Sarao S.A. con Corporación Nacional Forestal.” 18 de julio de 2011.

²⁷⁵ CHILE. Valdivia. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 657-2011. “Sociedad Forestal Sarao S.A. con Corporación Nacional Forestal.” 29 de mayo de 2012.

²⁷⁶ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 5130-2012. “Sociedad Forestal Sarao S.A. con Corporación Nacional Forestal.” 26 de junio de 2013.

²⁷⁷ Vid. d.11. y e. 5. Recordemos que la Sociedad Forestal Sarao S.A. fue condenada como autor de estos mismos hechos por demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, la cual tiene fecha de ingreso de 6 de octubre de 2005. La demanda que presentamos en este apartado en contra de CONAF, tiene fecha de ingreso de 17 de agosto de 2006.

²⁷⁸ Op. Cit. considerando décimo sexto, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

Asimismo, se establece que la Corporación Nacional Forestal ha ejercido su labor fiscalizadora en forma permanente y continua en el predio de la actora a lo menos desde 1990 y que pese a ello resulto insuficiente para evitar el daño ambiental lamentable que afecto a los alerzales como ya se ha señalado” ²⁷⁹.

A partir de estos hechos, establece que *“...Forestal Sarao S.A como dueña del predio afectado no podía menos que saber la especial protección que goza esta especie nativa única en el mundo y aún así infringió la normativa que protege este monumento nacional, tal como consta de las denuncias, fiscalizaciones de la CONAF y condenas de los tribunales competentes en la materia...”* ²⁸⁰

De esta manera quedó establecida la propia culpabilidad de la demandante en los hechos que ella denunciaba, pues al haber infringido la normativa que protege los alerzales, le perjudica la presunción del artículo 52 ²⁸¹. Sin embargo, *“se advierte que la Corporación de Derecho Privado, realizó la función que por ley le estaba asignada y que no ejecutó ninguna acción material, tendiente a causar el nefasto daño ambiental descrito y que pese a su ello igualmente se produjo éste por las razones también ya indicadas. Por esto último y en virtud de la existencia de la señalada presunción del artículo 52 se establecerá que le asiste a CONAF una culpa de infraccional residual, de muchísima menor envergadura”* ²⁸². La demanda es rechazada, pues en el análisis de la relación de causalidad el juez estima que esta no es la causa adecuada ²⁸³ del daño ambiental producido, siendo la acción material, directa e inmediata de los “taladores” y de la propietaria del predio, Forestal Sarao S.A. la idónea para imputárseles el daño denunciado, puesto que si se elimina hipotéticamente el actuar de CONAF, de todas maneras el daño se habría producido ²⁸⁴.

En el mismo sentido razonó el Tribunal *ad quem* ante los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos con la parte vencida: *“...la circunstancia que por taladores ilegales pudieren cortar y comercializar éstas especies al interior del predio de la*

²⁷⁹ *Ibíd.* fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

²⁸⁰ *Ibíd.* considerando décimo séptimo, fallo de primera instancia.

²⁸¹ *Ibíd.* considerando décimo octavo, fallo de primera instancia.

²⁸² *Ibíd.* fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

²⁸³ *Ibíd.* considerando vigésimo segundo, fallo de primera instancia.

²⁸⁴ *Ibíd.*

demandante, construyendo caminos, uno de los cuales pasaba a escasa distancia de la casa de un cuidador del predio, por el cual circulaban vehículos motorizados, demuestran la falta de preocupación de la demandante por situaciones que acaecían en su propio predio y que afectaban las especies protegidas, sin que adoptara medidas concretas tendientes a impedir en forma efectiva estas acciones, más aún, teniendo conocimiento directo de las consecuencias de estas hechos, por su responsabilidad en actos de similar naturaleza y cometidos en el mismo predio”²⁸⁵.

Igualmente la Corte Suprema en sendos recursos de casación en la forma y fondo, ambos rechazados, confirmó el razonamiento del considerando décimo sexto de la Corte de Apelaciones²⁸⁶, y para eliminar toda duda respecto a la “culpa infraccional residual de poca envergadura” que el Juez de primera instancia atribuyó a CONAF, estableció que el fallo recurrido, al declarar que los autores del daño ambiental son los taladores y no CONAF, no incurre en error de derecho al no aplicar el artículo 52 de la Ley 19.300 a CONAF, “...por cuanto para que se aplique la presunción de culpa de esta norma se requiere como primer requisito que se esté en presencia de un autor, calidad que ciertamente Conaf no tiene en esta causa, y respecto del artículo 1698 del Código Civil tampoco los sentenciadores han invertido la carga de la prueba, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en esa misma norma, la demandante tenía que probar los hechos que permitieran calificar la conducta de Conaf como culposa, lo que no ocurrió”²⁸⁷.

9. Sindicato de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Trabajadores Independientes N°2 Bellavista de Antofagasta y otros con Shell S.A.I.C. y otro^{288 289}

²⁸⁵ Op. Cit. considerando décimo sexto, fallo de segunda instancia.

²⁸⁶ Op. Cit. considerando undécimo, fallo de Corte Suprema.

²⁸⁷ considerando décimo sexto CS.

²⁸⁸ CHILE. Antofagasta. Primer Juzgado de Letras de Antofagasta. Rol 2161-2005. “Sindicato de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Trabajadores Independientes N°2 Bellavista de Antofagasta y otros con Shell S.A.I.C. y otro.” 10 de abril de 2007.

²⁸⁹ CHILE. Antofagasta. Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol 340-2007. Sindicato de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Trabajadores Independientes N°2 Bellavista de Antofagasta y otros con Shell S.A.I.C. y otro.” 3 de marzo de 2008.

El Sindicato de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Trabajadores Independientes N° 2 Bellavista de Antofagasta; Sindicato de Trabajadores Independientes pescadores, Buzos y Ramos Afines de Antofagasta; y Osvaldo Cubillo, interponen acción de reparación por daño ambiental en contra de Shell Chile S.A.I.C. y Codelco Chile, compareciendo como tercero independiente, el Fisco de Chile.

Fundan su demanda en el derrame de hidrocarburos líquidos y de fango de residuos provenientes de mezclas oleosas (residuo o sedimento de petróleo), desde las instalaciones de la empresa Shell Chile, ubicadas en terrenos cedidos en su uso y goce por Codelco Chile, en el sector norte de la ciudad de Antofagasta, zona denominada Playa Las Petroleras, hacia las aguas superficiales y subterráneas, causando con ello un daño en el ecosistema de la zona, especialmente el ecosistema marino integrado por aves, flora y fauna marina que habitan en la zona, constituyendo además el hábitat de las especies hidrobiológicas que son capturadas por los demandantes y que representan la base fundamental de su subsistencia económica.

Luego de analizada la abundante prueba rendida por la demandante, se logra acreditar la existencia del daño ambiental y la conducta negligente de la empresa Shell, las cuales estarían relacionadas causalmente. En efecto, la alegación esgrimida por Shell en cuanto a que su empresa administra bienes ajenos con eventuales falencias que no le competen, es desechada por el juez *a quo*, el cual señala que *“la demandada incurrió en una omisión culpable en cuanto a su deber de control, inspección y mantención de las tuberías subterráneas de descarga de combustible existentes en la Planta, resultando en este sentido improcedentes sus descargos en cuanto a que su empresa solo administra bienes ajenos y que las eventuales falencias de la Planta Codelco quedarían fuera del ámbito de su responsabilidad. En efecto, sin perjuicio de constar en autos que la Planta de almacenamiento de combustibles es de propiedad de Codelco Chile y que ésta es arrendada a Shell Chile S.A.I.C. desde el año 1998, y si bien la fuga de combustible se produjo desde tuberías que forman parte de las instalaciones de la planta, la inspección y mantención de dichas tuberías corresponde contractualmente al arrendatario, siendo de su exclusiva responsabilidad la filtración originada por la corrosión externa de las tuberías antes referidas”*²⁹⁰. Concluyendo

²⁹⁰ Op Cit. considerando septuagésimo séptimo, fallo de primera instancia.

que “en consecuencia, la obligación de reparar y eventualmente de indemnizar el daño, recae única y exclusivamente en esta empresa, por lo que se acogerán las alegaciones de la demandada Codelco Chile, en cuanto a la falta de legitimación pasiva de su representada para ser demandada en estos autos, y se rechazará la demanda interpuesta en su contra...”

291

La Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó el fallo de primera instancia, con declaración de condenar a la demandada a reparaciones adicionales solicitadas por el Fisco de Chile como tercero independiente. Sin embargo, las partes deciden poner fin al litigio mediante avenimiento total²⁹².

10. Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica E.I.R.L. y otros (En trámite)^{293 294295}

En demanda de responsabilidad solidaria por daño ambiental, ya resumida *supra*²⁹⁶, el Consejo de Defensa del Estado demanda a la empresa Carlos Basterrica y cía. Ltda. como ejecutor directo del daño ambiental consistente en la disposición de residuos no autorizados en el predio denominado Parcela 6B, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, la cual estaría emplazada en un área de interés silvioagropecuario, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S.), donde cruza el estero Loso Perros, el cual forma parte de la red primaria de evacuación de aguas lluvias del gran Santiago. Este predio se encuentra inscrito a nombre de los otros demandados Lorena Varela Martínez, Rosa Varela Martínez, Marcelo Varela Martínez y de la Inmobiliaria La Gloria S.A., cuya calidad de propietarios los inviste en responsables del daño ambiental causado por el ejecutor material, pero de forma omisiva y culposa.

²⁹¹ *Ibid.* considerando octogésimo, fallo de primera instancia.

²⁹² Vid. CHILE. Corte Suprema. Rol 2188-2008. “Sindicato de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Trabajadores Independientes N°2 Bellavista de Antofagasta y otros con Shell S.A.I.C. y otro.” Téngase presente avenimiento con fecha 20 de julio de 2010.

²⁹³ Ver b.9.

²⁹⁴ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 3327-2016. “Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda.” 21 de diciembre de 2017.

²⁹⁵ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 8594-2018. “Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y cía. Ltda.” (En trámite).

²⁹⁶ *ibid.* b.9.

Respecto a la solidaridad de los codemandados, a raíz del análisis de la alegación de prescripción efectuada por la demandada Inmobiliaria La Gloria S.A., el Tribunal de primer grado se pronuncia desde ya, puesto que *“de estimarse solidaria, la interrupción de uno de los codeudores, perjudica al resto”*²⁹⁷. Y resuelve, *“que en cuanto a la solidaridad de los demandados, reclamada en la demanda, la verdad es que no puede estimarse por este Tribunal que ella pueda darse en el caso de autos, ya que la acción de reparación de daño ambiental alcanza solamente a aquella persona que comete una acción dolosa o culposa que cause daño al medio ambiente, y según lo descrito en la demanda, las personas que habrían cometido el hecho doloso o culposo de ingresar materiales no permitidos al predio sub lite, de carácter peligroso, y que habrían provocado daño al medio ambiente, serían únicamente la sociedad Carlos Rodrigo Varela Basterrica y Cía. Ltda., y la persona de su representante legal, don Carlos Varela Basterrica, no pudiendo extenderse tal actuación a los restantes demandados, solo por el hecho de ser éstos dueños comuneros del bien raíz donde se han suscitado los hechos, ni menos hacer extensivo a ellos la disposición del artículo 2317 del Código Civil, y en la cual ha fundado la solidaridad la parte demandante, por esa sola circunstancia”*²⁹⁸. *“Que desde ya, y según lo razonado en la motivación sexta, no podrá acogerse la demanda respecto de los demandados Rosa María Varela Martínez, Marcelo Enrique Varela Martínez, Lorena Varela Basterrica y la Inmobiliaria La Gloria S.A., porque respecto de ellos, solo se les ha demandado por su calidad de copropietarios en comunidad del inmueble donde se produjeron los hechos, cuyas acciones sustentan la reparación de daño ambiental deducida en autos, y consecuentemente, no puede estimarse por este tribunal que por ese solo hecho, se les considere también, responsables del actuar de los demandados Carlos Varela Basterrica, y de la sociedad que representa”*²⁹⁹.

En resumidas cuentas, el juez de la instancia rechazó de antemano la demanda en contra de este grupo de demandados, por estimar que no se ha acreditado que éstos hayan aceptado positivamente el traslado de los materiales peligrosos al inmueble o hayan tenido conocimiento alguno de lo ocurrido, y es más, tampoco se probó que se hayan hecho parte o

²⁹⁷ Op. Cit. considerando quinto, fallo de primera instancia.

²⁹⁸ Ibíd. considerando sexto, fallo de primera instancia.

²⁹⁹ Ibíd. considerando décimo, fallo de primera instancia.

sido notificados en los sumarios administrativos invocados en la demanda de autos.³⁰⁰ No obstante, también rechazó la demanda en contra de Carlos Varela y su compañía limitada, pero por motivaciones diferentes a aquellas respecto de los otros demandados, ya que quedó acreditado el traslado de residuos no permitidos, sin embargo, se estimó que no se acreditó fehacientemente la producción del daño ambiental efectivo en la parcela 6B por haber sido insuficiente la prueba rendida en los autos³⁰¹.

En fallo de segunda instancia, solo se modificó lo referente a la excepción de prescripción opuesta por Inmobiliaria La Gloria, la cual fue acogida en primera instancia y revocada como vimos en el punto b.9.

³⁰⁰ *Ibíd.* considerando undécimo, fallo de primera instancia.

³⁰¹ *Ibíd.* considerando vigésimo primero, fallo de primera instancia.

f. El daño “significativo” como una limitación a la reparación.

1. Vukasovic Tomasovic, Ante con Sociedad Agrícola Sacor Ltda.³⁰²

En sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Ante Vukasovic Tomasovic contra Sociedad Agrícola Sacor LTDA.” en su considerando Undécimo, el Tribunal *ad quem* estableció que, “de acuerdo a la definición legal de daño ambiental recién transcrita³⁰³ se ha señalado que: “Desde luego, como leemos en la definición, no es cualquier menoscabo, detrimento, disminución o pérdida ocasionada al medio ambiente lo que puede catalogarse como daño, sino que éste, para que sea tal, debe ser significativo, es decir, importante, trascendente, como lo expresa el Diccionario de la Lengua Española: que tiene importancia por representar o significar algún valor” (Fernández, Pedro, “Manual de Derecho Ambiental Chileno”, segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p.27).” continuando en el considerando Duodécimo: “[...] en relación con la prueba aportada al presente proceso, no es posible determinar según las reglas de la sana crítica que efectivamente se haya producido un daño significativo a algún sistema global como el que se pretende precisar en un espacio determinado de la parcela de los demandantes. A lo más, según lo ha reconocido la propia demandada, a 64 vta., se ha causado un impacto en el predio de los actores.”

Los medios probatorios a que se refiere el Tribunal, dicen relación con el propio escrito de la demanda que utiliza argumentos basados en meras probabilidades³⁰⁴, el relato de dos testigos que no les consta que la demandante sea la responsable de la contaminación ni que tenga la entidad, gravedad o significación³⁰⁵, prueba documental emanada de organismos

³⁰² CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 9052-2001. “Ante Vukasovic Tomasovic contra Sociedad Agrícola Sacor Ltda.” 20 de abril de 2007.

³⁰³ Se refiere a la del artículo 2º letra e) de la ley 19.300: “daño ambiental es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

³⁰⁴ Op. Cit. considerando sexto, fallo de segunda instancia.

³⁰⁵ *Ibid.* considerando séptimo.

públicos que descartan elementos contaminantes de relevancia en la planta demandada³⁰⁶, y por último, que los set de fotografías y la filmación de video de la zona afectada, no conducen a resolver lógicamente ni conforme a la recta razón que exista un daño significativo³⁰⁷.

Por todos estos motivos se confirmó la sentencia de primera instancia de 25 de septiembre de 2001.

2. Fisco de Chile con Lagomarsino Padro, Álex y otros³⁰⁸

Como mencionamos anteriormente³⁰⁹, tanto el fallo de primera instancia como de segunda de la causa “Fisco de Chile con Álex Alberto Lagomarsino Padro” contienen diversos elementos de la responsabilidad ambiental que fueron definidos y construidos de forma acabada por el sentenciador, diseñando un paradigma que tiende a la protección medioambiental.

En recurso de apelación interpuesto por el demandado Lagomarsino Padro, éste manifiesta que *“según la información dada por la parte demandante se habría talado un árbol por hectárea, lo que objetivamente pareciera no ser verdaderamente “significativo”. No se trata –agrega- de contar los árboles caídos para efectos de cuantificar el daño causado al medio ambiente. Explica que la importancia o valor estaría dado por la cantidad de árboles perdidos en relación al número de árboles existentes no dañados, lo que permitiría determinar la gravedad de la situación ”*³¹⁰.

En respuesta a estas alegaciones, la Corte de alzada explica que *“basta señalar que la especie forestal “alerce”, protegida por diversas normas de relevancia ambiental, entre ellas el Decreto Supremo n°490 de 1976, del Ministerio de Agricultura, declaró Monumento*

³⁰⁶ Ibid. considerando octavo.

³⁰⁷ Ibid. considerando noveno.

³⁰⁸ Op. Cit. “Fisco de Chile con Álex Alberto Lagomarsino Padro y otros” Rol 307-2005 y 556-2011

³⁰⁹ Ver d.2.

³¹⁰ Op. Cit. Considerando noveno Rol 556-2011

Nacional a la especie forestal “alerce” y se la declaró inviolable y se prohibió su corta y destrucción a partir de la publicación de dicho cuerpo legal en el Diario Oficial (5 de septiembre de 1977).

Al respecto cabe considerar que la edad aproximada de inicio de abundante floración y semillación del alerce es entre 20 y 40 años; es de desarrollo extremadamente lento, creciendo alrededor de 2 a 2,8 m³/ha. por año. Alcanza una altura de hasta 45 metros y para regenerar en forma natural esta especie necesita una cama de semillas con material orgánico descompuesto que garantice humedad suficiente y que incluya material mineral en el piso y una ausencia de competencia muy intensa de otras especies arbóreas o de sotobosque. La regeneración artificial es posible por medio de estacas en vivero, con un enraizamiento de 65% y hasta un 85% con tratamiento de auxinas.

En nuestro país, de una superficie total de 264.993 ha. de bosques de alerce, se encuentran 47.395 has. protegidas en reservas y Parques Nacionales, lo que constituye un 17,9% de su superficie total.

Así las cosas cabe concluir que dadas las características propias de la especie “alerce” que se han descrito precedentemente no cabe sino concluir que se ha producido un significativo daño ambiental por la pérdida de dicha especie, como asimismo se ha producido la destrucción de la flora vecina y la emigración de la fauna asociada al ecosistema único”

311

3. Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt S.A. ^{312 313}

³¹¹ *Ibíd.* considerando undécimo.

³¹² CHILE. Puerto Montt. Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt. Rol 612-99. “Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt.” 19 de diciembre de 2002.

³¹³ CHILE. Puerto Montt. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol 11652. “Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt.” 2 de abril de 2004.

En sentencia revisada en relación con la “*legitimación activa en la acción de indemnización de perjuicios*”³¹⁴, el Tribunal de primera instancia conceptualizó qué es lo que debe entenderse por daño ambiental *significativo*, entregando una definición cualitativa y enfatizando la calidad de “irreemplazable” de los componentes dañados como un elemento fundamental al momento de fallar.

“...En cuanto a la alegación de la demandada en el sentido de que el daño producido no tendría el carácter de significativo, en los términos establecidos en La ley de Bases del Medio Ambiente, pues su intervención sólo afectó un 2% de la extensión total del Conchal, y en ese sentido han declarado sus testigos Rodrigo Muñoz Benavente y Ricardo Mauricio Serrano Rojas, así como algunos pobladores del sector, cuyas declaraciones constan a fs. 155 y siguientes, el Tribunal necesariamente deberá desestimar tal alegación porque si bien es cierto, el daño que afecta a los sitios Bahía Ilque 1 y 2, se encuentra físicamente representado por una zanja o excavación de un canal de 110 metros de largo y dos pozos de 1,5 por 2 metros con una profundidad de 1,2 metros, no afectaron la totalidad del Conchal. Sin embargo, el concepto de daño significativo, a juicio de este Juez, no dice relación sólo con un aspecto físico o material, sino como resulta en el caso de autos, **la alteración de elementos irreemplazables y de contexto arqueológico o científico que posibilitan el estudio y análisis de dichos sitios arqueológicos**, de esta forma efectivamente ha existido un daño significativo que ha afectado al medio ambiente entendido en el concepto amplio que hemos definido en los considerandos anteriores de esta sentencia”³¹⁵.

4. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad (COSAYACH)³¹⁶

Como revisamos³¹⁷, en el presente caso, el Consejo de Defensa del Estado interpuso demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios derivado de éste. La Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la

³¹⁴ Vid. d.5.

³¹⁵ Considerando vigésimo séptimo primera instancia. El destacado es nuestro.

³¹⁶ Op. Cit. Rol 5826-2009.

³¹⁷ Vid. d.11.

demanda, en razón de no encontrarse acreditado el daño ambiental denunciado por no estar comprobado el volumen exacto de agua que se extrajo, ni que éste, de existir, sea consecuencia exclusiva de la actividad desarrollada por la demandada.

En recurso de casación en el fondo, la Excma. Corte Suprema estructura y describe de manera descollante lo que debemos entender por “daño ambiental significativo” a la luz de la ley 19.300:

*“...La sentencia recurrida parte de una premisa inexacta en relación al alcance del concepto de daño ambiental. Contrariamente a lo manifestado por los juzgadores, **no resulta ser un factor determinante en la constatación del daño denunciado en estos autos la magnitud del volumen de las aguas extraídas desde los pozos que operaba la demandada y su posterior cotejo con la extracción total de aguas que realizan terceros en los acuíferos antes mencionados; y fue la carencia de tales datos los que los condujo a desestimar esta acción ambiental.***

*En efecto, el requisito de que el daño tenga un carácter significativo **no está sujeto a un aspecto de extensión material** de la pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, sino que **debe acudirse a una calibración de la significación de los deterioros infligidos a aquél.***

En la especie, la cuenca de la Pampa del Tamarugal es un ecosistema particularmente vulnerable dada la escasez de agua y del cual dependen otros componentes ambientales, como el suelo, flora y fauna. Tratándose entonces de un ecosistema de especial fragilidad, la pérdida de agua por una extracción no autorizada por los organismos técnicos que velan precisamente por su racional explotación, ocasionará un menoscabo a dicho entorno, el que solo puede valorarse como significativo. En ese escenario no resultaba relevante, como pretende exigirlo el fallo cuestionado, conocer el cálculo exacto del volumen de las aguas extraídas por la demandada para verificar si se estaba provocando un daño ambiental. La afectación de la cuenca hidrogeológica afectada, atendida sus especiales características de vulnerabilidad, surge con evidencia si se constata la extracción de aguas subterráneas sin las

*debidas autorizaciones técnicas que velan precisamente por la conservación de los recursos hídricos”*³¹⁸.

A continuación, analiza la concurrencia de los elementos de la responsabilidad, estimándolos acreditados y acogiendo la demanda de reparación por daño ambiental, pero rechazando la de indemnización de perjuicios³¹⁹.

5. Fisco de Chile con Servicios de Vertederos Los Maitenes Ltda.

El elemento central en las sentencias de primer y segundo grado, y de la Corte Suprema respecto a este caso, fue la discusión en torno a la significación del daño.

Sabemos³²⁰ que la demandada cuenta con una importante presunción de culpabilidad que consistió en el proceso sancionatorio que terminó por revocar sus resoluciones de calificación ambiental, máxima sanción ante el incumplimiento de ésta. Además de esto, la actora presenta una contundente prueba para acreditar la existencia del daño, sin embargo el Primer Juzgado Civil de Concepción señaló que *“...apreciando las probanzas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a los principios de la lógica, a las reglas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, con probanzas, las de la parte demandante que apuntan en un mismo sentido, a resaltar la conducta infraccional de la demandada, frente a un débil defensa en ese ámbito, pero certera con relación a la envergadura del daño que se alega; este sentenciador ha llegado al convencimiento de que en el caso de marras no existe un daño significativo al medio ambiente que importa el daño ambiental pretendido.*

En efecto, en estos autos no se ha logrado justificar que se haya producido un daño significativo y permanente, al suelo, al disponerse transitoriamente residuos en áreas no

³¹⁸ *Ibíd.* considerando séptimo. El destacado es nuestro.

³¹⁹ *Vid.* d.10.

³²⁰ *Vid.* d.11.

*impermeabilizadas, o que la acumulación de líquidos en la celda afectare **efectivamente** la estabilidad del relleno; o aún que los líquidos percolados se hubieren infiltrado **efectivamente** al subsuelo provocándole menoscabo; o más aún, que hubiere contaminación de aguas subterráneas, o que el escurrimiento de líquidos percolados afectare **permanentemente** las aguas superficiales o subterráneas al punto de considerarse un efecto nocivo para la vida humana cuanto para el ecosistema, como quiera que la determinación de la contaminación requiere un muestreo permanente de acuerdo a lo establecido en la propia norma de emisión, por lo que sólo dos muestras no pueden ser suficientemente representativas; si bien se taló bosque nativo estaba dentro del rango de la superficie informada o sea dentro de la esfera del daño aceptado, no siendo efectivo que existiera un valor paisajístico intrínseco que salvaguardar”³²¹.*

Del destacado que realizamos en la cita, podemos colegir que para este sentenciador, la significancia se relaciona con la permanencia del daño, y en este caso considera que tampoco ha sido efectivo.

En segunda instancia, la Última Corte de Apelaciones de Concepción definió el daño ambiental significativo señalando que éste “...debe tener una **magnitud o intensidad apreciable o debe tener alguna permanencia**. Como puede notarse, un grado de imprecisión se mantiene, porque es imposible en abstracto introducir medidas precisas sobre la magnitud o duración que, por lo demás, el legislador evitó; por lo mismo, la calificación final debe emerger de las circunstancias del caso y, sobre todo, de las características naturales del ambiente en que suceden los acontecimientos”³²².

Luego, destacó algunos medios de prueba en miras de demostrar cómo se encuentra acreditado el daño, y respecto a la significancia establece que: “...aun cuando algunos daños específicos acreditados pudieren considerarse de poca envergadura o tolerables, debe tenerse presente estas dos observaciones. Una que, **estimados en conjunto, los perjuicios propinados al medio ambiente resultan claramente significativos**, entendiendo este adjetivo tanto como **magnitud no tolerable**, como en el sentido de **representativo** (conferido por el Diccionario,

³²¹ Op. Cit. considerando vigésimo, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

³²² Op. Cit. considerando tercero, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

como ya se dijo) para los elementos suelo, agua y flora. Y la otra, que, en la especie, el daño al elemento agua, de una vertiente y de Esteros, el Estero Patagual, el Quetra y el Pilco, **se vincula directamente con la salud de las personas**, las que empleaban esa agua para el consumo; y al respecto conviene tener presente que en la historia de la Ley 19.300 queda de manifiesto que esta circunstancia siempre se consideró destacadamente relevante dentro del conjunto de daños ambientales”³²³.

En este sentido, dentro de los elementos que rescatamos en este razonamiento es la estimación conjunta de los daños y la visión antropocéntrica de la protección del medio ambiente, en cuanto un daño al mismo pueda incidir en la salud y calidad de vida de las personas.

No obstante este análisis de daño que podría conducirnos a concluir que la demanda ha sido acogida, la Corte estimó *“Que, en cuanto a las medidas de reparación que se demandan, no se allegaron pruebas suficientes acerca de la situación en que estaba el ambiente perjudicado antes de producirse el impacto, como para poder reponerlo a ese estado y poder estimar cuáles serían las medidas apropiadas a tal efecto dentro de las pedidas. Tampoco hay elementos probatorio suficientes acerca de que es posible ejecutar ciertas medidas, es decir, acerca de la factibilidad de desplegar determinadas medidas, para reponer o restaurar uno o más componentes o elementos del ambiente dañado a una calidad similar a la que tenía antes del daño, o al menos restablecer sus propiedades básicas, propiedades básicas de que tampoco se ha aportado descripciones y pruebas suficientes. En esas condiciones, la demanda no puede ser acogida en este capítulo”*³²⁴.

Sin embargo, sí se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, la cual se ha reservado su discusión y monto para la etapa de ejecución de fallo.

La Excma. Corte Suprema, en su considerando quinto, señala que *“El daño, en todo caso en su acepción jurídica, que es la aquí rescatable, presupone un cambio, una alteración, un movimiento con respecto a un estado pretérito.*

³²³ Op. Cit. considerando séptimo, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

³²⁴ Op. Cit. considerando décimo, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

Se destroza lo total o parcialmente íntegro; se deteriora lo que estaba distinto a la época de la acción deterioradora; se avería lo que queda desmejorado.

Hay en el daño una necesaria idea de nocividad, siempre con respecto a un “ex ante”.

El daño es connaturalmente perjudicial, malicioso, perverso. Siempre “echa a perder” o estropea”³²⁵.

A continuación, y una vez repasados los considerandos relevantes de la sentencia de segundo grado, acentúa que: *“Siendo así, no se entiende cómo una vez consumado el aserto perjudicial en los términos de los parcialmente transcritos argumentos cuarto, séptimo y octavo de la resolución en estudio, haya podido espetarse, en el décimo, que “no se allegaron pruebas suficientes acerca de la situación en que estaba el ambiente perjudicado antes de producirse el impacto.”*

La premisa asentada de la ocurrencia del daño implica dicho conocimiento.

Una de dos.

Se sabía o no semejante situación, pero en ningún caso ambas hipótesis contemporáneamente”³²⁶.

Y para finalizar, consideró que lo manifestado deja entrever una incompatibilidad al interior de la unidad resolutive de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, puesto que se estará produciendo en una perspectiva epistemológica una autoeliminación entre lo concluido en los apartados cuarto, séptimo y octavo, por una parte, y el décimo, por la otra, por lo que la invalida de oficio y dicta sentencia de reemplazo³²⁷, donde acoge tanto la demanda de reparación por daño ambiental como la de indemnización de perjuicios, utilizando

³²⁵ Op. Cit. considerando quinto, fallo de Corte Suprema.

³²⁶ *Ibíd.* considerando séptimo, fallo de Corte Suprema.

³²⁷ *Ibíd.* considerando octavo, fallo de Corte Suprema.

como principal fundamento el principio 10 recogido en la Declaración de Río de 1992, esto es, “quien contamina paga”³²⁸.

6. Fisco de Chile con Arzobispado de La Serena

Como mencionamos en c.9., tanto la Corte de Apelaciones de La Serena como nuestra Corte Suprema estuvieron por rechazar la demanda interpuesta por el Fisco de Chile. Ambos sentenciadores estimaron que no existió daño significativo:

“...ninguno de los hechos que se dieron por probados, es suficiente para demostrar que el desmantelamiento que se llevó a efecto en la ex Casa de los Jóvenes, antiguo Convento anexado a la Iglesia Corazón de Jesús provocó menoscabo en el entorno en que se encuentra, declarado como zona típica y de conservación histórica, capaz de dañar significativamente el medio ambiente en los términos exigidos en el artículo 2° letra e) de la Ley 19.300, sin desconocer que ello causó una alteración en la zona típica y de conservación histórica, que indudablemente ya se encontraba desmejorada con la demolición autorizada de la Iglesia Corazón de Jesús”³²⁹.

La Excma. Corte Suprema, además se extendió respecto a lo que debemos entender por daño significativo a la luz de la Ley 19.300:

*“Duodécimo: [...] En esta definición legal (artículo 2° letra e) de la Ley 19.300) cabe destacar el requerimiento consistente en que el daño ambiental debe ser significativo. Al efecto es necesario traer a colación el siguiente análisis doctrinario: “La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una **cierta valoración negativa mínima** para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese **mínimum** no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de*

³²⁸ Ibid. considerando séptimo, sentencia de reemplazo Corte Suprema.

³²⁹ Op. Cit. considerando décimo, fallo de segunda instancia.

pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo, con el margen de subjetivismo y de imprevisibilidad que ello conlleva”. (Rafael Valenzuela Fuenzalida, “El Derecho Ambiental, presente y pasado”, Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 318)”³³⁰.

*“Décimo tercero: Que de este modo es preciso considerar que el concepto de la significancia del daño no concurre, puesto que no se establecieron elementos fácticos que sustenten que el daño invocado se trate de un **deterioro relevante**, en este caso, al área que constituye la zona declarada típica y de conservación histórica donde se encuentra ubicado el inmueble”³³¹.*

Aquí, el criterio sostenido por la Corte de Apelaciones de La Serena y confirmado por nuestro Máximo Tribunal, es que la sola demolición de un inmueble dentro de un área resguardada, como lo es, la Zona Típica, no es suficiente para considerarlo “significativo”, y deberá ser acompañado de otros elementos fácticos que demuestren esa relevancia. Dentro de todos los fallos estudiados por este investigador, este es el único en que se falla en este sentido.

7. Carrasco Jara, Iris y otros con Empresa Eléctrica Pangué S.A.^{332 333}

La parte demandante – consistente en numerosas personas naturales habitantes de la ciudad de Laja-, interpone acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental en contra de la Empresa Eléctrica Pangué S.A., solicitando que se les pague a cada uno de los

³³⁰ Op. Cit. considerando duodécimo, fallo de Corte Suprema

³³¹ Ibid. considerando décimo tercero, fallo de Corte Suprema. El destacado es nuestro.

³³² CHILE. Laja. Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Laja. Rol 11642-2008. “Carrasco Jara, Iris y otros con Empresa Eléctrica Pangué S.A.” 8 de enero de 2011.

³³³ CHILE. Concepción. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 273-2011. “Carrasco Jara, Iris y otros con Empresa Eléctrica Pangué S.A.” 10 de abril de 2012.

afectados, por concepto de daño moral, la suma de \$30.000.000 más reajustes e intereses corrientes desde la fecha de la sentencia y costas de la causa, debido a la inundación ocasionada por la Central Pangué, la que en los días 10, 11 y 12 de julio de 2006, aumentó el caudal del río Bio Bio, afectando los terrenos aledaños. Esta acción se vio acrecentada por un temporal de viento y lluvia que azotó a la Región del Bio Bio, sin embargo, la actora recalca que los daños son consecuencia directa e inmediata de la apertura de las compuertas y liberación del caudal acumulado por funcionarios de la central hidroeléctrica, al verse colapsada en su capacidad de acumulación, afectando a gran parte de la ciudad de Laja, VIII Región.

El Tribunal de primera instancia rechazó la demanda, puesto que consideró como hechos acreditados que: *“a) la causa probable de la crecida del río Bio Bio, que a su vez, produjo la inundación en la ciudad de Laja, consistió en el temporal de lluvia que afectó a la zona y b) que la empresa demandada controló correctamente el flujo del agua en la Central Pangué, durante los días 10 y 11 de julio de 2006. Luego, la conducta de la demandada no fue la que ocasionó las crecidas, y el deber de cuidado al que estaba sometida ha sido debidamente cumplido, por lo que, no habiéndose acreditado el supuesto esencial y básico de la responsabilidad extracontractual, a saber, la conducta culpable del agente, la demanda interpuesta no puede prosperar, resultando innecesario pronunciarse acerca de las demás alegaciones y excepciones interpuestas.”*

El Tribunal *ad quem* adhiere a estos argumentos, y menciona que además de no existir una acción u omisión dolosa o culpable, es necesario descartar también *“la existencia de un daño ambiental por faltar la entidad, gravedad o significación de la contaminación que se atribuye a la demanda”*³³⁴. Define que *“el daño ambiental jurídicamente relevante es aquel que entra en la categoría de intolerable, por lo tanto, no es cualquier daño el que le interesa al derecho ambiental, sino únicamente aquel cuya magnitud, importancia o relevancia es tal, que llega a afectar necesariamente su objeto de tutela, sea la vida, la salud y el equilibrio ecológico”*³³⁵. Y aplicando este concepto en relación con la prueba aportada al proceso, determina que *“no es posible determinar según las reglas de la sana crítica que efectivamente*

³³⁴ *Ibíd.* considerando octavo, fallo de segunda instancia.

³³⁵ *Ibíd.* considerando undécimo CA. El destacado es nuestro.

se haya producido un daño significativo, intolerable, duradero, en fin, un daño ambiental, en los términos de la ley 19.300”³³⁶. Concluyendo que “no se acreditó la existencia de una acción u omisión dolosa o culpable, tampoco se acreditó la existencia de daño ambiental, toda vez que la inundación ocurrida en la comuna de Laja encuentra como causa más próxima un hecho de la naturaleza, esto es, las intensas lluvias. “El daño ambiental supone un deterioro sustancial o durable del funcionamiento ecológico del recurso natural en cuestión, por ejemplo, la pérdida para un ecosistema de servicios ecológicos suministrados por una especie destruida o maltratada o la pérdida de capacidad de regeneración.” (Briceño, M. El daño ecológico, Presupuestos para su definición, V Congreso de Derecho Ambiental Español, marzo de 2004). Tales rasgos del daño ambiental no se presentaron, por cierto, en el presente caso”³³⁷.

En base a este razonamiento, la Corte confirmando la sentencia de primer grado, quedando este fallo firme y ejecutoriado, por no haberse interpuesto recurso ante la Corte Suprema.

8. San Antonio Terminal Internacional S.A. con Compañía Minera Disputada Las Condes S.A.^{338 339}

La demandante, San Antonio Terminal Internacional S.A., en adelante S.T.I., celebró un contrato con la Empresa portuaria de San Antonio, en adelante E.P.S.A., mediante el cual se concedía a aquélla, en forma exclusiva, un área de concesión del Puerto de San Antonio, que comprendía los sitios 1 Norte, 1 Sur, 3 y 4, con el objeto de desarrollar esa área, mantenerla y explotarla. Al vencer el contrato vigente del sitio 1 Norte, que se denomina ex Sitio Disputada, se entregaría al adjudicatario por parte del ocupante de esa área, que son las áreas ocupadas por Minera Disputada Las Condes y por Terquim. Una vez acontecido lo

³³⁶ *Ibíd.* considerando duodécimo, fallo de segunda instancia.

³³⁷ *Ibíd.* considerando décimo quinto, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

³³⁸ CHILE. Valparaíso. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 1089-2005. “San Antonio Terminal Internacional S.A. con Compañía Minera Disputada Las Condes S.A.” 28 de abril de 2006.

³³⁹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 3807-2006. “San Antonio Terminal Internacional S.A. con Compañía Minera Disputada Las Condes S.A.” 24 de enero de 2008.

anterior, la actora, mediante acta de 16 de noviembre de 2001, se recibió del ex sitio Disputada con varias reservas, pues antes de la recepción del inmueble había detectado una visible y significativa presencia de concentrados de cobres, con altos índices de contaminación de dicha sustancia, entre otras, situación por la que demanda a la empresa Minera Disputada Las Condes por este daño ambiental que redundaría en la salud de los trabajadores que allí laboraren, solicitando medidas de reparación y también indemnización de los perjuicios, pues se le estaría limitando ilegítimamente el destino de tal área, en la que no podía almacenar ni transferir carga sin restricciones, como tendría derecho de acuerdo con el contrato de licitación.

Ambas demandas fueron rechazadas en primera y segunda instancia, rechazándose también los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos por la parte vencida.

A su respecto, la Corte de Apelaciones al dictar sentencia de reemplazo, señaló que, *“...aun cuando la ley 19.300 es muy amplia en cuanto al ámbito de su aplicación, lo que se infiere de las definiciones que se han transcrito en el fundamento duodécimo, su amplitud no es de tal naturaleza como para que pueda concluirse que es aplicable a la situación propuesta por la demandante. Efectivamente, el planteamiento de la demandada se encuentra circunscrito a la contaminación de las instalaciones de un determinado sitio portuario, únicamente porque no se encontraría apto para las operaciones que en él se desean realizar*

Aún más, como lo señala la demandada, el libelo de la actora no se refiere al suelo marino, aunque rindió prueba en este aspecto, Así, la única contaminación específica que se invoca, es la de las instalaciones del sitio 1, en especial de sus dos bodegas y en el petitorio de la demanda se solicita solo que la demandada sea obligada a dejar esas bodegas aptas para el acopio de todo tipo de mercaderías.

Esta situación, derivada de un contrato de concesión que anteriormente tenía la demandada con la empresa portuaria y del actual contrato que ésta tiene con la actora, no

puede originar sino obligaciones de índole privado que escapan, en este caso, a las normas de la ley 19.300” ³⁴⁰.

“Por lo tanto, como nos encontramos solo ante una situación que pertenece al derecho privado, si la demandante desea dar al sitio ex Disputada, un destino diferente al que primitivamente tenía, al haberlo aceptado en las condiciones en que se encontraba, no puede obligar a la demandada a limpiar el lugar” ³⁴¹.

En este caso, vemos que la significancia del daño debe estar directamente relacionada con un componente del medio ambiente, ya sea suelo, agua, aire, etc., o a algún elemento cultural. En este caso, el sentenciador estima que no se ha afectado ninguno, y los perjuicios que se persigue reparar corresponden al ámbito netamente privado.

9. I. Municipalidad de Hualqui con Empresa Eléctrica Pangué S.A. ^{342 343}

En el caso de autos, nuevamente ³⁴⁴ se demanda a la Empresa Eléctrica Pangué S.A. por haber ocasionado una alteración irreversible del ecosistema del río Bio Bio, consistente en el aumento artificial de su caudal al proceder a la apertura de sus compuertas en momentos críticos de altas lluvias, ocasionando inundaciones en la comuna de Hualqui en los meses de julio de 2001, agosto de 2002 y junio de 2003.

El juez de primera instancia acogió la demanda solo en cuanto condena a la empresa a construir, a su costa, un enrocado en la ribera del Bio Bio, rechazándola en lo demás.

³⁴⁰ Op. Cit. considerando décimo quinto, fallo de segunda instancia.

³⁴¹ *Ibíd.* considerando décimo octavo, fallo de segunda instancia.

³⁴² CHILE. Concepción. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 4397-2004. “Ilustre Municipalidad de Hualqui con Empresa Eléctrica Pangué S.A.” 20 de marzo de 2006.

³⁴³ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 2077-2006. “Ilustre Municipalidad de Hualqui con Empresa Eléctrica Pangué S.A.” 25 de septiembre de 2007.

³⁴⁴ Vid. f.7.

La Corte de Apelaciones de Concepción revocó el fallo de primer grado, rechazando la demanda en todas sus partes, por no haberse acreditado los elementos de daño significativo, relación de causalidad ni culpa o dolo.

Respecto al daño significativo, luego de citar la norma legal que lo define, señala que además debe tener “...**el carácter de permanente, puesto que es la permanencia del mismo la que da lugar a su reparación para reponerlo a una calidad similar a la que tenía antes de sufrirlo**”³⁴⁵. Y de acuerdo a las probanzas rendidas por las partes, estas inundaciones son “...eventuales, discontinuas y pasajeras, puesto que la disminución o ausencia de las precipitaciones que las provocan conlleva al natural restablecimiento del cauce del río a una calidad o condición igual o similar a la que tenía antes de ser alterada por copiosas lluvias invernales, no existiendo pues un daño ambiental al río o de llegarse a considerar que él se produce a raíz de sus crecidas, es incuestionable, en este último caso, que no tiene el carácter de permanente, y por ende, no es procedente pretender que se proceda a su reparación, toda vez que ella se ha producido por obra de la propia naturaleza”³⁴⁶.

En el mismo sentido, la Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto por la autoridad edilicia, en cuyo segundo capítulo alegó que la definición legal entregada por la ley 19.300 de daño significativo, tantas veces mencionada en este trabajo, no menciona que deba ser “permanente”. La Corte desestimó esta alegación, recalcando a su respecto que “Sin embargo, **aún cuando no se comparta que el término “permanente” sea una condición separada del concepto “significativo”, en este caso no constituyó el único motivo por el que la sentencia impugnada rechazó la acción interpuesta, desde que, como antes se expresara, en autos no se estableció la existencia de dolo o culpa imputable a la demandada, así como tampoco una relación de causalidad entre el eventual daño ambiental y un hecho imputable a la Empresa Eléctrica Pangue S.A., de manera que aún de estimarse que ha existido el error acusado, éste no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto la demanda de todas formas habría sido rechazada**”³⁴⁷.

³⁴⁵ Op. Cit. considerando décimo cuarto, fallo de segunda instancia. El destacado es nuestro.

³⁴⁶ Ibid. considerando décimo sexto, fallo de segunda instancia.

³⁴⁷ Op. Cit. considerando séptimo, fallo de Corte Suprema. El destacado es nuestro.

10. Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otros ³⁴⁸

Como vimos *supra* ³⁴⁹, el Fisco de Chile demanda de reparación por daño ambiental por la intervención ilegal de la ladera nororiente del Cerro Pochoco, comuna de Lo Barnechea.

En el razonamiento efectuado por el juez del Sexto Juzgado Civil de Santiago, a fin de determinar la existencia del daño ambiental y sus características, concluye que de acuerdo a los peritajes rendidos, si bien el perito fiscal señala que el daño es significativo, y por otro lado, el perito adjunto estima que éste es de escasa extensión, **sí existe un daño ambiental de carácter significativo**, *“ya que aún no extendiéndose en gran parte del terreno total ha afectado la flora y fauna del sector, los suelos y el agua del mismo, por lo que si bien territorialmente puede resultar insignificante atendida la gran magnitud de la Parcela El Cerro, ello no puede llevar a concluir que aquel es menor, toda vez que el daño en sí mismo es el que resulta relevante independientemente de la extensión territorial que abarque, ya que el medio ambiente, tal como lo señala el Legislador en el artículo 2 letra ll) de la ley 19.300, es un sistema global, por lo que le ocurre a uno de sus componentes por pequeño que sea impacta al resto de ellos”* ³⁵⁰.

En igual sentido, la Excma. Corte Suprema de nuestro país explicó que, *“Si bien la ley no ha conceptualizado el carácter de significativo del daño ambiental, es posible reconocer razonablemente de la propia normativa ambiental una serie de criterios que permiten dilucidar esa interrogante, tales como: a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración”* ³⁵¹, estimando

³⁴⁸ Vid. b.4.

³⁴⁹ *Ibid.*

³⁵⁰ Op. Cit. considerando cuadragésimo octavo, fallo de primera instancia. El destacado es nuestro.

³⁵¹ Op. Cit. considerando quinto, fallo de Corte Suprema. El destacado es nuestro.

que el juez de primera instancia falló correctamente en este punto, y por tanto la sentencia de la Corte de Apelaciones que corroboró la de primer grado, no yerra en derecho.

11. Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Rutas del Pacífico S.A. ³⁵²

353 354

La Asociación de Canalistas del Embalse Pitama deduce demanda fundada en que es dueña de la obra de riego denominada Embalse Pitama, construcción consistente en una presa de tierra con núcleo de arcilla, de una altura máxima de 13.30 metros, con un volumen de 2,1 millones de metros cúbicos y sus canales derivados, que se ubica a 1 km de la Ruta 68 y ocupa una superficie aproximada de 65,7 hectáreas y que riega una superficie aproximada de 300 hectáreas.

Mediante Decreto Supremo N° 756 de la Dirección de Obras del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 29 de mayo de 1998, se adjudicó a la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A. el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación del Proyecto de Interconexión Vial Santiago-Valparaíso-Viña del Mar sobre mejoramiento de la Ruta 68.

La ejecución de parte de dichos trabajos se efectúa en la cuenca hidrográfica del Embalse Pitama.

La actora explica que las maniobras y trabajos efectuados por la demandada en el sector inmediatamente adyacente al embalse han comprendido cortes en las paredes laterales de los cerros vecinos, el relleno de quebradas naturales, el movimiento del material extraído tras las maniobras ya indicadas y su acumulación al borde de la misma carretera o su reintegro

³⁵² CHILE. Santiago. Décimo Juzgado Civil de Santiago. Rol 5421-2002. “Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Rutas del Pacífico S.A.” 31 de enero de 2005.

³⁵³ CHILE. Santiago. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 2386-2005. “Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Rutas del Pacífico S.A.” 17 de octubre de 2008.

³⁵⁴ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 396-2009. “Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Rutas del Pacífico S.A.” 20 de abril de 2011.

en las diversas excavaciones, esta vez como material sin compactación natural ni arraigo en el terreno. Esto ha causado no solo la desviación de los cursos de agua, sino que con la lluvia se produce el escurrimiento natural de éstas la que conduce cúmulos de tierra, arena, material contaminado, confluyendo en el embalse y transformándose en fango.

Argumenta que todas estas maniobras se han efectuado en forma irregular o ilegal sin darse cumplimiento a las exigencias y condiciones que se le han impuesto por la autoridad, la ley, el reglamento y el contrato que regula dichas obras.

Por la disminución de la capacidad del embalse y los cambios en la composición del agua, el embalse, que cumplía con las normas de calidad correspondientes, ha sobrepasado los máximos permitidos, afectando el riego de los predios vecinos, los cuales se destinan para cultivo de consumo humano, y descartando completamente la ejecución del proyecto turístico “Centro Recreacional Embalse Pitama” por no poder cumplir con los parámetros de calidad de agua, proyecto que se pretendía llevar a cabo en el lugar.

Por estos motivos, interpone demanda de reparación ambiental e indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Rutas del Pacífico S.A.

El Décimo Juzgado Civil de Santiago, ante las probanzas allegadas al juicio y su ponderación, estimó que sí ha existido un daño ambiental significativo como el denunciado, sin embargo, este “...no encuentra su origen en el actuar de la sociedad demandada, sino, en las Bases de Licitación del Proyecto de que se trata, y en las especificaciones técnicas del propio contrato, amparadas al alero de la legislación vigente. Recordemos que se cumplió a cabalidad por parte de la demandada con el contrato celebrado, cumpliéndose con la Norma Chilena Primaria de Calidad Ambiental...”³⁵⁵ Por tanto, al faltar la culpa o el dolo, no se puede establecer la responsabilidad alegada, desechando las acciones interpuestas.

El mismo criterio sostuvo la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual rechazó recurso de apelación interpuesto por la demandante, señalando en un único párrafo “*Que en los autos*

³⁵⁵ Op. Cit. considerando vigésimo séptimo, fallo de primera instancia

*no se ha acreditado culpa que pudiera ser imputada de manera directa y precisa a la demandada Sociedad Rutas del Pacífico S.A., de tal manera que no consta que exista relación de causalidad en el daño alegado por la actora, se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil cinco, escrita a fs. 459 y siguientes”*³⁵⁶.

Nuestro máximo Tribunal, en conocimiento de recurso de casación en el fondo interpuesto por la Asociación de Canalistas, declara de oficio la nulidad la sentencia de segundo grado que confirmó la de primero, por estimar que el razonamiento de este breve fallo “no pasa de ser una afirmación efectuada por el sentenciador sin explicación o razonamiento que permita comprender su fundamento”³⁵⁷ y por tanto “no cumple con las exigencias del número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 7 del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, por haberse omitido algunas consideraciones de hecho o de derecho, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento”³⁵⁸.

En la detallada y acabada sentencia de reemplazo dictada para este caso, dentro de los hechos que se pudieron tener por acreditados luego de la rendición de la prueba, fue la existencia del daño ambiental denunciado. En efecto, la demandada acreditó que llevó a cabo actividades tendientes al cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, las medidas de protección y de mitigación ambiental no han sido efectivas, verificándose la existencia de erosión en los suelos, desniveles en el botadero, escasa plantación de especies arbóreas, contaminación de las aguas del Embalse Pitama, y el consecuente perjuicio irrogado a los vecinos que aprovechan sus cursos de aguas para riego.

Luego de esto, y de un recorrido por los principios que construyen el derecho ambiental chileno,³⁵⁹ el Tribunal Supremo indicó: “*Que en el caso de autos la demandada se ha excusado alegando que dio cumplimiento a sus obligaciones, sobre ello acompañó*

³⁵⁶ Op. Cit. considerando único, fallo de segunda instancia.

³⁵⁷ Op. Cit. considerando tercero, fallo Corte Suprema.

³⁵⁸ Ibíd. considerando quinto, fallo de Corte Suprema.

³⁵⁹ Ibíd. considerando décimo sexto, fallo de Corte Suprema.

informes periciales y declararon sus testigos. Sin embargo, de la prueba rendida en autos aparece con claridad que dicha observancia no es tal, atendido que no basta en la especie el cumplimiento formal de los planes de manejo presentados, sino que su obligación es llevar a cabo un adecuado desarrollo ambiental de su proyecto que permita evitar todo daño que su actividad causa al medio ambiente.

En efecto, el elemento subjetivo culpa se satisface por el conocimiento de la acción que se desarrollará y los riesgos anormales a que se enfrentará la persona que la realice, cobrando importancia las especiales capacidades y conocimientos técnicos y fácticos del sujeto actuante, de modo que en este caso la culpa se ha apreciado de acuerdo a las circunstancias y condiciones objetivas de las partes, conforme a las cuales les era una conducta determinada, en este evento, el deber de previsión y diligencia que es posible esperar de ellas...”³⁶⁰

Y en lo relativo al concepto de “significación” del daño ambiental, establece que “no sólo deben considerarse parámetros técnicos que justiprecien el grado de contaminación específica en un momento dado de un determinado recurso natural, sino que **debe analizarse cómo la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser calificado de significativo**. Tal criterio se basa en que no resulta razonable esperar un mayor, grave e irrecuperable resultado lesivo para hacer lugar a una acción medioambiental que busca mitigar y reparar los efectos perjudiciales de una conducta que sí afecta el medio ambiente de manera relevante y, por lo mismo significativa, cuando el propósito del legislador es precisamente la prevención de su acaecimiento.

En este contexto, preciso es señalar que se encuentra acreditado que la conducta negligente de la demandada perturba y amenaza de forma cierta y precisa con seguir intensificando la afectación de la calidad de las aguas del Embalse Pitama, puesto que el sistema de drenaje o saneamiento del botadero resulta ineficaz, así como también es insuficiente la implementación de los programas de revegetación y reforestación del

³⁶⁰ Ibíd. considerando vigésimo octavo, sentencia de reemplazo Corte Suprema.

mismo...”³⁶¹ Quedando demostrada la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad, y por lo cual acoge la demanda de reparación por daño ambiental, y posterior a un análisis, la de indemnización de perjuicios.

12. Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros³⁶²

En sentencia de primera instancia, y confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el juez *a quo* estimó que la acción impetrada por el Consejo de Defensa del Estado no cumplía con el elemento de daño ambiental por no ser “significativo”.

En el análisis que realizó, se tocaron diversos puntos, como por ejemplo, que “...*además de haberse producido un daño ambiental, éste debe ser significativo, entendiendo éste último vocablo nuestra jurisprudencia frente al hecho de no poderse precisar con exactitud su magnitud, por lo que por lo demás el legislador evitó, por lo mismo, la calificación final para ello, debe emerger de las circunstancias del caso, y sobre todo de las características naturales del ambiente en que sucedieron los acontecimientos*”³⁶³.

Luego, que de acuerdo a la prueba allegada por ambas partes, “*permiten dar por establecido que ha existido un daño al medio ambiente, sin embargo, tocaba al demandante en este caso en conformidad al artículo 1698 del Código Civil acreditar el estado en que se encontraba el supuesto ambiente perjudicado antes de producirse el impacto*”³⁶⁴, como para poder reponerlo al estado que se solicita y para establecer cuales serían las medidas apropiadas a tal efecto dentro de las pedidas, tampoco existen antecedentes suficientes acerca de si es posible ejecutar tales medidas y como hacerlas, o al menos restablecer sus propiedades básicas, ya que tampoco se ha aportado descripciones y prueba suficiente al respecto”³⁶⁵.

³⁶¹ Ibid. considerando trigésimo, sentencia de reemplazo Corte Suprema.

³⁶² Vid. b.8.

³⁶³ Op. Cit. considerando vigésimo noveno, fallo de primera instancia.

³⁶⁴ Se aplicó el mismo criterio que en “vertederos los maitenes” en fallo de corte de apelaciones, vid. f.5.

³⁶⁵ Op. Cit. considerando trigésimo primero, fallo de primera instancia

Continúa señalando, en cuanto a la significancia del daño, que en consideración a la extensión territorial dañada, “*el predio sublite tiene una superficie de 70 hectáreas, sin embargo solo se ha señalado que se encuentran afectadas 3,2 de ellas*”³⁶⁶ y el segundo aspecto a considerar, que es aquel que dice relación con las características naturales del ambiente donde sucedieron los acontecimientos, de acuerdo a los testigos calificados incluso de la demandante, se menciona, por ejemplo, que “*en la Quebrada Sin Nombre, históricamente es seca y que aun en estados lluviosos no se produciría un escurrimiento de los escombros significativo en la cuenca, a tal nivel que una lluvia máxima que ocurre cada 100 años, no tiene la capacidad de transportar o mover ninguna de las rocas que conforman el terraplén, descartando de esta manera cualquier posibilidad real de aluviones o de daños en los terrenos que se encuentran aguas abajo [...] Que la misma situación se repite respecto al área de la pre-cordillera que resulta bastante erosionada y degradada...*”³⁶⁷ Por lo que concluye que “*...las acciones de mejora que hizo Rolf Behncke para posibilitar la implementación de su proyecto (Puerto Beagle) **no alteraron el ecosistema que ya estaba absolutamente alterado**; que lo que existe son sólo bosques secundarios sin plantas originadas por semilla, por lo que lo más que se podría exigir por el SAG es la plantación de arbustos menores, de tal manera que no existe daño ambiental, sino un serio, fundado y decidido esfuerzo por dar viabilidad futura a un bosque que se está muriendo, no existiendo otro modo de salvarlo más que incorporar especies originadas por semillas*”³⁶⁸.

A raíz de esto, no se pronuncia respecto a los otros elementos de la responsabilidad, desechando la demanda en todas sus partes. Esta decisión fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Tal como señalamos en el punto b.8, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile, señalando a su respecto en considerando décimo quinto que “*lo que derechamente se está acusando [por parte del Fisco] es un error de apreciación del medio probatorio, pretendiendo el recurrente que esta Corte de casación sustituya la labor*

³⁶⁶ Ibid. considerando trigésimo segundo, fallo de primera instancia.

³⁶⁷ ibid

³⁶⁸ ibid. El destacado es nuestro.

*del juez y realice una actividad de ponderación propia”, y acto seguido en el considerando décimo séptimo que “En este contexto, debe recordarse que según se expone en la doctrina y de la jurisprudencia entre los elementos o factores de evaluación que ayudan a establecer pautas para determinar cuándo un daño ambiental es significativo, está la magnitud y cantidad del daño, considerando por ejemplo que sea irreversible o afecte elementos irremplazables. También, la capacidad y el plazo de la regeneración del recurso, **cuestión que en la especie no ha podido determinarse**”³⁶⁹. De esta forma queda asentado que la apreciación de la “significación” del daño es una cuestión de hecho privativo de los jueces del fondo.*

³⁶⁹ CHILE. Santiago. Corte Suprema. Rol 32144-2015. “Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros.”

Conclusiones

Prescripción de la acción ambiental y la manifestación evidente del daño.

La prescripción extintiva de la acción es una de las excepciones más utilizadas en la contestación a la demanda de los casos revisados sobre responsabilidad por daño ambiental, y el argumento más utilizado por los demandados para interponerla, es que el inicio de sus actividades data de una antigüedad superior a los 5 años de plazo otorgado para el cumplimiento de esta excepción.

Ante estas alegaciones, la resolución de los Tribunales ha sido casi unánime en señalar que la manifestación evidente del daño no necesariamente coincide con el inicio de las actividades, es más, concluye que por lógica el daño debe producirse necesariamente tiempo después de iniciadas las faenas, y el momento en que se ha producido es el que debe probarse. Este hito que marca el comienzo del plazo de prescripción de 5 años requiere del conocimiento del daño por parte de un sujeto, por lo tanto, se trata de un hecho subjetivo.

En los fallos revisados, pudimos concluir respecto de la determinación de la manifestación evidente del daño, que:

- a) Ésta se constata, en la mayoría de los casos, por un organismo público con competencias ambientales que realiza una fiscalización en terreno y emite un informe técnico que da cuenta del daño. Así, pudimos ver casos en que el Servicio Agrícola Ganadero, la Corporación Nacional Forestal o la autoridad Sanitaria cumplieron esta importante función. Estos informes son presentados por la demandante como prueba documental.
- b) De no existir un indicio documentado de autoridad competente, se logró dilucidar la manifestación evidente del daño por los dichos del propio demandante, que narra, por ejemplo, muerte de especies; o también por los dichos de testigos y peritos en conjunto de otros medios probatorios documentales, como fotografías.

- c) Cuando el daño ambiental se ha mantenido en el tiempo y continúa produciéndose, los Tribunales han estado contestes en señalar que carecerá de relevancia la manifestación evidente del daño como punto de inicio del cómputo de prescripción.

Presunción de culpabilidad del artículo 52 de la ley 19.300

La presunción de culpabilidad del artículo 52 de la Ley 19.300 fue invocada en la mayor parte de demandas de responsabilidad por daño ambiental. Los Tribunales estimaron que ésta se configura en base a diversos supuestos:

- a) Por sentencia condenatoria previa en que se persiguió responsabilidad administrativa por hechos iguales o similares, siendo este caso muy frecuente cuando ha habido procedimientos ante Juzgados de Policía Local. En este tipo de situaciones, los fallos han estado contestes en que no cabe duda de que procede la configuración de la culpabilidad.
- b) Por denuncias ante Juzgados de Policía Local, sin contar con una sentencia condenatoria. En estos casos se requirió de otros medios probatorios para la configuración de la responsabilidad.
- c) En aquellos casos en que existió un procedimiento previo en Juzgados de Policía Local y el demandado resultó absuelto, no obstó a que se configurase la presunción basado en otros antecedentes allegados por la demandante.
- d) Por infracción a la Resolución de Calificación Ambiental constatada por organismos con competencia ambiental que condujeron a la aplicación de una sanción administrativa, por ejemplo una multa.

- e) Por prueba confesional tácita de estarse incumpliendo una normativa ambiental por parte del demandado.

- f) Por no contar con una autorización previa, como la del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Municipalidad para aquellos casos en que se realizó una demolición. La no presentación de esa autorización por parte del demandado como prueba, implicó su presunción de culpabilidad. La excepción a esta regla la encontramos en el “Fisco de Chile con Arzobispado de la Serena”³⁷⁰, donde se estableció que la demolición no significa daño ambiental *per se*, incluso habiendo una sentencia condenatoria previa que pesó sobre el demandado.

Respecto al contenido de la presunción del artículo 52, la mayoría de los sentenciadores estuvieron por entender que se trata de una presunción de la culpabilidad únicamente, y que el nexo causal debía probarse de acuerdo con las reglas generales, esto es, por el demandante. Sin embargo, existen casos en que se entendió el nexo causal dentro de la presunción de forma explícita, como en “Fisco de Chile con Celco Valdivia”; “Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt”; “Fisco de Chile con Servitex S.A.” y “Fisco de Chile con Alfredo Cuevas Carvallo”.

Legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado para obtener la indemnización de perjuicios

El Fisco de Chile, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, dentro de las 76 demandas que pudimos revisar, en 17 de ellas se solicitó además la indemnización de los perjuicios.

Los tipos de daños por los cuales se solicitó esta pretensión, se pueden clasificar en los siguientes grupos:

³⁷⁰ Vid c.9.

- a) Destrucción por corta ilegal y pérdida de especie declarada Monumento Natural: Un caso de Belloto del Norte ³⁷¹ y cuatro de Alerce vivo³⁷².
- b) Destrucción, muerte masiva de especies de flora y fauna, y contaminación en sitio con protección oficial: un caso de Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter³⁷³; uno de Parque Nacional Torres del Paine ³⁷⁴; y un caso de extracción ilegal de aguas en Reserva Nacional Pampa del Tamarugal ³⁷⁵.
- c) Destrucción de sitio arqueológico: un caso de conchales y otro de fósiles, ambos amparados en el artículo 21 de la ley 17.288 que declara Monumento Arqueológico por el solo ministerio de la Ley a aquellos lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.
- d) Daño ambiental en Bienes Nacionales de Uso Público: dos casos sobre modificación en cauce y riberas de ríos; un caso sobre contaminación de aguas de esteros utilizados entre otros daños a la flora y fauna; un caso sobre efecto de eutricación en una laguna con muerte masiva de especies de flora y fauna.
- e) Un caso de destrucción de bosque nativo sin protección oficial.
- f) Un caso por catástrofe de contaminación de plomo, donde autoridad gubernamental tuvo que desembolsar dinero no presupuestado para revertir la contingencia.
- g) Un caso por derrame de hidrocarburos

En el análisis de las 76 demandas interpuestas por el Fisco, encontramos diversas que calzarían perfectamente en estas clasificaciones, sin embargo, se pidió solo la reparación

³⁷¹ Protegido por Decreto Supremo N° 13 del Ministerio de Agricultura del año 1995

³⁷² Protegido por Decreto Supremo N° 490 del Ministerio de Agricultura del año 1976.

³⁷³ Protegido por Decreto Supremo N°2734 del Ministerio de Educación del año 1981.

³⁷⁴ Protegido por Decreto Supremo N° 1050 del Ministerio de Agricultura del año 1962.

³⁷⁵ Protegido por Decreto Supremo N° 207 del Ministerio de Agricultura del año 1987.

ambiental. Por ejemplo, los casos en que se ejecutaron demoliciones dentro de zona típica, la corta y destrucción ilegal de araucarias, daño en bienes nacionales de uso público, etc.

Esto nos permite concluir que a criterio del Consejo de Defensa del Estado como representante legal del Fisco de Chile, no todos los monumentos naturales poseen el mismo valor, pues por ejemplo, en los casos de tala ilegal de alerce vivo siempre se solicitó la pretensión pecuniaria, y los montos de indemnización pedidos fueron muy altos en comparación a los demás. De igual forma ocurrió con Monumentos Arqueológicos, Parques Nacionales y Santuarios de la Naturaleza.

La regla general estuvo por estimar procedente las indemnizaciones, concediéndose los montos solicitados por el Consejo de Defensa del Estado o reservándose la discusión de monto, especie y naturaleza en ejecución del fallo de acuerdo al artículo 173 del CPC. Dos de las demandas no fueron acogidas, dos se acogieron por montos menores y una de ellas terminó por transacción.

En respuesta a las alegaciones interpuestas por los demandados, en cuanto a la falta de legitimación activa de indemnización de perjuicios del Fisco, por medio del Consejo de Defensa del Estado, el criterio fue por desestimarlas, y en una recopilación de las fundamentaciones esgrimidas por los sentenciadores de primer, segundo grado y Corte Suprema, destacamos las siguientes:

- a) El Estado de Chile está legitimado activamente para pedir una “compensación” por los daños ambientales que impliquen una lesión a intereses de carácter colectivo. Si bien los daños no se producen a una persona en particular que los haya sufrido, es claro que ha sido la ciudadanía en general la que se ha visto perjudicada.
- b) De estimarse que el Fisco no es legitimado activo implicaría que la función de prevención especial y general que debe cumplir la responsabilidad ambiental se vería disminuida si sus propias normas la limitaran solo a la reparación en naturaleza, negando al Estado, que aparece como garante del patrimonio ambiental de la Nación,

solicitar la indemnización correspondiente por aquella parte que resulta imposible de reparar, lo que significaría burlar el principio de responsabilidad contenido en la propia ley.

- c) Se estima que la indemnización es subsidiaria a las situaciones en que la reparación no es posible, y que si bien esto no está expresamente estipulado en la Ley 19.300, se desprende del Código Civil.

De estos razonamientos, vislumbramos como los Tribunales entienden y reconocen la existencia de tres acciones presentes en la Ley 19.300 que surgen a raíz de un daño ambiental: la de reparación por el daño ambiental; la de indemnización de perjuicios en caso que no sea posible reparar el daño completamente, y que es aquella que no se señalaría expresamente por la ley, y la de indemnización de perjuicios ordinaria para el directamente afectado. Es de nuestra opinión, y como hemos mencionado antes, que esta sería la estructura idónea para que exista la reparación completa, puesto que de no haber una opción subsidiaria a la reparación que naturalmente sea imposible, puede ser satisfecha a través de la reparación pecuniaria.

También confirmamos nuestra hipótesis, en cuanto a que la acción de indemnización de perjuicios basada en un daño ambiental fue conferida en mayor parte al Consejo de Defensa del Estado durante el periodo de demandas ingresadas entre los años 1994 al 2012, por el motivo de que éste es un garante del patrimonio ambiental nacional. Sin embargo, podemos ver que este tipo de indemnización se le otorgó como una compensación cuando el daño se consideró irreparable en naturaleza. Es decir, a nuestro juicio no se está otorgando una indemnización de perjuicios a ningún titular mencionado en el artículo 2315 del Código Civil, puesto que el Consejo de Defensa del Estado no tiene un derecho real ni personal sobre los alerces, tampoco se trata de un bien nacional (respecto de los cuales no existe mayor discusión sobre su procedencia). La protección de los sitios con “protección oficial” exceden las relaciones de derecho civil, ya que el bien jurídico protegido es de carácter colectivo, y por lo tanto el resguardo de éstos deberá tener como único garante al Estado de Chile. Dicho esto, lo que realmente se le otorgó al Fisco de Chile, no fue una indemnización de perjuicios por daño ambiental, sino la reparación ambiental por equivalencia.

Legitimación Pasiva: problemas que pueden suscitarse

La legitimación pasiva puede revestir importancia cuando los sujetos demandados son una pluralidad de personas naturales o jurídicas con una participación diferente en la ejecución del daño o bien por revestir responsabilidad sin haberlo ejecutado materialmente. Demandar a todos los sujetos que concurren al daño ambiental implica mayores probabilidades de obtener una reparación efectiva, al menos por lógica.

De los casos revisados, esquematizamos a los demandados en las siguientes estructuras:

- a) Dos demandados solidarios: el primero, ejecutor material de un hecho dañoso en materia ambiental, y el segundo, el propietario del predio que ha tolerado esta acción y que debió haber actuado, no existiendo ningún vínculo jurídico entre los codemandados, sino la situación fáctica de encontrarse una empresa que ejecuta labores que causaron daño ambiental en las cercanías del predio donde se causó efectivamente el daño.

Se condenan a ambos demandados. Tribunal fundamenta que no es la titularidad del dominio lo que causa el menoscabo ambiental, sino la pasividad con conocimiento de que terceros ocupaban su predio como basural y lugar de acopio de sustancias contaminantes.

- b) Dos demandados solidarios: el primero, ejecutor material de un hecho dañoso en predio arrendado, el segundo, propietario del predio entregado en arrendamiento o en cedido en otro contrato.

Se condena a ambos demandados. Tribunal estima que el elemento probatorio que entregó utilidad para ponderar la culpa del propietario, fue el contrato de arrendamiento, pues el propietario estaba en conocimiento del uso que se le daría al

predio, del giro de la empresa arrendataria y mencionándose su derecho para inspeccionar el bien arrendado, teniendo además presente la responsabilidad que al propietario del predio le asigna la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en su artículo 51. Conociendo, entonces, el giro forestal de la sociedad, era previsible que se explotaría y efectuaría tala de especies nativas.

En otro fallo, cuya tesis es minoritaria, se libera de culpa al propietario y se condena al ejecutor material, pues la Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló que se requiere una disposición expresa que extienda el daño a agentes que no han participado directamente en el hecho, como la responsabilidad del dueño del vehículo en relación a los daños producidos por el chofer. Además, en este caso el propietario puso en conocimiento de la autoridad pertinente la situación de daño ambiental, pues gracias a esta denuncia es que el consejo de defensa del estado interpone demanda y premia al denunciante como demandado también.

- c) Demandado que no es propietario del predio donde causa daño: se condena, pues la ley al establecer la obligación de reparación no distingue si quien causó el daño es dueño o no del lugar donde éste se produjo.
- d) Empresa demandada y sus trabajadores, donde éstos últimos serían los ejecutores materiales de la acción ilícita. La empresa alega falta de legitimación pasiva, pues sería una víctima del daño también. Se condena a la empresa también, por la falta de vigilancia y cuidado. Se menciona el “estándar de actuación” acorde a la realidad y características del predio y de la vegetación de alerces que se posee.
- e) Empresa demandada y la Municipalidad de la comuna, la cual extiende autorización de demolición a través de su dirección de obras, de un inmueble ubicado en zona típica. Se condena a la empresa pese a haber estado autorizada por la Municipalidad, puesto que se tiene en consideración antecedentes propios del autor del daño, como profesión o conocimientos técnicos en el área. Nuevamente se exige un estándar de actuación de

acuerdo a sus características, donde se le exige el conocimiento de la normativa ambiental.

- f) Ejecutor material del hecho y Municipalidad de la comuna: en este caso la Municipalidad ha tenido una conducta omisiva y permisiva al no ejercer acciones legales en tiempo y forma por loteos irregulares y obras civiles y de urbanización dentro de un área de preservación ecológica. Si bien efectuó inspecciones, citaciones y denuncias, sería un cumplimiento meramente formal, puesto que no hubo un celo mediano en la realización de las mismas. No hubo catastro serio ni aportó los medios mínimos necesarios para que las gestiones legales llegaran a destino. Incluso entregó un permiso para instalar servicio eléctrico, con lo que acepta que conocía la existencia de las subdivisiones.

- g) CONAF es demandado por la tala de alerce vivo en predio de propiedad de la demandante, por no cumplir con su deber de fiscalización. En este caso se libera a CONAF de toda culpa por haberse probado que cumplió con sus labores de fiscalización. Pese a que el Tribunal de Primera instancia, en un razonamiento que no se vislumbró en otros fallos de responsabilidad por daño ambiental, señala que igualmente pesa sobre la entidad demandada una culpa infraccional bajo la presunción del artículo 52, pero de poca envergadura, y que no resultaría ser la causa adecuada y por tanto no resulta sancionable, criterio que fue rectificado por la Corte Suprema, zanjando que la presunción del artículo 52 sólo puede pesar en un autor, calidad que CONAF no tiene en esta causa, y por tanto se incurrió en error de derecho al invertir la carga probatoria. Este caso es el único de esta estructura.

Los Tribunales, por regla general, tendieron a rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva, lo cual resulta positivo para la obtención de una reparación completa.

El daño “significativo” como una limitación a la reparación.

Tal como hemos mencionado en oportunidades anteriores, la significación del daño debe ser un concepto construido caso a caso por el sentenciador.

- a) Para ello, se comienza desde su definición más básica en la Real Academia Española, que entrega sinónimos como “importante, trascendente, que representa algún valor.”
- b) Este daño jurídicamente relevante deberá alcanzar una magnitud intolerable, que implique un deterioro sustancial o durable del funcionamiento ecológico del recurso natural en cuestión, cuando se trate de recursos naturales.
- c) Luego de esto, y de forma muy acertada, se define mayoritariamente la significación como un concepto cualitativo en oposición a cuantitativo, y es que la significación no dice relación con un aspecto físico y material, sino por la alteración de elementos irremplazables o de difícil reemplazo. Tampoco viene dada por la cantidad, volumen o extensión de elementos medioambientales dañados, sino que debe atenderse a las características especiales propias del ecosistema afectado y de su vulnerabilidad.
- d) Los daños que parezcan de poca envergadura no deben apreciarse de forma aislada, sino en su conjunto con todos los perjuicios propinados. Especial importancia tendrán cuando se afecte la salud de las personas.
- e) La Corte Suprema, en un fallo específico³⁷⁶ entregó criterios para dilucidar esta magnitud intolerable: a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración. Sin embargo, todo esto debe estimarse bajo el prisma del concepto cualitativo mencionado en la letra c.

³⁷⁶ Vid f.10.

- f) En torno a la permanencia del daño no existe una discusión pacífica. Vemos que la Corte Suprema la consideró como un criterio en “Fisco de Chile con San Juan Kronstand”, y así lo estimó también la Corte de Apelaciones de Concepción en “Ilustre Municipalidad de Hualqui con Central Eléctrica Pangué”, señalando que la permanencia del daño es lo que da lugar a su reparación para retrotraerlo a una calidad similar a la que tenía antes de sufrirlo. Si el daño es eventual, discontinuo y pasajero, no se trata de un daño significativo. Sin embargo, para este caso la Excma. Corte Suprema estimó que la permanencia es una condición separada de la significación.

A raíz de esto consideramos que dependerá de cada caso cuál criterio es aplicable, y recordar nuevamente que se debe abordar en consideración a las cualidades del medio dañado.

- g) El fallo de la Corte Suprema de “Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Rutas del Pacífico S.A.”³⁷⁷, entrega una característica inédita de aquéllos revisados. Así señala, que no se debe justipreciar el grado de contaminación específica en un momento dado de un determinado recurso natural, sino analizar cómo la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser calificado de significativo, pues no resulta razonable esperar un mayor, grave e irrecuperable resultado lesivo para hacer lugar a la acción medioambiental que busca mitigar y reparar los efectos perjudiciales de una conducta que sí afecta el medio ambiente de manera relevante, pues el propósito del legislador es la prevención de su acaecimiento.

En síntesis, de toda la jurisprudencia revisada, vemos que el concepto de significación no ha sido una limitante para la reparación, puesto que el sentenciador, al considerar las especiales circunstancias del medio ambiente como bien jurídico protegido, no se ha esperado que el daño sea de gran magnitud para poder ser protegido, ya que no se condice con los principios de derecho ambiental, el esperar a que un daño sea irreversible.

³⁷⁷ Vid. f.11.

Anexos de jurisprudencia

Tabla de la jurisprudencia revisada en este trabajo y duración aproximada de tramitación en cada causa sin contar la eventual etapa de cumplimiento (desde interposición de demanda hasta dictación de última sentencia).

Carátula	Término	Rol	Tribunal	Duración
1. Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Rutas del Pacífico S.A.	Sentencia	5421-2002	10° JC Santiago	8 años 6 meses
		2386-2005	CA Santiago	
		396-2009	CS	
2. Cárdenas Vera, Alberto y otros con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A.	Sentencia	1001-2006	CA Puerto Montt	8 años 9 meses
		5038-2007	CS	
3. Carrasco, Iris y otros con Empresa Eléctrica Pangué S.A.	Sentencia	11642-2008	JL Laja	3 años 8 meses
		273-2011	CA Concepción	
4. Estado-Fisco de Chile con Minimal Enterprises Company y Elmira Shipping and Trading	Sentencia	7-2009	Ministro de Fuero CA Antofagasta	
		309-2013	CA Valparaíso	
		14209-2013	CS	
5. Fisco de Chile con Achurra Larraín, Servando y otros.	En Trámite	6534-2012	1er JC Rancagua	En trámite
		651-2017	CA Rancagua	
6. Fisco de Chile con Angloamerican Sur S.A.	Sentencia	22916-2012	21° JC Santiago	3 años 8 meses
		2605-2015	CA Santiago	
		2559-2016	CS	

7. Fisco de Chile con Áridos Maipú S.A.	Sentencia	4076-2008	CA Santiago	4 años 4 meses
8. Fisco de Chile con Arzobispado de La Serena	Sentencia	518-2013	CA La Serena	3 años 2 meses
		21327-2014	CS	
9. Fisco de Chile con Behncke Concha, Rolf y otros	Sentencia	27538-2010	8° JC Santiago	5 años 6 meses
		9328-2014	CA Santiago	
		32144-2015	CS	
10. Fisco de Chile con Boezio Sepúlveda, Juan	Sentencia	810-1999	1er JC Valparaíso	7 años 6 meses
		1082-2002	CA Valparaíso	
		489-2005	CS	
11. Fisco de Chile con Bosques Arauco S.A.	Sentencia	2762-2007	1er JC Concepción	3 años 6 meses
		135-2010	CA Concepción	
12. Fisco de Chile con Bosques S.A.	Transacción	308-2002	2° JC Valdivia	Aprox. 3 años
13. Fisco de Chile con Bozzolo de la Cerda, Guido	Sentencia	90-2010	CA Valparaíso	5 años 11 meses
14. Fisco de Chile con Carlos Varela Basterrica y compañía Ltda. Y otros	En trámite	24594-2012	24° JC Santiago	En trámite
		3327-2016	CA Santiago	
		8594-2018	CS	
15. Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Transacción	746-2005	1er JC Valdivia	9 años
16. Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Transacción	3221-2007	4° JL Talca	2 años 5 meses
17. Fisco de Chile con Cerámicas Santiago S.A. Y otro	Transacción	3516-2000	1er JC Santiago	Aprox. 2 años

18. Fisco de Chile con Cereceda Zúñiga, Raúl	Sentencia	1036-2000	1er JC Valdivia	Aprox. 8 años
		560-2007	CA Valdivia	
19. Fisco de Chile con Christian Sitnisky otro	Transacción	14413-2011	2º JC Rancagua	2 años 2 meses
20. Fisco de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Ltda. (CLAMAMI) y otro	Sentencia	3763-2002	9º JC Santiago	10 años 1 mes
		10200-2006	CA Santiago	
		2663-2009	CS	
21. Fisco de Chile con Cobrex S.A.	Transacción	2098-2002	1er JL La Serena	Aprox 3 años.
22. Fisco de Chile con CODELCO	Transacción	431-2004	3er JL Antofagasta	Aprox. 4 años
23. Fisco de Chile con Compañía Industrial Puerto Montt S.A.	Sentencia	612-1999	2º JC Puerto Montt	5 años
		11652-2003	CA Puerto Montt	
24. Fisco de Chile con Compañía Minera Santa Laura Ltda.	Sentencia	3787-2002	10º JC Santiago	8 años 2 meses
		1065-2005	CA Santiago	
		7749-2008	CS	
25. Fisco de Chile con Congregación Provincia Mercedaria de Chile y otro	Sentencia	10348-2009	2º JC Rancagua	3 años 10 meses
		1255-2012	CA Rancagua	
		6617-2012	CS	
26. Fisco de Chile con Congregación Religiosa Los Legionarios de Cristo	Sentencia	3169-2010	13º JC Santiago	5 años 7 meses
		1743-2014	CA Santiago	
		3003-2015	CS	
27. Fisco de Chile con Constructora Alfredo José Francisco Cuevas Carvallo E.I.R.L.	Sentencia	27742-2012	13º JC Santiago	1 año 11 meses

		6064-2012	CA Santiago	
28. Fisco de Chile con CTC Startel S.A.	Sentencia	306-2000	2° JL La Serena	3 años *
		26636-2002	CA La Serena	
		4864-2002	CS	
29. Fisco de Chile con De la Maza Vidal, Alberto y otros	Sentencia	73-2004	3er JC Valparaíso	5 años 6 meses
		114-2009	CA Valparaíso	
30. Fisco de Chile con Empresa Demarco S.A.	Sentencia	3640-2005	1er JC Valparaíso	4 años 10 meses
		1831-2009	CA Valparaíso	
		5444-2010	CS	
31. Fisco de Chile con Durán Stolzenbach y cía. Ltda.	Transacción	1023-1999	2° JL Valdivia	Sin información
32. Fisco de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro	Sentencia	6454-2010	29° JC Santiago	3 años 3 meses
		3275-2012	CA Santiago	
		15996-2013	CS	
33. Fisco de Chile con Empresa Áridos Tres Esquinas Ltda.	Sentencia	3578-2012	2° JC Valparaíso	2 años 8 meses
		1109-2015	CA Valparaíso	
34. Fisco de Chile con Entel PCS Telecomunicaciones S.A.	Transacción	1253-1999	2° JL La Serena	Aprox. 5 años
35. Fisco de Chile con Entel PCS Telecomunicaciones S.A.	Sentencia	1990-1999	2° JL La Serena	4 años 9 meses
		26922-2002	CA La Serena	
		1083-2003	CS	
36. Fisco de Chile con Entel PCS Telecomunicaciones S.A.	Transacción	1340-2001	2° JL Buin	Aprox. 7 años
37. Fisco de Chile con Forestal Laurel Ltda.	Sentencia	5757-2007	3er JC Concepción	Sin información

38. Fisco de Chile con Forestal León Ltda. y otro	Sentencia	2029-2007	2° JC Chillán	6 años 3 meses
		211-2011	CA de Chillán	
		8593-2012	CS	
39. Fisco de Chile con Gárate Pavez, Hernán y otros	Transacción	9187-2003	17° JC Santiago	8 años 8 meses
		3764-2007	CA Santiago	
		8246-2009	CS	
40. Fisco de Chile con Gas Atacama Compañía Ltda. Y otros	Transacción	32358-2000	4° JL Antofagasta	Aprox. 4 meses
41. Fisco de Chile con Guillón Cuevas, Pedro	Sentencia	5089-2002	18° JC Santiago	6 años 10 meses
		3934-2008	CA Santiago	
42. Fisco de Chile con I. Municipalidad de Lo Barnechea y otros	Sentencia	14820-2007	4° JC Santiago	8 años 5 meses
		8619-2013	CA Santiago	
		3022-2015	CS	
43. Fisco de Chile con I. Municipalidad de Vitacura y otros	Sentencia	2279-2008	13° JC Santiago	8 años 4 meses
		3329-2014	CA Santiago	
		1654-2015	CS	
44. Fisco de Chile con Inmobiliaria Arcoín	Sentencia	12997-2010	20° JC Santiago	7 años 5 meses
		8036-2016	CA Santiago	
		10435-2017	CS	
45. Fisco de Chile con Inmobiliaria Los Jazmines	Sentencia	4772-2006	22° JC Santiago	Sin información
46. Fisco de Chile con Inmobiliaria Santa Inés Ltda. Y otro	Transacción	3845-2012	1er JC Puerto Montt	2 años 7 meses
47. Fisco de Chile con Inversiones Bosques Mauco S.A.	Sentencia	188-2006	1er JC Valparaíso	2 años 5 meses

48. Fisco de Chile con Inversiones Errázuriz Ltda.	Sentencia	70143-2002	1er JC Puerto Montt	6 años 2 meses
		96-2008	CA Puerto Montt	
		3389-2008	CS	
49. Fisco de Chile con Lagomarsino Padro, Álex y otros.	Sentencia	307-2005	1er JC Puerto Montt	7 años 2 meses
		556-2011	CA Valdivia	
50. Fisco de Chile con Manganesos Atacama S.A.	Transacción	422-2002	3er JL Coquimbo	Aprox. 1 año
51. Fisco de Chile con Pacific Star S.A.	Transacción	57461-2000	1er JL Coquimbo	Aprox. 3 años
52. Fisco de Chile con Piedra Molino S.A. Y otro	Sentencia	7055-2004	4° JC Santiago	4 años
53. Fisco de Chile con Quijano Fernández, Juan	Sentencia	65-1999	16° JC Santiago	10 años
		5948-2002	CA Santiago	
		4130-2007	CS	
54. Fisco de Chile con Refinería de Petróleo de Concón	Transacción	1705-2002	1er JC Viña del Mar	Aprox. 2 años
55. Fisco de Chile con Rojas Oyarce, Pedro	Transacción	838-2004	12° JC Santiago	Sin información
		9027-2007	CA Santiago	
56. Fisco de Chile con Sacyr Chile S.A.	Transacción	671-2002	1er JC Valdivia	Sin información
57. Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstand y otros	Sentencia	4462-2008	6° JC Santiago	7 años 9 meses
		614-2012	CA Santiago	
		25720-2014	CS	
58. Fisco de Chile con Servitex S.A.	Transacción	2674-2000	2° JC Puerto Montt	Aprox. 5 años

59. Fisco de Chile con Shell S.A.C. E I.	Transacción	4237-2005	3er JL Antofagasta	5 años 11 meses
		489-2008	CA Antofagasta	
		1255-2010	CS	
60. Fisco de Chile con Siles Manríquez, Guillermo y otros	En trámite	2260-2007	1er JC Temuco	En trámite
		1163-2015	CA Temuco	
61. Fisco de Chile con Singer, Rotem	Sentencia	7013-2013	CA Santiago	3 años 7 meses
		32087-2014	CS	
62. Fisco de Chile con Smitak, Jiri	Sin información	2542-2005	10° JC Santiago	Sin información
63. Fisco de Chile con Sociedad Agrícola y Forestal Quimeyco y otros	Transacción	3999-2007	2° JC Temuco	2 años
64. Fisco de Chile con Sociedad Bosques Santa Elena	Transacción	1774-2007	2° JC Temuco	2 años 4 meses
65. Fisco de Chile con Sociedad Bosques Santa Elena	Transacción	2302-2007	2° JC Temuco	2 años 3 meses
66. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Bahía Inglesa Ltda. Y otro	Sentencia	5532-2004	2° JC Copiapó	6 años 5 meses
67. Fisco de Chile con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad	Sentencia	728-2008	CA Iquique	4 años 1 mes
		5826-2009	CS	
68. Fisco de Chile con Sociedad Estudios y Proyectos MV Ltda.	Transacción	11266-2005	5° JC Santiago	2 años 10 meses
69. Fisco de Chile con Sociedad Forestal Candelaria Río Puelo	Sentencia	70433-2002	1er JL Puerto Montt	7 años 10 meses
		691-2007	CA Puerto Montt	
		5027-2008	CS	
70. Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A.	Sentencia	1966-2005	1er JC Puerto Montt	7 años 8 meses

		573-2011	CA Valdivia	
		3579-2012	CS	
71. Fisco de Chile con Sociedad Mañío	Sentencia	91976-1999	1er JC Temuco	Aprox. 4 años
		1405-2000	CA Temuco	
72. Fisco de Chile con Sociedad Megaridos-cia. Ltda.	Transacción	5790-1999	3er JL San Bernardo	Aprox. 2 años
73. Fisco de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda.	Sentencia	3785-2002	4° JC Santiago	8 años 1 mes
		841-2008	CA Santiago	
		71-2010	CS	
74. Fisco de Chile con Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	Sentencia	43594-2000	3er JL Antofagasta	5 años 8 meses
		16391-2004	CA Antofagasta	
		1911-2004	CS	
75. Fisco de Chile con Transelec Chile S.A.	Transacción	1150-2001	1er JC Valparaíso	2 años 10 meses
76. Fisco de Chile con Tribasa Cono Sur S.A.	Sentencia	8620-2004	1er JC Concepción	7 años 6 meses
		1358-2008	CA Concepción	
		8339-2009	CS	
76. Fisco de Chile con Vargas Navarro, Epifanio	Sentencia	709-2013	CA Puerto Montt	11 años 7 meses
78. Fisco de Chile con Vertederos Los Maitenes Ltda.	Sentencia	667-2008	1er JC Concepción	3 años 4 meses
		493-2011	CA Concepción	
		10884-2011	CS	
79. Fisco de Chile y otros con Leiva Yévenes, Celia y otros	Sentencia	464-2004	CA Arica	7 años 7 meses
		3174-2005	CS	
80. Forestal Sarao con Corporación Nacional Forestal	Sentencia	37102-2006	JL Puerto Varas	6 años 10 meses
		657-2011	CA	

			Valdivia	
		5130-2012	CS	
81. Gajardo Sepúlveda José con Empresa Eléctrica Pangué S.A.	En trámite	7903-2011	12° JC Santiago	En trámite
		12566-2016	CA Santiago	
		16629-2018	CS	
82. Gobierno Regional Antofagasta con Antofagasta Railway Company P.L.C.	Sentencia	16405-2003	CA Antofagasta	Sin información
		3711-2004	CS	
83. Huerta Páez, Cristian con Antofagasta Chili and Bolivia Railway P.L.C.	Sentencia	15263-2002	CA Antofagasta	Sin información
		1302-2003	CS	
84. I. Municipalidad de Hualqui con Empresa Eléctrica Pangué S.A.	Sentencia	4397-2004	CA Concepción	3 años 11 meses
		2077-2006	CS	
85. I. Municipalidad de Recoleta con Winkler y Zawadzky Ltda.	Sentencia	6012-2003	CA Santiago	6 años 7 meses
86. Martínez González, Cristina y otros con Sociedad Procesadora de Metales Ltda y otro	Sentencia	681-2006	CA Arica	8 años 10 meses
		5813-2007	CS	
87. Molinera del Sur S.A. Y otro con Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A.	Sentencia	2364-2009	2° JC Puerto Montt	8 años 5 meses
		111-2016	CA Puerto Montt	
		62208-2016	CS	
88. Parcelación Pinares de Algarrobo con Van Lloreken, Gerard	Sentencia	2144-2005	CA Valparaíso	3 años 6 meses
		3313-2006	CS	
89. San Antonio Terminal Internacional S.A. Con Compañía Minera Disputada Las Condes	Sentencia	1089-2005	CA Valparaíso	5 años 6 meses
		3807-2006	CS	
90. Sindicato de Pescadores de Artesanos con Shell Chile S.A.C.I. Y otro	Avenimiento	2161-2005	1er JL Antofagasta	5 años 1 mes
		340-2007	CA Antofagasta	
		2188-2008	CS	

91. Sociedad Handels und Finanz A.G. Chile S.A.	Sentencia	3404-2000	CS	Sin información
92. Vallejo Choydeng, Héctor con Compañía Minera San Esteban	Sentencia	557-2006	CA Copiapó	9 años 6 meses
		2107-2008	CS	
93. Vukasovic Tomasovic, Ante y otros con Sociedad Agrícola Sacor Ltda.	Sentencia	9052-2001	CA Santiago	6 años 8 meses
94. Wheller y otra con Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Carhuello Ltda. Y otra	Transacción	6926-2006	JL Pucón	Sin información
95. Zúñiga Guerra Higinio Y Otros con Corporación Nacional del Cobre de Chile	Sentencia	67381-2007	1er JL Melipilla	10 años 4 meses
		1495-2016	CA San Miguel	
		18163-2017	CS	

Bibliografía

1. Artículos de revistas

AGUIRREZABAL, Maite. 2006. Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). Santiago, *Revista Chilena de Derecho* 33 (1): pp. 69 – 91.

BARON, Mauricio. 2010. Las acciones populares y de grupo en el derecho comparado. [en línea] *Civilizar* 10 (19) <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532010000200004&lng=en&nrm=iso> [consulta: 28 noviembre 2012]

CORDERO, Luis. 2006. Paradojas de la Institucionalidad Ambiental o cómo debemos diseñar nuestras instituciones. Santiago de Chile, Actas de las terceras Jornadas de Derecho Ambiental, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

DE LA BARRA, Francisco. 2002. Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa. *Revista Chilena de Derecho*, 29 (2): pp. 367 - 415.

DELGADO, Verónica. 2012. La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de carreteras. Valdivia, Revista de Derecho (Valdivia) 25 (1): pp. 47 – 76.

FERNÁNDEZ, Francisco. 1993. La tutela de los intereses difusos. Revista Chilena de Derecho, 20 (1).

GONZÁLEZ, José. 2003. La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. [en línea] México D.F., Serie Documentos sobre Derecho Ambiental, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. <<http://www.pnuma.org/deramb/ResponsabilidadporDa%F1oAmbientalenALNo.12.pdf>> [consulta: 30 noviembre 2012], 120 pp.

MARTÍNEZ, Patricio. 2012. El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado Constitucional. Santiago, Revista Chilena de Derecho 39 (1): pp. 113 – 147.

OVALLE, José. 2002. Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos. [en línea] Boletín Mexicano de Derecho Comparado <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art6.htm#N*> [consulta: 28 noviembre 2009]

PALOMO, Diego. 2003. Tutela del medio ambiente: abandono del paradigma de la Litis individual. Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, 14: pp. 187 – 201.

PIZARRO, Rodrigo. Los cinco problemas de la Institucionalidad Ambiental en Chile. Santiago, Chile. [en línea] Serie En Foco de Expansiva <http://www.expansiva.cl/publicaciones/en_foco/detalle.tpl?iddocumento=11102006101809> [consulta: 01 de octubre de 2012]

SABSAY, Daniel. DI PAOLA, María Eugenia. 2003. El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente. Buenos Aires, Anales de Legislación Argentina 17: pp. 1-9.

URIARTE, Ana Lya. Jurisprudencia ambiental. (falta información)

VIDAL, Álvaro. 2007. Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley n° 19.300. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 29: pp. 119 – 140

2. Libros

ASTORGA , Eduardo. Derecho Ambiental Chileno. Santiago, Chile. Legal Publishing. 3ª ed., 2012. pp.218

BARROS, Enrique. 2006. Tratado de repsonsabilidad extracontractual. Santiago, Editorial jurídica de Chile.

BERMUDEZ, Jorge. 2007. Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

BORDALÍ, Andrés. 2004. Tutela Jurisdiccional del Medio Ambiente. Santiago, Chile. Editorial Fallos del Mes.

HERVÉ, Dominique. GUILOFF, Matías. PÉREZ, Raimundo. 2010. Reforma a la institucionalidad ambiental, antecedentes y fundamentos. Santiago, Chile. Educiones Universidad Diego Portales. 288 pp.

ROMERO, Alejandro. 2006. Curso de Derecho procesal civil (1). Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 128 pp.

PÜSCHEL, Lorna. 2010. Deberes Constitucionales estatales en materia ambiental. Santiago de Chile, Legal Publishing. 155 p.

VALENZUELA, Rafael. 2012. El Derecho Ambiental: presente y pasado. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

3. Otros

CEPAL, OCDE. Evaluaciones del Desempeño Ambiental: Chile. 2005 [en línea] <<http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/2/21252/P21252.xml&xsl=/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xsl>> [consulta: 30 noviembre 2012], 246 pp.